



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

68 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CIX	Managua, viernes 22 de abril de 2005	No.78
---------	--------------------------------------	-------

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 28-2005.....	3022
Reglamento a la Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.	
Acuerdo Presidencial No. 128-2005.....	3054
Acuerdo Presidencial No. 132-2005.....	3054

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Fundación Desarrollo Integral Asociado (FUNDACION DIA).....	3054
Estatutos Fundación Integral para el Desarrollo Rural Ecosostenible (FIDRE).....	3058

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO Y MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Acuerdo Interministerial MIFIC-MAGFOR No. 031-2005.....	3063
---	------

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	3069
Convocatoria a Licitación Restringida.....	3087
Impresión y Reproducción de Documentos: Folletos Explicativos CAFTA y Texto Final del CAFTA-DR. No. MIFIC-BCIE-LR-C001.	

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución Ministerial VGC-RM-0001-04-05.....	3074
---	------

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Ministerial No. 76-2005.....	3075
Suspender el proceso de Licitación Pública No. 63-02-2005. Adquisición de telas para uniformes para los trabajadores de la salud.	

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Licitación Restringida.....	3075
Servicios de vigilancia en las instalaciones de la Procuraduría General de la República y sus delegaciones en Granada, Juigalpa y Estelí.	

COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIOS ESQUIPULAS, R.L.

Convocatoria a Licitación por Registro No. 002-2005.....	3076
Compra de Materiales de Construcción.	

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS

Convocatoria Licitación por Registro 04-05.....	3085
Adquisición de mobiliario y particiones móviles acústicas para centro de capacitación.	

ALCALDIA

Alcaldía de Managua.	
Licitación Restringida No. 180/2005.....	3086
Remodelación de oficinas plantel Los Cocos.	
Licitación Restringida No. 181/2005.....	3086
Remodelacion de antiguos servicios sanitarios plantel Los Cocos.	
Licitación Restringida No. 189/2005.....	3086
Adquisición de material para semáforos.	
Licitación Restringida No. 190/2005.....	3086
Adquisición de ojos de gatos.	
Licitación Restringida No. 191/2005.....	3086
Adquisición de servicios de alquiler de antena repetidora.	

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	3077
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Subasta.....	3088
Declaratorias de Herederos.....	3088
Extravío de Certificado de Depósito.....	3088

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Decreto N° 28-2005

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha dictado el siguiente

Decreto:

**REGLAMENTO A LA LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL
Y REGULACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES,
EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
OBJETO Y DEFINICIONES BÁSICAS**

Arto. 1. Objeto.

El presente Decreto establece las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 40 del viernes veinticinco de febrero del 2005.

Arto. 2. Aplicabilidad.

Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que estén comprendidas dentro de sus regulaciones, entre otras, para la adquisición, posesión, inscripción, licencia, venta, importación, exportación, transporte, intermediación, recarga, fabricación, reparación, modificación y almacenaje de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos regulados por la Ley.

Arto. 3. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se utilizarán las definiciones y abreviaturas siguientes:

1. Ley: Ley Especial Para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

2. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley 510.

3. DAEM: Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados.

4. Registro Nacional: Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

5. Comisión: Comisión Nacional Multidisciplinaria

6. Autoridad de aplicación: Es la Policía Nacional, por medio de la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales relacionados.

7. Supervisión de explosivos y otros materiales relacionados: Consiste en realizar pesquisas y visitas necesarias de especialistas de la DAEM, auxiliados en su caso por especialistas del Ejército de Nicaragua en cuanto a la adquisición, almacenamiento, explotación, transportación, uso y traslado de los explosivos e iniciadores en las instituciones civiles.

8. Seguridad: Es la aplicación de normas y procedimientos que se establecen internacionalmente para la custodia, uso, almacenamiento, explotación, transportación y traslados de explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos.

9. Traslado de explosivos: Acciones que se realizan para el movimiento interno de explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos.

10. Uso de explosivos: Es la utilización y empleo de explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos en diferentes trabajos que realicen personas naturales o jurídicas, cumpliendo con las normas de seguridad que garanticen la integridad física del personal y de la propiedad.

10. Control de explosivos: Son acciones periódicas de reverificación directa del uso, registro, almacenamiento, traslados, transportaciones y comprobación de destrucción de los explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos.

12. Almacenamiento: Resguardo de sustancias explosivas e iniciadores en lugares con infraestructuras adecuadas que permitan la custodia, almacenamiento correcto y normas de seguridad básicas que eviten pérdidas y accidentes.

13. Especificaciones de peso: Es la razón de especificar la denominación, tipo de presentación, unidad de medida, eso, volumen y otras especificaciones técnicas de cada uno de los explosivos y otros materiales relacionados.

14. Producto pirotécnico: Se dice de los explosivos de manufactura comercial o artesanal que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes materiales o a las personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular.

15. Manual de procedimiento: Se dice del documento que contiene la descripción de todas las actividades o descripción de las operaciones relativas en la fabricación o talleres de explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos, que deben seguirse en la realización de las funciones de cada operación técnica y administrativa.

CAPITULO II**AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SUS FUNCIONES****Arto. 4. Estructura Organizativa de la DAEM.**

La Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados (DAEM), es una especialidad de la Policía Nacional con representación en las diferentes delegaciones descentralizadas de la Institución Policial, por medio de la cual, se ejerce la facultad de autoridad de aplicación de la Ley y el Reglamento.

El Director General de la Policía Nacional por medio de disposición interna establecerá la estructura organizativa y funcional conforme la demanda y características de la especialidad y cada delegación policial.

Arto. 5. Coordinación de funciones.

Para la aplicación de las funciones contempladas en el artículo 5 de la Ley y las que define el presente Reglamento, las autoridades de migración, aduanas y todas aquellas entidades públicas que ejercen un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y bienes en general, deben auxiliar y coordinar con la DAEM, para la correcta aplicación de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones relacionadas al control y regulación de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Arto. 6. Otras funciones de la DAEM.

Para los fines y efectos de la Ley y el presente Reglamento, son también funciones de la Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, las siguientes:

1. Organizar y mantener actualizado en debida forma, el Registro de todas las armas de uso civil, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
2. Autorizar, controlar y supervisar la adquisición, importación, exportación, fabricación y comercialización de pólvora destinada a uso industrial, agrícola, de minería y pirotécnico.
3. Suspender, revisar, renovar y revocar las licencias y autorizaciones de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, conforme la Ley, el presente Reglamento y demás normativas técnicas y de seguridad.
4. Establecer las relaciones de coordinación bajo el principio de reciprocidad con organismos o agencias homólogas internacionales, constituyéndose en el punto de contacto nacional para todo tema relacionado con armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados.
5. Las demás funciones que al respecto le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normativas técnicas y de seguridad.

Arto. 7. Recursos Administrativos.

Toda persona que considere perjudicados sus derechos por cualquier acto o resolución emitida por la autoridad de aplicación en el ámbito de la Ley y el Reglamento, podrá hacer uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, siendo estos el recurso de revisión y el de apelación.

Arto. 8. Formalidades para la interposición de los recursos.

Los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener al menos la siguiente información:

1. Designación de la autoridad a quien se dirija.
2. Nombres, apellidos, calidades o generales de ley y cédula de identidad del recurrente; cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación.
3. Identificación del acto o resolución recurrida y exposición de las razones claras en que se fundamenta la inconformidad con el mismo.
4. Petición que se formula
5. Señalar lugar seguro y exacto para notificaciones, que debe estar situada en la circunscripción territorial de la autoridad recurrida.
6. Lugar, fecha y firma

Arto. 9. Admisión del Recurso.

Presentado el recurso y cumplida las formalidades tales como; el término legal de interposición del recurso y requisitos del mismo, se continuará con el trámite que corresponda.

Toda resolución que se emita dentro de la tramitación de los recursos, deberá notificarse al recurrente.

**CAPITULO III
REGISTRONACIONAL****Arto. 10. El Registro Nacional.**

El Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados es la dependencia donde se realizan todas las inscripciones que señala la Ley y su Reglamento, sean estas en materia de armas de fuego, explosivos o pirotécnicos.

El Registro cumple con el principio de publicidad registral a todas las personas naturales y jurídicas que tengan derecho a solicitarla y acata la inscripción de las anotaciones preventivas emitidas por los órganos judiciales.

Arto. 11. Organización.

El Departamento de Registro y Control se organiza como una dependencia subordinada a la Dirección de Registro y Control

de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados y, podrá tener expresiones desconcentradas a nivel de las delegaciones de policía, según sean las conveniencias de la institución policial. El Director General de la Policía Nacional establecerá mediante disposición interna, la organización del registro y la cantidad de personal necesario para el buen funcionamiento del mismo.

La autoridad de aplicación deberá tomar todas las medidas necesarias para mantener a buen resguardo y cuidado la información del Registro.

Arto. 12. Funciones.

A los fines del adecuado ejercicio de su respectiva competencia, corresponde al Departamento de Registro y Control, las siguientes funciones:

1. Administrar la base de datos automatizado de las armas de fuego y municiones, asimismo, el registro de las retenciones en cualquiera de sus modalidades, las pérdidas, robos, hurtos, depósitos y destrucción de armas de fuego.
2. Administrar el registro de datos automatizado de explosivos controlados y materiales relacionados y su permanente actualización.
3. Administrar el registro de personas naturales y jurídicas con licencias de uso privado, licencias comerciales y licencias especiales, sus renovaciones y modificaciones.
4. Registrar las anotaciones preventivas provenientes de las autoridades judiciales por medio de los oficios correspondientes, debiendo identificar claramente el tribunal o juzgado y las circunstancias de la anotación.
5. Cumplir con el principio de publicidad registral emitiendo los certificados sobre propietarios, o licenciarios referidos a los distintos tipos de licencias o permisos que de acuerdo con la ley y el reglamento emite la DAEM.
6. Emitir recordatorios por cualquier medio a los titulares de licencias de uso privado y uso comercial previo al vencimiento de dichas licencias para el trámite de renovación, sin perjuicio de la responsabilidad para cumplir con los plazos y requisitos de renovación y refrenda que establece la Ley.
7. Las demás funciones que al respecto le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normativas internas que se emitan.

Arto. 13. Colaboración técnica.

Para el efectivo cumplimiento de sus funciones y para la facilitación y control de las operaciones, la DAEM podrá establecer procedimientos de colaboración mutua en términos de reciprocidad, con organismos o agencias homólogas internacionales, constituyéndose en el punto de contacto nacional en los temas propios de su competencia.

Arto. 14. Información controlada.

El Registro Nacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales relacionados, según lo establecido en el artículo 6 y 8 de la Ley, deberá inscribir y controlar la información siguiente:

1. Información sobre los licenciarios (Nombre, cédula de identidad; dirección domiciliar y laboral, datos de la persona jurídica en su caso)
2. Datos sobre el arma de fuego (Fabricante, país, modelo, tipo, calibre, marca y número de serie).
3. Información de la licencia (Número de licencia, actividad para la que se autoriza, fecha que se expide, período de validez)
4. Información sobre la prórroga de la validez de la licencia
5. Información sobre modificaciones de la licencia
6. Razones para renovar, suspender y/o revocar la licencia, así como las fechas de estas acciones.
7. Armas, municiones, explosivos y pirotécnicos importadas, exportadas o reexportadas
8. Armas, municiones, explosivos y pirotécnicos comercializadas internamente
9. Inventario nacional de explosivos y su movimiento interno
10. Armas robadas, hurtadas y perdidas
11. Armas decomisadas y ocupadas
12. Armas entregadas voluntariamente
13. Armas destruidas conforme la ley
14. Información sobre las personas naturales y jurídicas dedicadas a realizar actividades con explosivos y sus accesorios, pólvora negra, perdigones y fulminantes, así como los materiales explosivos en general y sus accesorios relacionados en cualquiera de sus presentaciones y demás materias primas para elaborar los productos y actividades pirotécnicas reguladas en la Ley y el presente Reglamento.
15. Otras informaciones de interés que determine la autoridad de aplicación.

Arto. 15. Suministro de Información a instituciones.

De conformidad con la Ley, el Registro Nacional deberá suministrar información, a solicitud de parte, al Ministerio de Gobernación, Ministerio de Defensa, Ejército de Nicaragua, Autoridades Judiciales, Ministerio Público y la Asamblea Nacional.

La solicitud de información cabe en el ejercicio de las atribuciones que le son propias a cada institución y se gestionará mediante documento escrito en papel membretado, firmado y sellado por el Titular de la institución correspondiente. Toda la información a suministrar debe ajustarse a los procedimientos establecidos en los artículos sobre publicidad registral, régimen de certificaciones registrales y procedimiento para solicitar información.

El Director General de la Policía Nacional, podrá autorizar el suministro de información a otras instituciones que lo soliciten conforme el procedimiento antes descrito.

El uso de la información suministrada será para fines exclusivamente oficiales, cualquier uso inapropiado será responsabilidad de la entidad solicitante.

Arto. 16. Publicidad del Registro.

De conformidad con el artículo 5, inciso 15 de la Ley, la DAEM pondrá de manifiesto la información del Registro Público a las personas interesadas que lo solicitan en la forma establecida y, se pronunciará únicamente por medio de certificados registrales firmados o autorizados por el funcionario competente y conforme el régimen establecido para los certificados registrales. La creación, administración, modificación, alimentación y uso de la base de datos electrónica es exclusivo de la autoridad de aplicación.

El Registro Nacional brindará información sobre; inscripción, cancelación, y modificación de las licencias de uso privado, licencias de uso comercial y licencias especiales, en materia de armas de fuego, explosivos y materiales relacionados, emitidas por razón de su competencia. De igual forma podrá dar información sobre anotaciones preventivas y sobre armas robadas, hurtadas, perdidas, decomisadas, ocupadas y entregadas. En ningún caso, puede suministrar información que es competencia de otros registros nacionales como el registro de personas, el registro mercantil, y similares.

Arto. 17. Régimen de certificaciones registrales.

Se establecen las siguientes certificaciones, que como mínimo, podrá emitir la DAEM:

1. Certificados de inscripción de cualquier registro
2. Certificados de cancelación
3. Certificados de negativas de inscripción

La DAEM extenderá las certificaciones registrales en base a lo solicitado, en un plazo máximo de quince días hábiles, no podrá referir en ellos circunstancias no pedidas.

Las certificaciones de cualquier especie, tendrán un valor de cincuenta córdobas.

Arto. 18. Procedimiento para solicitar certificados.

Las solicitudes de información se interpondrán por escrito en papel sellado y deberán contener al menos lo siguiente:

1. Designación de la autoridad a quien se dirija.
2. Nombres, apellidos, calidades o generales de ley y cédula de identidad del solicitante; cuando no actúe en nombre propio debe además señalar su representación.
3. La especie de certificación registral que solicita.
4. Explicación breve de los motivos por lo cual necesita la información
5. Lugar, fecha y firma
6. Adjuntar recibo de pago del arancel correspondiente

TITULO II ARMAS DE FUEGO

CAPITULO I CLASIFICACION DE LAS ARMAS

Arto. 19. Clasificación de las armas de fuego.

De acuerdo a la ley, las armas se clasifican en:

1. Armas prohibidas
2. Armas restringidas
3. Armas de uso civil

Las armas de uso civil se sub-clasifican en:

1. Armas para protección personal
2. Armas para protección de objetivos
3. Armas de uso deportivo y caza
4. Armas de colección

Arto. 20. Tipos de armas de defensa personal y protección de objetivos.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley, se consideran armas de defensa personal, las siguientes:

1. Revólver desde el calibre .22 hasta el calibre .45
2. Pistolas desde el calibre .22 hasta el calibre .45, siempre y cuando no sean automáticas.

Se consideran armas para protección de objetivos, las siguientes:

1. Los revólveres y las pistolas con características similares a las de defensa personal.
2. Escopetas desde el calibre 12, 16 y 20
3. Fusiles no automáticos y carabinas desde el calibre .17 hasta el calibre 7.62 mm. y escopetas hasta el calibre 410 para fines de protección de objetivos en áreas rurales.

Arto. 21. Tipos de armas de uso deportivo y caza.

Para los efectos del artículo 12 de la Ley, se consideran armas de uso deportivo las siguientes:

1. Fusiles .22
2. Revólveres .22 hasta el calibre .45
3. Pistolas de calibre .22 hasta el calibre .45
4. Escopetas automáticas y cañón doble para tiro deportivo
5. Fusiles de alto poder de repetición calibre .22 mágnun hasta el calibre 7.62 mm.
6. Otras armas avaladas por la federación nacional e internacional de tiro deportivo, siempre y cuando sean aceptadas y autorizadas por la autoridad de aplicación.

Se consideran armas para cacería, las siguientes:

1. Fusiles desde el calibre .17 hasta el calibre 7.62 mm.
2. Carabinas comprendidas desde el calibre .22 hasta el calibre 7.62 mm.
3. Escopetas desde el calibre 12 hasta el calibre 410.

En normativa anexa a este Reglamento se definen diseños, calibres y otras especificaciones técnicas.

Arto. 22. Armas de colección.

De acuerdo con la ley se les denomina armas de colección a todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su

antigüedad, valor histórico y por las características técnicas, estéticas y culturales, científicas y por las características específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección para la exhibición privada o pública, siempre y cuando éstas no sean prohibidas o restringidas.

Se consideran también armas de colección cualquier tipo de pistola, revólver o fusil que no estén aptos para disparar en ráfaga o para el lanzamiento de granadas o artefactos similares. Igualmente cualquiera de estas armas que se encontrare inutilizada.

Arto. 23. Procedimiento para ocupación de las armas.

A los efectos de los artículos 32, 41 y 152 de la Ley, corresponde a la autoridad de aplicación garantizar las medidas de seguridad y resguardo de las armas de fuego y municiones que son decomisadas, incautadas o retenidas.

En todos los casos, la autoridad de aplicación efectuará un acta de ocupación conteniendo la información necesaria, tal como; fecha, hora y lugar de ocupación, nombre y apellidos del funcionario actuante y número de chapa de identificación, nombre y apellidos, cédula de identidad, de la persona a la que se ocupa, datos de la entidad si es persona jurídica, dirección, teléfono, características de las armas y municiones, razón de la ocupación, estado de las armas, fecha, lugar y firma autorizada. El original del acta será para el interesado y una copia quedará en resguardo de la DAEM.

Las armas de fuego retenidas por motivo de infracciones graves y menos graves de las que establecen los artículos 135 y 136 de la Ley, serán devueltas previa entrega del acta de recepción y pago de la multa correspondiente. En los casos con infracciones muy graves, debe agregarse a los requisitos anteriores, la escritura pública de traspaso de dominio a tercera persona.

Arto. 24. Destino de las armas decomisadas.

La autoridad de aplicación, en el caso de las armas de fuego, municiones y sus accesorios que por sentencia judicial firme o resolución administrativa sean decomisadas, siempre y cuando se encuentren aptas para el servicio policial, las pasará al inventario propiedad de la Policía Nacional. Las armas estrictamente militares, deben ser entregadas mediante acta al Ejército de Nicaragua.

Las armas que se encuentren en mal estado deberán ser destinadas para la destrucción mediante los procedimientos establecidos para estos efectos por la Ley, el presente Reglamento y normativas complementarias que se dicten.

La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua deberán reportar formalmente a la Dirección de Bienes del Estado, el listado de armas que se incorporen a sus inventarios para los efectos de registro y control.

Las armas propiedad del Ejército de Nicaragua, de la Policía Nacional y de otras dependencias del Estado, que hubieren

sido ocupadas por efectos de la Ley, serán devueltas por la autoridad de aplicación, mediante acta, a las instituciones correspondientes.

CAPITULO II

LICENCIAS DE USO PRIVADO Y USO COMERCIAL

Arto. 25. Clasificación de licencias.

De conformidad con la Ley y el presente Reglamento, las licencias se clasifican en las categorías siguientes:

I.-) Licencias de Uso Privado:

- 1.- Licencia de protección personal
- 2.- Licencia de cacería
- 3.- Licencia de tiro deportivo
- 4.- Licencia de colección
- 5.- Licencia para cuidado de inmuebles rurales

II.-) Licencia de Uso Comercial, la cual se sub clasifica de la forma siguiente:

- 1.- Licencia para importadores y exportadores de armas de fuego y municiones;
- 2.- Licencia para comercio de armas de fuego y municiones;
- 3.- Licencia de armas de fuego para servicios de vigilancia;
- 4.- Licencia para intermediarios de armas de fuego o municiones;
- 5.- Licencia para polígonos;
- 6.- Licencia para importación, o exportación o comercialización de sustancias o artefactos pirotécnicos
- 7.- Licencias para fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos;
- 8.- Licencias para armerías y talleres de rellenado de cartuchos;
- 9.- Licencia para entes públicos;
- 10.- Licencia para importación o exportación o comercialización y usuarios de explosivos; y
- 11.- Licencia para cacería con fines comerciales.
- 12.- Licencias de fabricación.

III.-) Licencias Especiales, comprende aquellas que autorizan la tenencia de armas de fuego y municiones destinadas exclusivamente a la protección de funcionarios públicos quienes en virtud de su investidura gozan de inmunidad; así como el personal a su servicio, también comprende a las misiones o funcionarios diplomáticos acreditados. Estas licencias se otorgan por ministerio de la Ley y bastará la presentación de la acreditación correspondiente para su obtención.

Arto. 26. Procedimiento para la emisión de licencias.

Toda persona interesada en obtener alguna de las licencias a las que se refiere la Ley, deberán concurrir por si o mediante apoderado o representante legal en su caso, acreditando el cumplimiento de los requisitos generales y particulares que establecen la Ley y este Reglamento, de acuerdo con el tipo de licencia que requieran.

Arto. 27. Instancias para tramitar licencias.

El Director General de la Policía Nacional, mediante disposición

interna establecerá los tipos de licencia que se otorgarán en el nivel central y en las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional.

No obstante, se tramitará y otorgará en las oficinas centrales de la DAEM las licencias especiales de armas de fuego, de las siguientes instituciones y organismos:

1. Presidente y Vicepresidente de la República
2. Diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN)
3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral y de la Corte Centroamericana de Justicia
4. Ministros y Viceministros de Gobierno y Directores de Entes Autónomos
5. Cuerpo Diplomático, Consular y Misiones Internacionales acreditadas
6. Miembros de la Contraloría General de la República
7. Comandancia General del Ejército Nacional y miembros del Consejo Militar
8. Jefatura Nacional y miembros del Consejo Nacional de la Policía Nacional
9. Otros que autorice el Director General de la Policía Nacional

Arto. 28. Tiempo del trámite.

Las solicitudes serán resueltas por la autoridad de aplicación en un período de diez días hábiles las licencias de uso privado y treinta días máximo las licencias de uso comercial. Las licencias especiales se expedirán en cuarenta y ocho horas.

En el caso de la licencia para fábricas de armas, explosivos y pirotécnicos, así como las de importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, el plazo máximo para resolver las solicitudes será de sesenta días.

Cuando la autoridad de aplicación no responda en el tiempo previsto por la ley, el silencio administrativo se entiende de forma negativa a la solicitud, pero el interesado podrá hacer uso de los recursos establecidos.

Arto. 29. Requisitos generales para obtener licencia de arma de fuego.

Toda persona que aspire a obtener una licencia de uso privado, deberá solicitarlo por escrito y cumplir con los requisitos particulares y generales a que hace referencia el artículo 29 de la Ley, siguientes:

1. Ser mayor de 21 años de edad;
2. Cédula de Identidad ciudadana o cédula de residente;
3. Comprar y llenar el formulario de solicitud policial que contiene los datos de interés. Este formulario se puede obtener en las oficinas centrales de la DAEM así como en las delegaciones departamentales y distritales de la Policía.
4. Acreditar plena capacidad física y mental para el uso y manejo de armas de fuego. Sujeto a verificaciones y referencias que efectuará la autoridad de aplicación;
5. Acreditar conocimiento mínimo del arma que tienen y portan

para poder habilitarles como titulares de licencias de armas de fuego. La autoridad de aplicación podrá dispensar este requisito cuando se trate de renovación de la licencia;

6. Las personas no deben tener antecedentes penales ni policiales de acuerdo con los casos contemplados en los numerales 15, 16 y 17 del artículo 41 de la Ley;

a. Resolución judicial inhabilitando al solicitante para poseer, portar o usar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

b. Cuando el solicitante alguna vez ha sido condenado con sentencia firme por autoridad judicial por la comisión de un delito grave.

c. Cuando el solicitante tenga antecedentes judiciales o policiales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego, narcotráfico, delitos sexuales, trata de personas, violencia intra familiar o cuando haya utilizado armas de fuego alguna vez en centros o lugares públicos en cualquier forma.

d. Se exceptúan los delitos culposos, siempre que no haya mediado el uso de arma de fuego o corto punzante.

7. Factura pro forma del arma que se va adquirir, y cuando se trate de compra venta entre particulares, copia de la licencia del arma.

8. Presentar la autorización de la DAEM para la compra de cualquier arma de fuego, esto para los casos en que se trate de primera vez la obtención del arma de fuego. La autorización que previo a la adquisición del arma de fuego otorga la DAEM, de acuerdo con el Arto. 36 de la ley, tiene una validez de sesenta días, y en caso de que el interesado no haga uso de la misma, quedará automáticamente cancelada. Caso de que el interesado adquiera el o las armas de fuego para la que se le extendió autorización, tendrá un plazo máximo de quince días para presentar el o las armas y los documentos que acrediten su dominio para efectos de otorgamiento de la licencia de armas respectiva y su inscripción en el registro.

9. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondientes.

10. Presentar físicamente el arma de fuego

Arto. 30. Requisitos generales para obtener licencia especial.

La licencia especial, de conformidad con el Arto. 23 de la Ley, se otorga por ministerio de ley, y únicamente en la categoría de protección personal para funcionarios públicos que gozan de inmunidad, así como el personal necesario para su servicio de seguridad, siendo suficiente para su otorgamiento la acreditación correspondiente del cargo que desempeña el solicitante y los documentos de dominio del arma. A las misiones y funcionarios diplomáticos acreditados en el país, se les otorgará para su protección personal y para vigilancia de las sedes diplomáticas, siendo necesario que acrediten el dominio de las armas. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la existencia de reciprocidad, caso contrario, la autoridad de aplicación fijará un valor para la emisión de estas licencias.

Los titulares de licencias especiales, bajo su propia responsabilidad, deberán poseer conocimiento sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas de fuego.

Estas licencias se cancelan de forma automática al concluir el período para el que fueron electos o nombrados las personas o funcionarios.

La solicitud de otras categorías de licencias de armas de fuego que no es para protección personal, por parte de funcionarios que gozan de inmunidad y misiones y funcionarios diplomáticos, quedan sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 31. Requisitos generales para obtener licencia comercial.

Toda persona que aspire a obtener una licencia comercial o empresarial, deberá solicitarlo por escrito y cumplir con los requisitos particulares y generales a que hace referencia el artículo 29 de la Ley, siguientes:

1. Comprar y llenar el formulario policial. Este formulario se puede obtener en las oficinas centrales de la DAEM y en las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional.
2. Copia de la cédula de identidad ciudadana del solicitante.
3. Si es persona jurídica, presentar copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos registrados, certificación de los integrantes actuales de la sociedad y registro de comerciante
4. Copia certificada del poder de representación legal de la sociedad o de la persona natural solicitante en su caso;
5. Certificado de conducta del interesado y/o de los directivos y gerentes en caso de ser persona jurídica, con las auténticas consulares cuando corresponda;
6. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondientes;
7. Solvencia fiscal y solvencia municipal;
8. Licencia o matrícula de actividad económica;
9. Copia de la Cédula del Registro Único de Contribuyente;
10. Presentar la nómina de su personal con sus datos generales;
11. Acreditar la capacitación del personal técnico de su nómina por un centro autorizado por la DAEM.

Arto. 32. Licencia por cada arma.

Las licencias de armas de fuego de uso privado, tales como, protección personal, colección, cacería, tiro deportivo y cuidado de inmuebles rurales, así como las armas destinadas al servicio de vigilancia, entes públicos, polígonos y cacería con fines comerciales, son individuales para cada arma y modelo.

Arto. 33. Cambio de categoría de licencia de arma de fuego.

La DAEM podrá autorizar el cambio de categoría de aquellas licencias de protección personal cuyos propietarios deciden utilizarlas para servicios de vigilancia y para cuidado de inmuebles rurales. También es permitido el cambio de categoría de servicio de vigilancia a protección personal y cuidado de inmuebles rurales, siempre y cuando, el tipo de arma sea apropiada para estos fines.

Los cambios de categoría de licencias de armas de fuego, podrán solicitarse en cualquier momento y de conformidad con las disposiciones y regulaciones de la Ley, el presente Reglamento y norma específica.

Arto. 34. Procedimiento para cambio de categoría de licencia de arma.

Los interesados en realizar cambio de categoría de las licencias de armas de fuego porque deciden darle uso diferente, deberán hacerlo de la manera siguiente:

1. Presentar solicitud por escrito indicando los motivos del cambio
2. Entregar la licencia actual
3. Presentar los requisitos faltantes a la categoría solicitada
4. Presentar el arma de fuego
5. Recibo de pago por el monto establecido a la categoría solicitada.

Arto. 35. Diseño y características de la licencia de arma de fuego.

Para el cumplimiento de los artículos 26 y 38 de la Ley, el diseño y las características mínimas que debe contener la Especie Fiscal de las licencias de armas de fuego, son las siguientes:

En la parte frontal:

1. Escudo de Nicaragua: Ubicado en la parte superior izquierda del documento
2. Nombres y apellidos del ciudadano: Ubicado en la parte izquierda del documento, debajo del escudo de Nicaragua. La primera línea presentará los nombres y la segunda línea presentará los apellidos del ciudadano.
3. Documento de identificación: Ubicado en la parte izquierda del documento, debajo de los nombres y apellidos del ciudadano. Los documentos de identificación válidos, pueden ser cédula de identidad nicaragüense, pasaporte o cédula de residencia, según sea el caso.
4. Nacionalidad: Ubicada en la parte izquierda del documento, debajo del documento de identificación.
5. Tipo de sangre: Ubicado en la parte izquierda del documento, debajo de la nacionalidad.
6. Categoría de la licencia: Ubicada en la parte inferior izquierda de la licencia, con las letras que identifican la categoría otorgada.
7. Fecha de emisión de la licencia: Ubicada en la parte inferior del documento, al lado derecho de la categoría.
8. Fecha de expiración de la licencia: Ubicada al lado derecho de la fecha de emisión, con letras color rojo.
9. Color de fondo: El color de fondo del documento que representa la licencia de arma es celeste degradado hacia abajo, con pequeños logotipos de la Policía Nacional, degradados hacia arriba.
10. Firma autorizada: Ubicada en la parte inferior derecha de la licencia, debajo de la fotografía del ciudadano
11. Fotografía del ciudadano: Ubicada en la parte derecha, el fondo de la fotografía será color celeste.
12. Título del documento: Forma parte del encabezado del documento y representa el nombre del mismo, en este caso, Licencia de Arma de Fuego. El color de las letras es azul.
13. Encabezado: Ubicado en la parte superior del documento, se compone del Ministerio de Gobernación, Policía Nacional y el nombre del documento.
14. Logotipo de la Policía Nacional: Ubicado en el centro del documento, la imagen a colores se visualiza como una marca de agua.

15. Número del documento de identificación: Ubicado al lado derecho del nombre del documento de identificación y representa el número de la licencia.

16. Sobrelaminado: De poliéster con holograma de seguridad color plateado reflejando el escudo de la policía nacional.

Para las personas jurídicas, el diseño y características de la parte frontal serán las siguientes:

1. Escudo de Nicaragua
2. Razón social
3. Campo de identificación: Los campos de identificación para personas jurídicas, serán siglas para las instituciones del estado y número RUC para entidades no estatales.
4. Categoría de la licencia.
5. Fecha de emisión de la licencia
6. Fecha de expiración de la licencia.
7. Color de fondo.
8. Firma autorizada
9. Título del documento
10. Encabezado
11. Logotipo de la Policía Nacional.
12. Sobrelaminado

En la parte anversa las características son las mismas para personas naturales y personas jurídicas:

1. Categorías de la licencia: Ubicadas en la parte superior del documento. Describe todas las posibles categorías de una licencia de arma
2. Datos del arma: Ubicado en el cuadro gris del documento, debajo de la dirección del dueño de la licencia. Refleja el número de serie del arma, marca, calibre y tipo.
3. Código de barra: Ubicado en la parte inferior del documento.
4. Dirección del dueño: Ubicada debajo de la lista de categorías de la licencia.
5. Prenumerado de fábrica: Ubicado en la parte superior derecha del documento.

El Director General de la Policía Nacional podrá autorizar cambio en las características de la especie fiscal para las licencias de armas de fuego por razones de seguridad o eficiencia.

Arto. 36. Diseño y características de las licencias de uso comercial y especial.

Es facultad de la autoridad de aplicación, establecer el diseño y las características que deben poseer las licencias de uso comercial y especial reguladas en la Ley.

Arto. 37. Valor de la licencia para arma de fuego.

Para lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, los aranceles de emisión de las licencias serán los siguientes:

1. Licencia para arma de uso privado, ciento sesenta córdobas (C\$160.00)
2. Licencia para arma de colección, trescientos cincuenta córdobas (C\$350.00)

3. Licencia para tiro deportivo, trescientos cincuenta córdobas (C\$350.00)

4. Licencia para arma de servicio de vigilancia, trescientos cincuenta córdobas (C\$350.00).

5. Licencia para entes públicos, ciento sesenta córdobas (C\$160.00)

El valor de la licencia es por cada arma.

Arto. 38. Valor de la licencia comercial.

1. Licencias de comercialización, importación, exportación, fabricación e intermediación de armas de fuego y municiones.

El valor de estas licencias serán adoptadas tomando como base la declaración anual de ingresos brutos a la Dirección General de Ingresos. En los casos de las empresas que inician operaciones, los solicitantes definirán la categoría de licencia sobre la base de un calculo aproximado durante el primer año de operaciones.

Categorías de Ingresos	Valor de licencia:	
Empresas con ingresos brutos hasta	C\$ 100,000.00:	C\$ 2,500.00
Empresas con ingresos brutos hasta	C\$ 500,000.00:	C\$ 7,500.00
Empresas con ingresos brutos hasta	C\$ 1,000,000.00:	C\$ 15,000.00
Empresas con ingresos brutos superior a	C\$ 1,000,000.00:	C\$ 20,000.00

Estas licencias solamente amparan operaciones para los montos autorizados, pero los interesados podrán solicitar cambio de categoría cancelando el valor de la licencia respectiva.

2. Licencias para Polígonos de Tiro, Armerías y Talleres de relleno, y Licencias para cacería con fines comerciales.

Estas licencias tendrán un valor fijo, siendo el siguiente:

Categoría de licencia	Valor de licencia
Licencias para polígonos de tiro	C\$ 10,000.00
Licencias para armerías y talleres de relleno	C\$ 2,500.00
Licencias para cacería con fines comerciales	C\$ 10,000.00

3. Certificados y permisos para la importación, exportación o intermediación de armas de fuego y municiones.

De conformidad con el artículo 105 de la ley, los certificados y permisos para la importación, exportación o intermediación de armas de fuego y municiones, se extenderán a solicitud de los interesados y su valor será el siguiente:

Unidades	Valor
a) Por cada arma corta	C\$ 65.00
b) Por cada arma larga	C\$100.00
c) Unidades de munición calibre .22	C\$ 0.10
d) Unidades de munición otros calibres	C\$ 0.25

4. Refrenda

Todas las licencias de uso comercial deberán ser refrendadas

anualmente y su valor será del 20% de los valores precedentes. Para tales efectos debe presentarse copia certificada de la última declaración anual a la Dirección General de Ingresos.

5. Formularios

Los formularios para solicitar cualquier tipo de licencia, tendrá un valor de diez córdobas para personas naturales y de cincuenta córdobas para personas jurídicas.

Arto. 39. Aptitudes físicas y psíquicas.

Para la aplicación del numeral 4 del artículo 29 de la Ley, en ningún caso podrán tener licencias de armas de fuego las personas cuyas condiciones físicas o psíquicas les impidan su utilización o implique riesgo propio o ajeno.

Para estos propósitos, la autoridad de aplicación realizará las averiguaciones pertinentes en la comunidad acerca de las aptitudes del solicitante, la información se obtendrá mediante entrevista y referencias personales que se estimen convenientes. En base a los resultados de las averiguaciones, la autoridad de aplicación se reservará el derecho de otorgar o no la licencia solicitada.

De lo dispuesto en este apartado, se exceptúan a las misiones y funcionarios diplomáticos acreditados, teniendo presente el principio de reciprocidad.

Arto. 40. Certificado de Capacitación.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 29 de la Ley, las personas interesadas en obtener licencia de arma de fuego deberán acreditar los conocimientos mínimos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas de fuego y sus municiones.

Para acreditar el adiestramiento respectivo, los interesados deberán presentar un certificado debidamente extendido por el centro público o privado autorizado por la DAEM.

Este requisito de capacitación es válido, en los mismos términos, para los trabajadores de las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener licencia de uso comercial cuyo giro sea el manejo de armas de fuego.

Arto. 41. Centro de Capacitación.

Corresponde a la DAEM autorizar los centros de capacitación en conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego y municiones.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en constituirse como centros autorizados para brindar los servicios de capacitación deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Llenar formulario policial que se adquiere en las oficinas de la DAEM y las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional.

2. Presentar fotocopia de la cédula de identidad ciudadana del interesado o de los socios, si es persona jurídica.

3. Las personas naturales presentar inscripción de comerciante y las personas jurídicas presentar acta constitutiva y estatutos inscritos

4. Poder de representación en los casos de personas jurídicas.

5. Certificados de conducta.

6. Copia del recibo de pago por el valor de un mil quinientos córdobas.

7. Solvencia fiscal y solvencia municipal.

8. Copia de la cédula RUC.

9. Lista de instructores con currículo adjunto. Los instructores deberán ser capacitados por la DAEM.

La DAEM autorizará los programas de estudio, su contenido teórico y práctico y la duración de los cursos, de forma tal, que se garantice los conocimientos mínimos para la conservación, mantenimiento y manejo de las armas de fuego y sus municiones.

Arto. 42. Procedimiento en pérdida o destrucción de armas.

A los efectos del artículo 33 de la Ley, todas las personas naturales y jurídicas portadoras de licencia de arma tienen los deberes, obligaciones y restricciones que establece el artículo 43 de la Ley

En los casos de pérdida, robo, hurto o destrucción de armas o su licencia, el titular debe reportarlo a la Policía Nacional más cercana a su domicilio, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, más el término de la distancia. Si de las averiguaciones que instruya la Policía Nacional, resultara comprobado los hechos expuestos o se dedujera la falta de responsabilidad del interesado, éste conservará sus derechos pudiendo adquirir otra licencia o arma de fuego en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna.

Cuando se trate de las licencias, la DAEM podrá extender autorización temporal de uso de arma, válida durante la tramitación del procedimiento, o exigir el inmediato depósito de las armas mientras se exime de responsabilidad al interesado.

Arto. 43. Depósito transitorio.

Hasta tanto no se adopte decisión definitiva sobre el destino de las armas, municiones, explosivos y otros materiales incautados, deberán ser depositados en los lugares designados por la DAEM y bajo las condiciones de seguridad que se fijarán por vía normativa.

Arto. 44. Devolución.

Cuando el material incautado se hallare debidamente registrado y siempre que ello resultare procedente de conformidad con la Ley y el Reglamento, la autoridad podrá hacer entrega del mismo a su titular.

Arto. 45. Aval previo para adquirir arma de fuego.

En correspondencia al artículo 36 de la Ley, todas las personas naturales y jurídicas interesadas en comprar o adquirir arma de fuego, previamente debe obtener el aval respectivo de la DAEM, so pena de cancelar la solicitud de licencia y el decomiso de las armas adquiridas.

La licencia de arma de fuego debidamente otorgada en otro país, se considera título de posesión para los efectos de completar los requisitos de autorización o aval previo para adquirir o introducir un arma de fuego al país.

Arto. 46. Licencia de arma de fuego para cuido de inmuebles rurales.

En consecuencia del artículo 23, numeral I, de la Ley, cualquier tipo de arma de fuego de uso civil podrá ser autorizada para el cuido de inmuebles rurales. Los requisitos para otorgar las licencias respectivas son los mismos establecidos en el artículo 29 de la Ley. Esta licencia tendrá un valor de ciento sesenta córdobas.

Arto. 47. Licencia de armas para entes públicos

A los efectos del artículo 23, numeral II, inciso 9 y del artículo 43, numeral II, inciso 2, de la Ley, todo tipo de arma de fuego de uso civil puede ser autorizada como propiedad de las instituciones del Estado, así como empresas públicas o mixtas. Esta licencia tendrá un valor de ciento sesenta córdobas.

Arto. 48. Requisitos para licencias de armas de entes públicos.

Los requisitos para otorgar las licencias de armas de entes públicos son los mismos establecidos en el artículo 29, numeral I y artículo 43, numeral II de la Ley, y que son pertinentes:

1. Solicitud firmada por el titular de la institución.
2. Llenar formulario policial. Este se puede obtener en las oficinas centrales de la DAEM y en las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional
3. Cédula de identidad ciudadana del representante legal
4. Nómina y certificado de conducta del personal de vigilancia.
5. Copia del recibo de pago por el valor de ciento sesenta córdobas por arma.
6. Acreditar la capacitación del personal de vigilancia
7. Factura o título del arma y aval previo para la compra de armas nuevas
8. Marcado de las armas de forma visible con el escudo nacional y la leyenda: "República de Nicaragua". Podrá agregarse el nombre de la institución.

El personal de servicio de vigilancia y protección queda sujeto a las regulaciones específicas de esta materia y de las averiguaciones sobre aptitudes físicas y psíquicas que realiza la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las instituciones para la selección de personal.

CAPITULO III CAZA Y TIRO DEPORTIVO

Arto. 49. Licencia de uso comercial para cacería y tiro deportivo.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 29 numeral II de la ley para las licencias de tipo comercial, de conformidad con los artículos 46 y 51 de la Ley, las personas cuya actividad económica o finalidad sea la organización de partidas de caza y tiro deportivo con fines recreativos o comerciales, requerirán como requisito adicional de una

autorización o permiso extendido por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales o del Instituto Nicaragüense de Turismo, según sea el caso.

Arto 50. Licencia para armas de fuego de caza y tiro deportivo.

Además de la licencia comercial a que se refiere el artículo anterior, cada una de las armas de fuego que se destinen a dicha actividad, deberán poseer su respectiva licencia. Para tales efectos, la o las licencias de armas de fuego podrán obtenerse mediante la presentación o cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral I de la Ley o artículo 29 del Reglamento.

En el caso de las licencias de uso privado para cacería, debe adicionalmente acreditar una autorización o permiso extendido por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

Arto. 51. Uso de las armas.

La licencia otorgada para los clubes, federaciones y deportistas particulares sólo permitirá el uso de las armas en los campos, polígonos o lugares autorizados para la práctica del tiro y únicamente podrán portarse con tal objeto.

Las armas propiedad de las federaciones, o de los asociados deberán ser guardadas en locales que ofrezcan las debidas condiciones de seguridad. Serán desactivadas en los domicilios de los titulares, separando los cierres o las piezas esenciales para su funcionamiento.

Arto. 52. Actualización de clasificación.

La clasificación y las características de las armas de concurso, así como sus variaciones, de conformidad con las normas internacionales que rijan al respecto, serán inmediatamente comunicadas por las federaciones y/o asociaciones a la DAEM para su actualización.

Arto. 53. Responsabilidad de los representantes legales.

Las armas pertenecientes a los clubes, federaciones o asociaciones estarán a cargo de los presidentes o representantes legales de las mismas, el cual responderá del uso de las armas y de su custodia en locales que presten seguridad.

Los presidentes de los clubes, federaciones o asociaciones, podrán nombrar por escrito a un miembro de la Junta Directiva que tendrá las relaciones con la autoridad de aplicación.

Arto. 54. Información a la autoridad.

Los representantes legales de los clubes, federaciones o asociaciones de caza y tiro deportivo, deben presentar anualmente a la DAEM, al momento de la refrenda de la licencia, la lista de sus miembros y el inventario de las armas de fuego en poder de cada uno.

Arto. 55. Permiso a menores.

Los menores de edad, mayores de dieciséis años, podrán obtener permiso especial para usar arma de tiro deportivo, exclusivamente para la práctica de eventos de esta naturaleza, previa fianza

notariada de su tutor en la que además consta la autorización y el compromiso de ser acompañado por un adulto responsable.

El permiso tendrá validez por un año. Los requisitos serán los mismos establecidos en el artículo 29 de la Ley, con excepción del numeral 1.

Arto. 56. Infracciones de los asociados y/o federados.

Para los efectos del primer párrafo del artículo 14 de la Ley, referido a la entrega de armas y municiones bajo la figura de depósito temporal por parte de las asociaciones o asociados deportivos y de caza cuando cometan infracciones, la DAEM realizará un acta de ocupación con la información mínima siguiente:

1. Fecha, hora y lugar de la ocupación
2. Nombre, apellidos y número de la chapa de identificación del funcionario actuante
3. Nombre y apellido de la persona a quien se ocupa, cédula de identidad, teléfono y dirección o datos identificativos de la entidad respectiva.
4. Características o descripción de las armas y/o municiones.
5. Datos de la infracción cometida o razones que motivan la ocupación
6. Firmas de recibido y entregado.

El original del acta corresponde al tenedor o usuario y una copia quedará en resguardo de la DAEM.

La DAEM mantendrá bajo depósito temporal dichas armas o municiones, por un período máximo de quince días en tanto emite la resolución definitiva en la que se indicará la sanción a aplicar de acuerdo con la Ley y el Reglamento.

Caso de resolverse la devolución de las armas y/o municiones, la entrega se realizará mediante recibo de entrega que firmará el interesado o su representante legal.

Arto. 57. Devolución de las armas ocupadas.

La DAEM autorizará la devolución de las armas ocupadas, previa anotación registral de las infracciones cometidas, en la forma siguiente:

1. El interesado debe presentar original del acta de depósito
2. Presentar recibo de pago de la multa, según sea la gravedad de la infracción, cometida de acuerdo al artículo 135 y 136 de la Ley.
3. Revisión técnica de las armas y municiones
4. Acta de entrega.

Las armas ocupadas que no sean retiradas por sus dueños en un período de seis meses calendarios contados a partir de la fecha de ocupación, se consideran abandonadas por estos y quedan a disposición de la autoridad de aplicación.

**CAPITULO IV
ARMAS DE COLECCION**

Arto. 58. Coleccionista de armas de fuego.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley, las personas interesadas en coleccionar armas, requerirán primero una licencia de coleccionista, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral II, de la Ley o del artículo 31 del presente Reglamento. Esta licencia se otorgará a través de una resolución que emite la autoridad de aplicación de la ley, que contendrá la siguiente información básica: Número de resolución, persona a favor de quien se expide detallando número de cédula de identidad si es persona natural, o razón social, según sea el caso, vigencia, lugar de permanencia de las armas, firma autorizada.

El valor de esta licencia es el mismo establecido en la ley para la licencia de armas de colección.

La licencia de coleccionista se otorgará al interesado, previo cumplimiento de los requisitos, aún cuando no posea armas de colección al momento de solicitarla, las que podrá adquirir posteriormente.

Arto 59. Licencia para armas de fuego de colección.

Para obtener licencias para armas de fuego de colección, cuando el número de armas sea mayor de tres, será indispensable acreditar la calidad de coleccionista. La persona interesada puede obtener la o las licencias de armas de fuego de colección mediante la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral I, de la Ley o del artículo 29 del presente Reglamento.

Arto. 60. Permanencia y movilidad.

A los efectos del artículo 53 de la Ley, las armas de fuego de colección deberán permanecer en los lugares autorizados y especificados en las licencias respectivas. La DAEM podrá autorizar mediante un permiso especial, la movilización temporal de las armas de colección de su sede permanente, para fines de exhibiciones, presentaciones, ferias o eventos similares, siempre y cuando se solicite por escrito y se adopten las suficientes medidas de seguridad a criterio de la autoridad de aplicación de la ley.

Arto. 61. Enajenación de armas de colección.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley, las armas de fuego que integren cualquier colección pueden ser enajenadas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento para la adquisición y transferencia de armas de fuego.

Arto. 62. Armas inutilizadas.

Se considerará inutilizada un arma de fuego en el supuesto que se haya sometido a modificaciones irreversibles que obstruyan el cañón e impidan la introducción del cartucho en el mismo. Dichas armas pueden autorizarse como armas de colección.

Arto. 63. Período de información.

A los efectos del artículo 57 de la Ley, los representantes legales de las asociaciones de coleccionistas deben suministrar a la

DAEM, al momento de la refrenda anual de la licencia, la lista de sus miembros y el inventario de las armas de fuego en poder de cada uno debidamente actualizadas.

Arto.64. Medidas de Seguridad para coleccionistas.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley, los coleccionistas de armas deben garantizar las medidas de seguridad que para tal efecto disponga la autoridad de aplicación por medio de las normativas técnicas.

No obstante los coleccionistas de armas de fuego deberán guardar sus colecciones en vitrinas seguras con cierre de llaves, o en depósitos similares e instalar sistema de seguridad y protección electrónica.

**CAPITULO V
POLIGONOS DE TIRO**

Arto. 65. Polígonos de tiro.

Se entiende por polígono de tiro, aquellas instalaciones para la práctica de tiro ubicadas en locales abiertos o cerrados para el uso público o privado, en donde la práctica de tiro con cualquier arma de fuego constituye su objetivo principal.

Arto. 66. Normas técnicas para polígonos de tiro.

A los efectos del numeral 2 del artículo 60 de la Ley, para el establecimiento de un polígono de tiro se deben cumplir las características y normas técnicas siguientes:

I) En los Campos de Tiro:

1. Zona de Seguridad: Es la comprendida dentro de un sector circular de 45 grados a ambos lados del tirador y 200 metros de radio, distribuidas en las siguientes zonas: hasta 60 metros, zona de efectividad de disparo, hasta 100 metros, zona de caída de los blancos y hasta 200 metros, zona de caída de plomos sin ninguna efectividad. Esta zona puede disminuirse según las características del terreno, por ejemplo, si está en pendiente, ascendente o tiene un espaldón natural. En caso de practicarse otras modalidades de tiro la zona de seguridad se calcula a partir de los puestos del tirador y los posibles ángulos de tiro.

2. La zona de seguridad debe estar fuera del perímetro urbano a una distancia mínima de dos kilómetros de poblados, casas, o cualquier tipo de asentamientos humanos, desprovista de edificaciones y carreteras por donde puedan transitar personas, animales o vehículos.

3. La zona de seguridad no debe estar cruzada por líneas aéreas, eléctricas o telefónicas.

4. Espectadores: La zona reservada a los espectadores deberá estar a la espalda de los tiradores y los accesos al campo serán por la parte de la línea de tiro. En caso de duda se colocarán unas pantallas laterales al tirador que limiten el ángulo de tiro.

5. Señalización: Todo el campo con su zona de seguridad debe

estar permanentemente cerrado en todo su perímetro y provisto de señalización. En caso contrario, deberán adoptarse medidas provisionales antes de las tiradas, como: cierre de la zona de seguridad con rollos de alambre, carteles a lo largo del perímetro con indicación de campo de tiro y banderillas rojas, cierre de las vías o caminos aledaños. La autoridad de aplicación condicionará las autorizaciones al cumplimiento y verificación de estas medidas de seguridad.

II) En las galerías de tiro:

1. Los espacios para el tirador debe estar provisto de pantallas de separación entre tiradores, protección con marquesinas para limitar el ángulo del tiro, piso plano antideslizante, mesa para colocar el arma, acceso seguro, iluminación natural o artificial con difusores e insonorización.

2. Pantallas parabolas hechas preferiblemente de hormigón armado de 20 centímetros cubierto siempre con madera por la parte del impacto, con espesor y altura correspondiente, construcción con columnas cuadradas.

3. Espaldones naturales o de construcción artificial destinados a detener los proyectiles.

4. En la línea de blancos debe haber protección contra rebote y acceso seguro.

5. Instalación eléctrica subterránea debidamente empotradas o canalizadas en sistemas de pvc o similares.

6. Estos pueden autorizarse en áreas urbanas, entendiéndose como polígonos cerrados, siempre que cumplan con los requisitos particulares y con las medidas de seguridad.

III) Medidas de seguridad

Los polígonos de tiro abiertos contarán con muro perimetral que puede ser natural o construido, no menores de cuatro metros de altura y un muro reforzado de concreto no menor a cincuenta centímetros de espesor detrás del blanco. En cuanto a otros requisitos que no se encuentren expresamente contemplados en el presente Reglamento, podrán ser requeridos por la DAEM en cada caso particular y conforme sus propias características.

Los polígonos de tiro cerrado contarán con techo estructural y cielo falso doble a prueba de sonido y de balas. El local deberá ser climatizado y contará con extractores de humo y pólvora. Las puertas de acceso y ventana de observación serán de vidrio blindado. El espaldón final deberá contener y retener los proyectiles no permitiendo su dispersión, estará construido con láminas de acero. La ubicación de estos no deberá ser en zonas de residencia o habitacionales. Otros requisitos podrán ser requeridos por la DAEM, en cada caso particular y conforme las propias características.

Arto. 67. Reglamento de Operación.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 60 de la Ley, las personas interesadas deberán presentar una propuesta de reglamento de operación que será aprobado por la DAEM. Este reglamento deberá establecer como mínimo, los aspectos siguientes:

1. Medidas de seguridad en general
2. Deberes de los concurrentes o espectadores
3. Deberes de los tiradores
4. Deberes de los instructores
5. Prohibiciones

El reglamento interno de tiro deberá exhibirse en las distintas instalaciones a través de carteles visibles.

Arto. 68. Cobertura de la póliza.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 60 de la ley, las personas a las que se les autorice licencia para polígonos de tiro, previo al inicio de operaciones, deberá presentar copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura de vida a terceros y daño a terceros con un monto equivalente al diez por ciento del monto total de la inversión, mismo que nunca podrá ser menor a diez mil dólares (\$ 10,000.00) o su equivalente en córdobas.

**CAPITULO VI
LICENCIAS DE ARMAS
PARA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

Arto. 69. Documentación necesaria.

Cuando las personas jurídicas dedicadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada, soliciten trámites de licencias de armas de fuego, en cantidades o lotes de armas, por celeridad y economía administrativa los siguiente requisitos serán únicos o válidos para todo el lote; formulario policial, cédula de identidad, escritura constitutiva y estatutos de la compañía, certificación de los integrantes de la sociedad, el poder de representación legal, certificados de conductas, solvencia fiscal y municipal, la licencia o matrícula de actividad económica y número de registro único de contribuyente. En estos casos la autoridad de aplicación eximirá la presentación de estos requisitos por cada licencia de arma de fuego. Este mismo procedimiento podrá aplicarse cuando los requisitos señalados se encuentren previamente registrados en los archivos de la DAEM.

Arto. 70. Armas fuera de servicio.

Cuando por cualquier circunstancia se encontraran fuera de servicio las armas, deberán permanecer en poder y resguardo de la empresa, entidad u organismo en instalaciones que cuenten con las debidas condiciones de seguridad.

Arto. 71. Armas que participan en hechos.

En los supuestos de comisión de delitos y faltas u otras infracciones establecidas en la Ley y este Reglamento, en donde se vean involucradas armas de fuego, los organismos,

empresas o entidades deberán informar inmediatamente a la delegación policial de la circunscripción territorial para la investigación de los delitos y faltas por la autoridad correspondiente. Asimismo, es obligación informar a la autoridad de aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 72. Capacitación del personal.

Para la asignación de armas de fuego a su personal, los gerentes o propietarios de las empresas que se dedican a servicios de vigilancia, deben garantizar que estos posean la capacitación en conservación, mantenimiento y manejo de armas de fuego conforme lo dispone el presente Reglamento.

Arto. 73. Autorización para uso de armas de servicio de vigilancia.

Todo agente o guarda de seguridad privada que porte arma de fuego de servicio de vigilancia deberá poseer una autorización para portar armas de fuego de servicio de vigilancia, extendido por la DAEM, mismo que deberá ser mostrado a la autoridad de aplicación de la ley cuando sea requerido. Esta autorización es de interés personal y obligatorio para los interesados.

Para obtener dicha autorización, el agente, por sí o a través de la empresa para la que labora, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 21 años de edad;
2. Cédula de Identidad ciudadana o cédula de residente;
3. Comprar y llenar el formulario de solicitud policial que contiene los datos de interés.
4. Demostrar capacidad física y mental para el uso y manejo de arma de fuego. La autoridad de aplicación realiza las averiguaciones correspondientes;
5. Acreditar capacitación en manejo de armas de fuego.
6. No tener antecedentes penales ni policiales;
7. Copia del recibo de pago

En relación al inciso número cinco, los agentes o guardas de seguridad, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para obtener la autorización de uso de armas de fuego para servicios de vigilancia.

Arto. 74. Depósito de armas por disolución de la empresa.

Conforme el artículo 69 de la Ley, en los casos en que las personas naturales o jurídicas prestadoras de servicios de vigilancia, protección y seguridad privada se disuelvan o suspendan sus actividades, el representante legal previa notificación razonada, debe de entregar, en calidad de depósito, las armas de fuego y sus municiones respectivas a la DAEM.

El depósito se hará mediante acta de inventario firmada por el representante legal y la autoridad de aplicación, en original y dos copias. El acta deberá contener la información siguiente; nombre y apellido del propietario o razón social, nombre e identificación de la persona que hace entrega de las armas, fecha de depósito, dirección, tipo, calibre, marca y número de serie del arma, número de licencia, motivos del depósito y las firmas respectivas de

recibo y entrega. El original del acta corresponde al propietario, una copia quedará en resguardo de la DAEM y otra en el Archivo Nacional.

Las armas de fuego y municiones quedarán en calidad de depósito por un período máximo de seis meses, plazo dentro del cual el propietario deberá decidir el destino de dichas armas dentro de las alternativas que le confiere la ley. Transcurrido este tiempo, sin que se adopte una decisión, las armas serán decomisadas.

CAPITULO VII ARMERIAS

Arto. 75. Requisitos adicionales para la licencia de armería.

Para la obtención de la licencia de uso comercial de armería, los interesados deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley, los siguientes:

1. Cumplir con las normas técnicas y las medidas de seguridad.
2. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación.
3. Escritura pública de la propiedad, si es propia, o contrato de arriendo otorgado en escritura pública con vigencia mínima de dos años.
4. Presentar libro de registro para ser sellado.

De conformidad con el artículo 100 de la Ley, los propietarios de armerías deben tramitar un permiso especial para importar repuestos o piezas de armas de fuego y sus partes, el cual es requisito indispensable para que la Dirección General de Servicios Aduaneros autorice la introducción de los mismos al país.

Arto. 76. Libro de registro para armería.

Las armerías y talleres de rellenado de cartucho, deben de llevar un libro de registro que será autorizado por el Registro Nacional, en el cual se debe hacer constar las generales de los usuarios, fecha de uso, cédula de identidad, número de licencia, características del arma, municiones recibidas y firma del usuario.

Arto. 77. Control de inventario.

A los efectos del artículo 71 de la Ley, las armerías y talleres de rellenado deberán hacer constar en los libros de registro autorizados, las compras de partes y materiales efectuadas para la realización de sus actividades, la utilización detallada de los mismos y el saldo en existencia.

Arto. 78. Disparos experimentales.

Cuando se trate de efectuar disparos experimentales para determinar precisión de las armas en reparación, estos deberán efectuarse en polígonos de tiro y/o lugares autorizados por la autoridad de aplicación.

Arto. 79. Recibo de arma para reparación.

De conformidad al artículo 73 de la Ley, los armeros están obligados a entregar al interesado un documento que acredite

el recibido del arma, los servicios de reparación o mantenimiento que demanda y las características técnicas de fabricación del arma.

La entrega de las armas de fuego reparadas a los propietarios se efectuará conforme el documento de recibido. En el supuesto de alguna alteración a las características del arma, el interesado deberá informar de los hechos a la DAEM en un plazo máximo de setenta y dos horas.

CAPITULO VIII COMERCIO DE ARMAS Y MUNICIONES

Arto. 80. Licencia de comercio para armas de fuego y municiones.

Para la aplicación del artículo 96 y siguientes de la Ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la venta de armas de fuego, municiones y sus accesorios, deben disponer de una licencia de Uso comercial, por medio de la cual se les autoriza únicamente el comercio dentro del país y no amparará actos de comercio relativos a la importación, exportación o intermediación.

Arto. 81. Requisitos adicionales para la licencia de comercio.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la adquisición de una licencia de comercio, debe completar los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley, y los siguientes:

1. Poseer y documentar un capital social mínimo correspondiente al 30% de la inversión. Este monto será establecido libremente por las personas jurídicas interesadas y se acreditará a través de la escritura de constitución.
2. Para las empresas de servicios de vigilancia y tiro deportivo, copia de sus licencias que los acredita como tales.
3. Acreditar la capacitación de su personal sobre manejo de armas.
4. Cumplir con las normas técnicas y las medidas de seguridad.
5. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación.
6. Escritura pública de la propiedad, si es propia, o contrato de arriendo otorgado en escritura pública con vigencia mínima de dos años.
7. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura de vida a terceros y daños a terceros por un monto de US\$ 10,000.00 (Diez mil dólares) o su equivalente en córdobas.
8. Presentar libro para ser sellado.

Arto. 82. Transporte de armas.

Los comerciantes e importadores de armas de fuego deberán garantizar que cada transporte de armas debe ir acompañado de la documentación legal y autorización de traslado de la carga.

Los vehículos que transporten lotes de armas de fuego y municiones deben estar provistos de las condiciones mecánicas y de seguridad que se establecen en las normativas técnicas emitidas por la autoridad de aplicación.

Arto. 83. Libro de registro para comercio.

Con arreglo al artículo 99 de la Ley, las personas naturales y jurídicas autorizadas con licencia de uso comercial, llevarán un libro de entrada y salida de armas de fuego y municiones, en el que harán constar como mínimo, lo siguiente:

1. Fecha
2. Ingreso de armamento y municiones, procedencia y características
3. Nombre, apellido y cédula de identidad de los adquirentes
4. Características de las armas vendidas
5. Número de factura

Los autorizados deben remitir a la DAEM un informe mensual del movimiento de mercadería indicando como mínimo, ingresos del período, ventas del período y saldo actual, indicando de forma detallada las armas vendidas señalando marca, modelo, serie, calibre, país de fabricación, y calibre, cantidad de municiones; datos específicos del adquirente que señale nombre y apellidos, número de cédula, dirección actual y fecha de la transacción.

CAPITULOIX**IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS****Arto. 84. Licencia de importación y exportación.**

Para los efectos del artículo 100 y siguientes de la Ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación y exportación de armas de fuego, municiones y sus accesorios, deben disponer de una licencia correspondiente para la práctica de dicha actividad.

Arto. 85. Requisitos adicionales para la licencia.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la adquisición de una licencia de importación y exportación, debe completar los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley o artículo 31 del presente Reglamento, y los siguientes:

1. Presentar la licencia de comercio de armas y municiones, en caso que se dedique a esta actividad de forma adicional o complementaria.
2. Poseer y documentar un capital social mínimo de un millón de córdobas.
3. Para las empresas de servicios de vigilancia y tiro deportivo, copia de sus licencias que los acredita como tales.
4. Acreditar la capacitación de su personal sobre uso y manejo de armas;
5. Cumplir con las normas técnicas y las medidas de seguridad.
6. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación, relativo a los depósitos de armas.
7. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura de vida a terceros y daños a terceros por un monto de US\$ 10,000.00 (Diez mil dólares) o su equivalente en córdobas.

Arto. 86. Inspección física e inventario.

La Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional, debe efectuar una inspección física detallada de las armas de fuego y municiones importadas, previa nacionalización de las mismas y proceder a levantar el inventario respectivo.

En el supuesto de encontrar algún faltante o carga adicional conforme la autorización otorgada, el importador queda sujeto a las investigaciones para determinar responsabilidad. Las armas, municiones o sus accesorios que se encontraren fuera del inventario autorizado, podrá ser objeto de decomiso.

Toda arma de fuego, municiones y sus accesorios retenidas en las aduanas del país porque no cuentan con la autorización previa de la autoridad de aplicación para la internación al país, será objeto de decomiso.

Arto. 87. Certificado especial para lotes de armas.

De conformidad con el artículo 105, 106, 107 y 108 de la Ley, el interesado en la importación o exportación o tránsito de lotes de armas de fuego y municiones, deberá solicitar por escrito un certificado de autorización, el que tendrá validez para la realización de una sola importación o exportación, sea total o parcial y su vigencia será de sesenta días. Si vencido el período para el que se autorizó el certificado, no se hiciere uso del mismo, quedará automáticamente cancelado.

El certificado se emitirá previo llenado de formulario y requisitos de Ley que se describen en los siguientes artículos.

Arto. 88. Requisitos del certificado de exportación.

A los efectos de los artículos 105 y 107 de la Ley, el certificado de exportación de armas o municiones que debe acompañar cada embarque o cargamento despachado contendrá, como mínimo, la información que se detalla en el cuadro siguiente:

Certificado de Exportación

Numeral	Elemento	Requisitos
1	Elemento de identificación del Certificado de Exportación nacional	Único por país emisor
2	País de emisión	Indicado por su nombre o por un código único.
3	Fecha de emisión	En formato internacional.
4	Identificación del organismo autorizante	Nombre, dirección, teléfono y fax del organismo, nombre y firma del agente interviniente.
5	Identificación del Exportador	Nombre, Razón Social, dirección, teléfono y fax y nombre y firma del representante si se trata de una sociedad comercial.
6	Exportación autorizada	Cantidad total de armas y/o partes y componentes autorizada en el certificado para ser exportados, por clasificación descriptiva
7	Fecha de expiración del certificado	Fecha en la cual la cantidad total de armas de fuego y/o partes y componentes indicada en Certificado de Exportación deba ser transportada, o fecha de expiración del certificado, dependiendo de cual acontezca primero.

8	Información del país importador:	Elemento de identificación del certificado de importación; nombre o código de país; fecha de emisión; identificación del organismo autorizante; identificación del importador y del destinatario final; cantidad de armas y/o partes componentes autorizadas por clasificación descriptiva y fecha de expiración del certificado
9	Identificación del Importador	Nombre, o Razón Social, dirección, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental
10	Destinatario final, cuando no coincida con el Importador	Nombre, o Razón Social, dirección, código de país, de residencia, ciudadanía, si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental.
11	Proveedor de las armas de fuego/ partes y componentes	Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental y firma
12	Información de la cancelación del Certificado, (cuando el certificado fue cancelado)	Fecha, identificación del organismo, dirección, teléfono y fax, nombre y firma del agente interviniente, cantidad de armas y/o partes y componentes por clasificación descriptiva, embarcada a la fecha en virtud del certificado.

Información particular del Certificado, solicitada sólo por algunos países

13	Tarifas aplicables de la Convención de Bruselas	Número de tarifa aplicable por clase.
14	Información descriptiva adicional de armas de fuego/ partes y componentes	Sin ser taxativa: largo del cañón, número de tiros, nombre y país del fabricante, cuando sea requerido por las regulaciones nacionales.

ANEXO AL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN

15	Información del embarque	Números de serie de las armas de fuego y/o partes y componentes (cuando sea aplicable) embarcadas en cada clasificación descriptiva (de acuerdo al conocimiento de embarque, si es que el mismo es requerido por los países importadores o exportadores), fecha de embarque, puerto de salida y ruta, especificándose modos de transporte y transportistas intervinientes.
16	Por cada transportista interviniente	Nombre o Razón Social, dirección, teléfono y fax, nombre y firma del representante, si se trata de una sociedad comercial o de una entidad gubernamental.
17	Información de embarques previos, si existiesen, realizados en virtud del Certificado de exportación vigente	Fecha (s) de salida del embarque o carga, cantidad de armas y/o partes y componentes embarcadas por clasificación descriptiva en cada cargamento, cantidad acumulada en todos los embarques realizados hasta la fecha, nombre del transportista.

Arto. 89. Requisitos del certificado de importación.

A los efectos de los artículos 106 y 107 ambos de la Ley, el certificado de importación de armas o municiones que debe acompañar cada embarque o cargamento despachado contendrá, como mínimo, la información siguiente:

Certificado de Importación		
Numeral	Elemento	Requisitos
1	Elemento de identificación del Certificado de Importación nacional	Único por país emisor.
2	País de emisión	Indicado por nombre o por un código único
3	Fecha de emisión	En formato internacional.
4	Identificación del organismo autorizante	Nombre, dirección, teléfono y fax del organismo, nombre y firma del agente interviniente.
5	Identificación del Importador	Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental y firma.
6	Destinatario Final, cuando no coincida con el Importador	Nombre, o Razón Social, dirección, teléfono y fax, código de país de residencia, ciudadanía si se trata de una persona física, nombre del representante si es una persona jurídica, o entidad gubernamental y firma.
7	Importación autorizada	Cantidad total de armas y/o partes y componentes autorizadas en el certificado para ser importadas, por clasificación descriptiva.
8	Fecha de expiración del certificado	Fecha en la cual la cantidad total de armas de fuego y/o partes y componentes indicada en Certificado de Importación deben ser importadas, o fecha de expiración del certificado, dependiendo de cual acontezca primero.
9	Información del país exportador	Nombre del país exportador.
10	Información de la cancelación del Certificado, (cuando el certificado fue cancelado)	Fecha, identificación del organismo, dirección, teléfono y fax, nombre y firma del agente interviniente, cantidad de armas y/o partes y componentes, por clasificación descriptiva, recibida a la fecha en virtud del certificado

Información particular del Certificado de Importación, solicitada sólo por algunos países

11	Tarifas aplicables de la Convención de Bruselas	Número de tarifa aplicable por clase.
12	Información descriptiva adicional de armas de fuego/ partes y componentes	Sin ser taxativa: largo del cañón, número de tiros, nombre y país del fabricante, cuando sea requerido por las regulaciones nacionales.

Arto. 90. Certificado de embarque o cargamento en tránsito.
Para la aplicación de artículo 107 y 108 de la Ley, la autorización para el certificado de embarque o cargamento en tránsito de armas o municiones debe contener los requisitos mínimos siguientes:

AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE O CARGA EN TRÁNSITO
Información para la Autorización de tránsito del Embarque – Requerido por todos los países en tránsito

1	Información por país	Elemento de identificación; nombre o código del país; fecha de emisión; nombre del organismo autorizante, dirección, teléfono, y fax.
2	Identificación de los solicitantes del pasaje en tránsito	Nombre o Razón Social, dirección, teléfono, fax, país de residencia, nombre del representante, si se trata de una sociedad comercial o de una entidad gubernamental, y firma.
3	Especificaciones para la autorización del pasaje en tránsito para un embarque en particular en un país en especial	Requisitos del organismo autorizante en el país en tránsito, incluyendo puertos de entrada y salida autorizados, fechas de validez de la autorización, información específica sobre el manejo de la carga durante su pasaje por el país, tal como la duración estimada del tránsito, y la localización de la mercadería en ese lapso, así como cualquier restricción o condición impuesta por el organismo, el nombre del agente autorizante, firma y sello.

Arto. 91. Ingreso temporal de armas de fuego.

De conformidad con el artículo 109 de la Ley, el permiso a turistas para el ingreso temporal de armas de fuego y municiones, podrá ser gestionado ante la DAEM, por persona natural o jurídica debidamente habilitada para estos efectos.

Los permisos originales deberán conservarse y portarse durante la estadía en el país y entregarse a las autoridades aduaneras al momento de salir del país para la inspección de las armas y anotar la razón de recibido y firma.

De conformidad con el párrafo tercero del Arto. 109 de la ley, los permisos de armas que se otorguen para extranjeros en tránsito no autorizará la portación o uso de las armas en el país. Dichas armas deberán manejarse en depósitos o empaques sellados y las municiones en su caso, separadas del o las armas. Los empaques deberán identificar de forma clara los datos del o las armas que se autoricen en tránsito. Los permisos y las armas deberán mostrarse a las autoridades de policía y de aduana, cuando sean requeridos.

El valor de este permiso será de ciento sesenta córdobas (C\$ 160.00) por cada arma.

CAPITULO X INTERMEDIACION DE ARMAS

Arto. 92. Requisitos para la licencia de intermediarios.

Los requisitos para las personas interesadas en la obtención de las licencias de intermediarios, son los mismos que establece el artículo 29, numeral II, de la Ley. La licencia será otorgada por la autoridad de aplicación y ratificada mediante resolución ministerial por el Ministro de Gobernación.

Los interesados deben de presentar los documentos originales acompañados de las copias debidamente certificadas por un notario público, haciendo constar que la documentación y su información demuestran que está autorizado legalmente para realizar transacciones comerciales conforme las leyes de Nicaragua.

La licencia de intermediario solamente se otorgará a empresas radicadas en el país conforme las leyes nacionales y personas naturales cuya residencia sea en Nicaragua.

Durante el período de vigencia de la licencia de intermediario, cualquier modificación de la información suministrada por el propietario de la licencia debe de hacerla constar por escrito mediante la actualización del formulario de registro.

Arto. 93. Información adicional.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley, las personas interesadas en la obtención de una licencia de intermediario, deberá completar la información en originales o copias certificadas, siguientes:

1. Servicios contratados para el transporte
2. Servicios financieros utilizados
3. Servicios técnicos
4. Servicios de contratación de seguros
5. Certificado de importación, exportación o de tránsito del embarque, de acuerdo a los datos que establecen los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento.

Arto. 94. Registro previo de intermediarios.

De conformidad con el artículo 118 de la Ley, las personas interesadas en las actividades de intermediación deberán inscribirse previamente en el Registro Nacional. Son requisitos de la inscripción previa los siguientes:

1. Solicitud escrita manifestando su intención de ejercer la actividad de intermediación.
2. Fotocopia de cédula de identidad o cédula de residencia permanente.
3. Escritura, estatutos y poder de representación autenticados, en caso de persona jurídica
4. Dirección exacta del domicilio y trabajo, formas de comunicación.
5. Actividades tanto comerciales como profesionales en las que haya participado.
6. Certificado de conducta
7. Pago de formulario policial

A solicitud del interesado, y para hacer constar la inscripción de los intermediarios en el registro, la autoridad de aplicación podrá extender una certificación que indique tal situación.

La inscripción previa no autoriza a los intermediarios a realizar ninguna operación de intermediación, debiendo obtener necesariamente para estos fines, una licencia de intermediación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley.

TITULO III EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

CAPITULO I REGISTRO Y REQUISITOS

Arto. 95. Registro nacional de explosivos y otros materiales controlados

De conformidad con la Ley, todas las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar actividades vinculadas con explosivos y sus accesorios, pólvora negra, perdigones y fulminantes, así como los materiales explosivos en general y sus accesorios relacionados en cualquiera de sus presentaciones y demás materias primas para elaborar los productos y actividades pirotécnicas reguladas en la Ley y el presente Reglamento, deberán inscribirse en el Registro Nacional de la DAEM, conforme la siguiente sub-clasificación:

1. Importadores y exportadores
2. Fabricantes

3. Comercializadores
4. Usuarios

Para los efectos de la presente sub-clasificación, todas las disposiciones contenidas en los Capítulos IV, XI, XII y XIII de la Ley, son igualmente aplicables.

Arto. 96. Catálogo de explosivos y pirotécnicos.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley, la DAEM llevará un catálogo o registro de los materiales explosivos y pirotécnicos que pueden ser importados, exportados, comercializados, fabricados, usados, en tránsito y almacenados en el país, de acuerdo a las medidas de seguridad y condiciones que establece la Ley, el Reglamento y las normativas técnicas que emitirá la autoridad de aplicación.

Este catálogo se elaborará y actualizará conforme la información que suministren los interesados a la autoridad de aplicación.

Arto. 97. Información para registro de tipos de explosivos.

Previo a toda autorización para importación, fabricación y/o comercialización de explosivos, artefactos pirotécnicos o materiales relacionados, los interesados deberán solicitar a la DAEM el registro de los tipos de explosivos, para lo cual, remitirán a la autoridad de aplicación los datos siguientes:

1. Fábrica que lo produce
2. Designación y marca del explosivo
3. Características
4. Datos de sus componentes
5. Acondicionamiento y embalaje
6. Usos y aplicaciones
7. Muestra del explosivo
8. Otros datos de interés para el registro

Arto. 98. Requisitos generales para las licencias.

Para los fines y efectos de obtener la licencia de uso comercial para actividades vinculadas con explosivos y otros materiales relacionados, tales como, importación, exportación, comercialización, fabricación y usuarios, los interesados deberán cumplir con los requisitos generales como personas jurídicas o naturales, según sea el caso, siguientes:

1. Comprar y llenar el formulario policial. Este formulario se puede obtener en las oficinas centrales de la DAEM y en las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional.
2. Cédula de identidad ciudadana o cédula de residente permanente, si es persona natural.
3. Copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos, certificación de la actual Junta Directiva, si es persona jurídica.
4. Inscripción como comerciante.
5. Copia certificada de poder del representante legal o del apoderado

6. Certificado de conducta del interesado y/o de los directivos y gerentes o auténticas consulares.
7. Copia del recibo de pago de los aranceles correspondiente.
8. Solvencia fiscal y solvencia municipal.
9. Licencia o matrícula de actividad económica.
10. Copia de la Cédula del Registro Único de Contribuyente.
11. Presentar la nómina de su personal.
12. Acreditar la capacitación de su personal técnico sobre la materia.
13. Cumplir con las normas técnicas y las medidas de seguridad.
14. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación.
15. Planos de construcción y ubicación de los polvorines previstos para el almacenamiento y resguardo de los explosivos.
16. Presentar libro para su rubricación, en el que harán constar las operaciones
17. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, con cobertura de vida a terceros y daños a terceros por un monto de US\$ 10,000.00 (Diez mil dólares) o su equivalente en moneda nacional. Se exceptúan los puestos de comercialización de pirotécnicos al consumidor detallista.

Arto. 99. Causales de suspensión de las licencias.

Las causales de suspensión de las licencias para actividades vinculadas con explosivos y materiales relacionados son las mismas establecidas en el artículo 41 de la Ley, por incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece la Ley, el presente Reglamento y las normativas técnicas, y por violación a las normas generales de seguridad y manuales de seguridad.

Arto. 100. Libro de registro para explosivos.

A los efectos del artículo 82 de la Ley, los importadores, exportadores, comercializadores, fabricantes y usuarios deben llevar un libro de registro que será autorizado por el Registro Nacional, en el cual se hará constar como mínimo la información siguiente: cada transacción realizada, descripción de las entradas y salidas, nombre, apellido y cédula de las personas que transan, cantidad y origen de la importación, cantidad y destino de la exportación, características de los explosivos, fecha y firma del responsable.

Se exceptúan de este requisito a los puestos de comercialización de pirotécnicos al consumidor detallista, pero si deben conservar las facturas de compras efectuadas.

Arto. 101. Informe anual.

Las personas naturales y jurídicas con licencias de uso comercial para actividades de importación, exportación, comercialización, fabricación y usuarios deberán presentar anualmente a la DAEM, un informe que contenga de forma detallada el movimiento de material explosivo o pirotécnico definiendo por producto los saldos anteriores, las entradas y salidas, los saldos actuales y polvorines o depósitos donde se encuentran almacenados.

CAPITULO II LICENCIAS Y CERTIFICADOS

Arto. 102. Alcance de la licencia.

La licencia es de carácter personal e intransferible y constituye la autorización para realizar las actividades que se indican expresamente en ellas. Queda prohibida la realización de cualquier acto con explosivos no controlados.

De conformidad con la Ley, todas las licencias otorgadas para actividades con explosivos y otros materiales relacionados tendrán vigencia de cinco años, con excepción de las licencias para comercio de pirotécnicos al consumidor que tendrá vigencia por el tiempo que la autoridad de aplicación estipule en los referidos documentos.

Estas licencias se gestionarán en las oficinas centrales de la DAEM, las delegaciones departamentales y distritales de la Policía Nacional.

El diseño y características de las licencias serán definidos por medio de disposición interna del Director General de la Policía Nacional.

Arto. 103. Tiempo del trámite.

Las solicitudes de licencias para explosivos, pirotécnicos y otros materiales relacionados deberán ser resueltas por la autoridad de aplicación de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 28 del presente reglamento.

Arto. 104. Valor de las licencias.

El valor de las licencias de uso comercial o empresarial se determina por categoría de ingresos, se exceptúa la licencia de puestos de comercialización de pirotécnicos al consumidor o detallista, cuyo valor será de C\$ 350.00 (trescientos cincuenta córdobas).

Los valores para las licencias de comercialización, importación, exportación, fabricación y usuarios de explosivos y otros materiales relacionados, su refrenda anual, certificados de autorización y actualización de los valores, son los mismos establecidos en el artículo 38 del presente Reglamento.

Arto. 105. Licencia para usuarios.

Las instituciones públicas, empresas privadas, así como personas naturales interesadas en el uso de explosivos y materiales relacionados, deberán registrarse y obtener la autorización de la DAEM.

Arto. 106. Licencia para comercializar.

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a comercializar explosivos y sus accesorios, pólvora negra, perdigones y fulminantes, así como los materiales explosivos en general y

sus accesorios relacionados en cualquiera de sus presentaciones y demás materias primas para elaborar los productos y actividades reguladas en la Ley y el presente Reglamento, deben disponer de una licencia comercial por medio del cual se les autoriza el comercio dentro del país, en ningún caso ampara operaciones de importación, exportación o intermediación.

Arto. 107. Requisitos adicionales para comercializar.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley, los interesados en obtener licencia de comercio de explosivos y otros materiales relacionados deben acreditar además de los requisitos generales, el siguiente:

1. Poseer y documentar un capital social mínimo correspondiente al 30% de la inversión

Arto. 108. Comercio de pirotécnicos al consumidor.

La autorización para la ubicación y construcción de un centro de acopio y comercialización de artefactos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes para el consumidor detallista es exclusiva de la autoridad de aplicación, la que debe tener en cuenta el criterio de la seguridad pública y ciudadana, el margen de riesgo para la población, el crecimiento y desarrollo urbanístico de las ciudades y el conjunto de medidas de seguridad que se deben establecer al respecto en los sitios en donde se vaya a construir para disminuir el nivel de riesgo de siniestro que potencialmente se pudiera producir.

En ningún caso estos establecimientos podrán estar ubicados en centros comerciales, supermercados, pulperías, mercados, cerca de escuelas, colegios y universidades, centros de salud y hospitales, sean estos públicos o privados.

De conformidad con la Ley, los interesados en estos puestos de comercialización, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Comprar y llenar el formulario policial
2. Cédula de identidad ciudadana
3. Certificado de conducta
4. Copia del recibo de pago
5. Solvencia fiscal y municipal

Arto. 109.- Requisitos adicionales para comercio de pirotécnicos al consumidor.

Conforme el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley, los interesados en estos puestos de comercialización deberán cumplir los requisitos específicos siguientes:

1. Listado de productos que venderá
2. Carta de intención de venta de la empresa importadora o comercializadora que se los suministrará.
3. Es totalmente prohibido la venta de juegos pirotécnicos a menores de 14 años.

La reubicación de estos puestos de comercialización solamente podrá efectuarse con la autorización de la autoridad de aplicación

previa coordinación con la Dirección General de Bomberos y municipalidades respectivas, previa determinación de estudio del lugar para garantizar todas las medidas de seguridad y condiciones que establece la Ley.

Las medidas de seguridad se determinarán por medio de una normativa técnica que se adjunta al presente Reglamento.

Arto. 110. Licencia para importación y exportación.

Para los efectos del artículo 100 y siguientes de la Ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación y exportación de explosivos y materiales relacionados, deben disponer de una licencia de Uso comercial correspondiente para la práctica de dicha actividad.

Arto. 111. Inspección física e inventario.

La Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados de la Policía Nacional, debe efectuar una inspección física detallada de los explosivos y materiales relacionados importados, previa nacionalización de los mismos y proceder a levantar el inventario respectivo.

En el supuesto de encontrar algún faltante o carga adicional conforme la autorización otorgada, el importador queda sujeto a las investigaciones para determinar responsabilidad.

Cualquier sustancia explosiva, artefactos, o materiales relacionados, no amparados en un certificado de importación autorizado conforme la ley y el reglamento, o que exceda las cantidades autorizadas caerá automáticamente en decomiso por parte de la autoridad de aplicación de la ley.

Arto. 112. Certificado para lotes de explosivos y sus accesorios.

De conformidad con el artículo 105, 106, 107 y 108 de la Ley, el interesado en la importación o exportación de lotes de explosivos y sus accesorios o cualquier material controlado por la ley, deberá solicitar por escrito un certificado de autorización especial, el que tendrá validez para la realización de una sola importación o exportación, sea total o parcial y con vigencia de sesenta días. Expirado el plazo para el que fue autorizado el certificado, quedará automáticamente cancelado.

El certificado se emitirá previo llenado de formulario y los requisitos que establecen los citados artículos.

Arto. 113. Comunicación anticipada para importación y exportación.

Los interesados en operaciones de tránsito, importación o exportación de explosivos, comunicarán a la DAEM con una antelación mínima de tres días hábiles la fecha de introducción o salida del material, con información del número de permiso que lo ampara, cantidad, tipo de explosivo, registro de explosivos y lugar de entrada o salida.

La DAEM queda facultada para efectuar las verificaciones y dictar las medidas correspondientes en caso de ser necesario.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, por razones de seguridad en las comprobaciones que efectúan, podrá solicitar el asesoramiento de la DAEM.

Arto. 114. Materiales explosivos con permiso denegado.

Una vez negado el permiso de introducción por razones fundamentadas, los explosivos deberán ser reembarcados por cuenta de sus propietarios, en los siguientes sesenta días, contados a partir de la notificación.

Los explosivos no reembarcados serán considerados abandonados y la DAEM en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros tomará posesión de los mismos, resolviendo su inmediato decomiso.

Arto. 115. Materiales que no reúnen los requisitos técnicos.

La DAEM podrá ordenar la destrucción, sin derecho a indemnización de los explosivos y otros materiales relacionados desembarcados que no reúnan los requisitos técnicos de seguridad.

Arto. 116. Explosivos y materiales relacionados en tránsito.

Mientras se encuentre en territorio nacional, los explosivos en tránsito quedan sujetos a la reglamentación y normativas vigentes en la República de Nicaragua. La DAEM podrá establecer en el permiso de tránsito, la aplicación de una custodia del embarque hasta su salida del país, o hasta su ingreso a régimen aduanero. Todo a costa del interesado.

Arto. 117. Licencia para fabricación.

Para la aplicación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley, la fabricación de explosivos, materiales relacionados y artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, explosivos y fulminantes o materiales relacionados, sólo se podrá realizar en fábricas y talleres debidamente autorizados y que cumplan con las normas básicas que establece el artículo 90 de la Ley y las que se determinan en el presente Reglamento.

Arto. 118. Presentación de proyectos para instalación de fábricas.

Los interesados, presentarán a la DAEM además de los requisitos generales, un proyecto que debe relacionar y explicar lo siguiente:

1. Planos autorizados
2. Definición, nomenclatura y tipo de explosivos que se producirán
3. Capacidad de producción
4. Naturaleza, cantidad y origen de las materias primas
5. Manual de procedimiento.
6. Lista del personal técnico y antecedentes de su experiencia, entre otros datos.

Sólo podrá comenzarse la construcción después de haber recibido la autorización por la DAEM.

Arto. 119. Consulta técnica.

La autoridad de aplicación hará del conocimiento al Ejército de Nicaragua las solicitudes de instalación de fábricas de explosivos de potencia normal y alta potencia para que emitan sus consideraciones técnicas sobre los proyectos de instalación recibidos.

Arto. 120. Manual de procedimiento.

De conformidad con el artículo 91 de la Ley, las personas interesadas en la fabricación de explosivos, otros materiales relacionados y pirotécnicos, deben elaborar un manual de procedimiento siguiendo las medidas de seguridad para manejo de cada material y por cada producto a elaborarse, dicho manual debe ser avalado por la autoridad superior y los especialistas respectivos.

Los requisitos para la conformación del manual, son los siguientes:

1. Identificación del Manual: Logo, nombre de la empresa, lugar, etc.
2. Índice o contenido
3. Introducción
4. Objetivos de los procedimientos
Es la explicación del propósito que se pretende cumplir con los procedimientos. Los objetivos son uniformar y controlar el cumplimiento de las rutinas de trabajo y evitar su alteración arbitraria que ponga en riesgo las medidas de seguridad, simplificar la responsabilidad por fallas y errores, facilitar las labores de auditoría o inspecciones técnicas, la evaluación del control interno y su vigilancia y que tanto los directivos como los trabajadores conozcan si el trabajo se está efectuando adecuadamente.
5. Responsables
6. Políticas y normas de operación de los trabajadores en general
7. Procedimiento (Descripción de las Operaciones relativas a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte, etc.)
Es la presentación por escrito, en forma narrativa y secuencial, de cada una de las operaciones que se realizan en un procedimiento, explicando en qué consisten, cuando, cómo, donde, con qué, y cuanto tiempo se hacen, señalando los responsables de llevarlas a cabo
8. Anexos: formularios impresos y diagramas de flujo

Arto. 121. Autorización por cada tipo de explosivo.

Previo a la fabricación de cada tipo de explosivo o artefacto pirotécnico, el interesado deberá solicitar autorización a la DAEM, para ello se proporcionará toda la información correspondiente sobre el producto, la capacidad de producirlo, manual de procedimiento y medidas de seguridad.

Arto. 122. Condiciones de las edificaciones para fábricas.

De conformidad con el Arto. 90, numeral 7 de la Ley, salvo autorización expresa de la DAEM, las construcciones e instalaciones físicas de las fábricas de explosivos serán de una sola planta, sin sótanos, ni entresijos y construidos de materiales incombustibles. Las paredes y cielorrasos serán lo más liviano. Se exceptúa de esta condición, los techos y paredes destinados a la protección de las personas y equipos.

Los edificios deberán estar protegidos por pararrayos. El conjunto de edificios estará rodeado por un cerco de ciento ochenta (180) centímetros de altura como mínimo, coronado con alambres de púa. Deben contar con una iluminación adecuada, en lo posible natural y bien ventilados.

Arto. 123. Almacenamiento de explosivos y materiales relacionados.

Solamente se almacenarán explosivos en polvorines provistos de las medidas de seguridad y autorizados por la DAEM.

Los polvorines deben asegurar; que los explosivos no soporten cambios bruscos de temperatura, ambientes secos y ventilados y evitar sustracciones. Otras medidas de seguridad se establecen en las normativas técnicas que se anexan al presente reglamento.

Arto. 124. Prohibición para traspasar derechos.

De conformidad con la Ley, en ningún caso las personas naturales o jurídicas podrán vender, donar, entregar, o en cualquier forma traspasar la titularidad de los explosivos y materiales relacionados, salvo autorización expresa emitida específicamente para estos fines por la DAEM.

**CAPITULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Arto. 125. Obligatoriedad para cumplir medidas de seguridad.

Sin perjuicio de las medidas de seguridad establecidas en los artículos 20, 80, 90 y 94 de la Ley, los interesados en actos de importación, exportación, fabricación, comercialización, almacenamiento de explosivos, materiales relacionados y pirotécnicos, deben cumplir las medidas de seguridad que establece el presente Reglamento y las que establezca la autoridad de aplicación mediante normativas especiales.

La Dirección General de Servicios Aduaneros deberá habilitar local seguro para depeccionar, los explosivos y materiales relacionados y tomar las medidas temporales de seguridad, que en todo caso no deberá exceder de quince días hábiles.

Arto. 126. Medidas de seguridad para la importación y exportación.

En todos los actos de salida y entrada de materiales explosivos, las autoridades de seguridad de las aduanas, puertos y

aeropuertos nacionales, serán responsables, en sus respectivas jurisdicciones, del cumplimiento de las medidas de seguridad que establece la Ley y el Reglamento.

En los puertos y aeropuertos, las operaciones de carga y descarga tendrán las medidas mínimas siguientes:

1. Las acciones deberán iniciarse desde el momento en que la embarcación, aeronave o transporte, está atracada o detenida.
2. Disponer de los equipos y medios adecuados contra incendios
3. Prohibir fumar o encender fuego
4. Establecer una zona restringida, que abarque veinticinco metros alrededor de la embarcación, aeronave o transporte.
5. Restringir el acceso de personas y vehículos, ajeno a los operarios.

Arto. 127. Medidas de seguridad para pirotécnicos.

1. Todo traslado de productos pirotécnicos debe ser autorizado y obedecer las mismas medidas de seguridad que los explosivos en general. Los permisos deben indicar la descripción del medio de transporte, su seguridad, el detalle de la carga, peso y la ruta de traslado.
2. No se permitirá el almacenamiento de productos pirotécnicos en casas de habitación, salvo locales comerciales que cumplan con las medidas de seguridad.
3. Es prohibido la venta ambulante y sobre la vía pública.
4. Los locales autorizados deben estar ubicados a una distancia superior a cien metros de gasolineras.
5. Es prohibido las demostraciones en el local de comercialización de los efectos de productos o juegos pirotécnicos que se venden.
6. Es prohibido la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, posesión y uso de pirotécnicos artesanales conocidos como “bombas de contacto y sus similares”, así como pirotécnicos conocidos como “morteros” que contienen internamente fragmentos de materiales distintos a la pólvora y cuyo uso incrementa la peligrosidad para las personas y sus bienes.
7. Los pirotécnicos denominados “morteros”, deben ser fabricados utilizando pólvora para un alcance máximo de cincuenta metros. Se prohíbe utilizar dispositivos de uso o lanzamiento de productos denominados “morteros” que exceden una longitud mayor a cincuenta centímetros y un diámetro de dos punto cinco pulgadas. Estos dispositivos serán exclusivamente para detonaciones verticales y nunca para detonaciones horizontales. Sin perjuicio de los delitos, faltas o medidas administrativas, estos productos y artefactos serán decomisados.

Arto. 128. Medidas de seguridad para transporte.

Todo cargamento de explosivo deberá estar acompañado de las facturas y permiso correspondiente.

1. En un mismo vehículo sólo podrán transportarse explosivos compatibles
2. Los detonadores estarán separados de los explosivos por una mampara de madera u otro material equivalente.
3. Se elegirán, en lo posible, los medios que reduzcan a un mínimo las operaciones de carga y descarga
4. Queda prohibido transportar explosivos en vehículos de transporte colectivo.
5. Al transportar explosivos conjuntamente con otros materiales deberá tenerse en cuenta las cantidades de explosivos y que los mismos sean transportados en envases cerrados y con leyendas legibles.
6. El transporte debe ser, en lo posible, en vehículos cerrados, de lo contrario deben estar cubiertos con lona impermeable, en forma tal que permita la libre circulación del aire
7. El personal debe ser capacitado, informado de la carga, mayor de edad y gozar de idoneidad
8. Queda prohibido fumar ni tener en su poder fósforos o encendedores
9. La carga y descarga debe realizarse, preferiblemente de día y con buenas condiciones climáticas.
10. En la carga y descarga, los envases deben ser bajados o levantados cuidadosamente y los vehículos deben estar con los motores apagados.

Arto. 129. Medidas de seguridad para transporte terrestre.

1. El traslado de explosivos deberá ser especialmente autorizado, en el mismo, se indicará la persona autorizada para efectuarlo según la factura, descripción del medio de transporte, cantidad, descripción y peso de la carga, indicación de la ruta, seguridad del vehículo, custodia con personal de seguridad especializado, entre otros requisitos.
2. En el transporte por carretera, debe asegurarse que el destinatario conozca el momento aproximado de su arribo para que esté preparado para recibirlo.
3. Llevará carteles visibles en todos los costados con la leyenda explosivos.
4. El peso del cargamento de explosivos no debe sobrepasar el ochenta por ciento de la capacidad de carga del vehículo de transporte terrestre.
5. Todo vehículo que transporte explosivos debe estar a cargo de dos personas, como mínimo.
6. En caso necesario de estacionar el vehículo debe hacerse en lugares aislados que no represente peligro y siempre vigilado por uno de sus ocupantes.

7. La ruta de traslado evitará en lo posible circular por ciudades o centros poblados.

8. Los explosivos no deben transportarse conjuntamente con personas, animales, productos alimenticios o medicamentos destinados al consumo humano o animal y cualquier otro tipo de carga.

9. En caso de que la transportación se realice con varios vehículos, estos mantendrán una distancia de cincuenta metros aproximado entre cada uno.

10. Cuando un vehículo que transporta explosivos es implicado en un accidente, se deberá proceder a cumplir con los requisitos del accidente, notificar los hechos a la policía más cercana y a la empresa transportadora, evitar que se aproximen personas y alertar sobre los riesgos, entre otras medidas que serán normadas.

Arto. 130. Medidas de seguridad para fabricación.

1. La cantidad de explosivos existentes en cada local será la mínima necesaria para las operaciones que se hagan.

2. Dentro de los locales, debe haber fácil acceso para salida de las personas en casos de emergencia.

3. El personal debe ser personal capacitado e idóneo, mayores de edad.

4. Contarán con adecuado sistema de protección contra incendios y de seguridad industrial.

5. Servicio de vigilancia las 24 horas del día.

6. Las fábricas tendrán un sistema de descontaminación y neutralización de aguas usadas.

Arto. 131. Medidas de seguridad para almacenamiento, embalaje y empleo de explosivos.

El almacenamiento se realizará en polvorines autorizados. Los embalajes se realizarán de acuerdo al riesgo, cada embalaje debe rotularse, etiquetarse, indicando sus riesgos, tipo y cuidados en el manejo de los mismos. El empleo de explosivos es exclusivo para personal capacitado. La DAEM emitirá las medidas de seguridad específicas para el almacenamiento, embalaje y empleo de los explosivos.

Arto. 132. Señales de advertencia.

La presencia de cualquier sustancia y artefacto explosivo se advertirá, en todo momento y lugar, de modo visible, mediante señales de peligrosidad.

Todo documento relacionado con embarque como póliza, facturas, certificados o similares deberá ser cruzado con la leyenda "explosivo".

Arto. 133. Personal autorizado.

Las actividades concernientes a las materias de sustancias explosivas sólo podrán ser desempeñadas por quienes estén autorizados y posean la capacidad técnica para el ejercicio de dichas actividades.

Arto. 134. Comisión para dictaminar accidentes.

En caso de ocurrir accidentes en la fabricación, uso, transportación y almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, la autoridad de aplicación conformará una comisión de investigación que podrá contar con el auxilio del Ejército de Nicaragua para determinar las causas que dieron origen al accidente y en su caso determinar posibles responsabilidades.

Arto. 135. Control por unidad de medida.

En los inventarios de explosivos y otros materiales relacionados se debe especificar la denominación, tipo de presentación, unidad de medida, peso, volumen y otras características técnicas, respetando la unidad de medida en peso neto original de importación y/o fabricación.

TITULOIV DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

CAPITULO I DESTRUCCION DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Arto. 136. Procedimiento para la destrucción de armas y explosivos.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para convocar la integración de la comisión de destrucción de armas de fuego, explosivos y material inservible a que hace referencia el artículo 14, 19, 20 y 151 de la Ley,

Para la destrucción de armas de fuego, explosivos y otros materiales relacionados que hubieren sido decomisados o cuya tenencia o portación fuere prohibida por esta Ley, la convocatoria deberá realizarse con 15 días de anticipación a la fecha prevista para la destrucción y deberá expresar los motivos de la destrucción, lugar, fecha y hora que se efectuará. La actividad se llevará a cabo con la presencia de por lo menos tres de los miembros de la comisión, en caso contrario, se efectuará una segunda convocatoria.

Conforman la comisión de destrucción, representantes de las instituciones siguientes:

1. Un representante del Ministerio de Gobernación, quien la coordina
2. Un representante de la Fiscalía General de la República
3. Un representante de la Procuraduría General de la República
4. Un representante de la Corte Suprema de Justicia
5. Un representante de la Policía Nacional
6. Un representante del Ejército de Nicaragua

La destrucción se llevará a cabo previa acta de inventario detallando como mínimo la siguiente información: cantidad, lotes, registros de armas o registros de explosivos, características del armamento o explosivos, lugar, fecha y firmas.

Toda incautación o decomiso de explosivos por mal estado físico, técnico e inseguridad serán entregados mediante acta al Ejército de Nicaragua para su destrucción inmediata.

Los explosivos decomisados por falta de licencia, serán entregados mediante acta al Ejército de Nicaragua para su custodia.

Arto. 137. Motivos de destrucción de armas y explosivos.

Los principales motivos de destrucción de armas de fuego y material inservible incluyen los siguientes:

1. Armas decomisadas por la Policía Nacional, en el contexto de actividades criminales, terroristas, insurgentes o en cualquier otra posesión ilegal de conformidad con Ley y el Reglamento, que no se deban vender o utilizar de ninguna otra manera a causa de las características de las armas o por consideraciones de seguridad.
2. Las armas de fuego y accesorios que por razones técnicas no puedan ser reparadas o que posean deficiencias inherentes que las hagan inapropiadas para el uso a que se destinaban.
3. Las sustancias explosivas y medios de ignición que se encuentren técnica o físicamente en malas condiciones y cuya manipulación representa un peligro para la seguridad ciudadana.
4. Otros motivos que se determinen en las normas técnicas de seguridad que para este efecto efectuará la autoridad de aplicación.

Arto. 138. Método de destrucción y medidas de seguridad.

Corresponde a la DAEM en coordinación con el Ejército de Nicaragua determinar la selección del método más indicado de destrucción, lugar y las medidas de seguridad apropiadas a todas las fases: recogida, transporte, destrucción y eliminación de armas de fuego y accesorios. Para estos efectos deberán tomar en cuenta la cantidad, tipos de armas y explosivos a destruir y repercusiones ambientales.

Arto. 139. Material inservible o no autorizado.

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley, referido a materiales inservibles, no autorizados o declarados obsoletos, la DAEM realizará un acta de ocupación con la información mínima siguiente:

1. Fecha, hora y lugar de la ocupación
2. Nombre, apellidos y número de la chapa de identificación del funcionario actuante
3. Nombre y apellido de la persona a quien se ocupa, cédula de identidad, teléfono y dirección o datos identificativos de la entidad respectiva.
4. Características o descripción de las armas y/o municiones.
5. Datos de la Infracción cometida o razones que motivan la ocupación
6. Firmas de recibido y entregado.

El original del acta corresponde al tenedor o usuario y una copia quedará en resguardo de la DAEM.

Arto. 140. Entrega de armas restringidas y prohibidas.

A los efectos del artículo 152 y 153 de la Ley, las personas naturales, instituciones públicas y personas jurídicas que estén en posesión de armas prohibidas o restringidas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, deberán entregarlas en las delegaciones departamentales o distritales de la Policía Nacional de su domicilio o institución.

La Policía Nacional deberá otorgar un acta de entrega y recibo original al ciudadano e institución con los datos del arma y de la persona o institución que la entrega.

CAPITULO II COMISION NACIONAL MULTIDISCIPLINARIA

Arto. 141. Funciones de la Comisión.

Para la aplicación del artículo 150 de la Ley, son funciones de la Comisión Nacional Multidisciplinaria, entre otras, las siguientes:

1. La Comisión tiene un carácter técnico para formular propuestas de políticas públicas sobre control de armas, municiones y explosivos.
2. Organizar campañas educativas y de información vinculadas al buen uso de las armas de fuego.
3. Aprobar su propio reglamento interno y evaluará periódicamente su desempeño.
4. Invitar a participar en las reuniones de la comisión, con voz pero sin voto, a titulares o delegados de entes estatales o privados cuando se traten asuntos especializados.

Arto. 142. Conformación y quórum.

Además de las instituciones que de acuerdo con la ley forman parte de la Comisión Nacional Multidisciplinaria, se agrega como miembro pleno de la misma a la Procuraduría General de la República.

Las instituciones que integran la Comisión, deberán nombrar su delegado y suplente en caso de ausencia, cada año. Para que haya

quórum en las sesiones de la Comisión, se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros delegados, y el voto favorable de la mayoría de los presentes para la validez de sus resoluciones. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes con derecho a voto. En caso de empate decidirá el Presidente. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, presidirá la sesión el representante de la Policía Nacional. No podrán efectuarse sesiones sin la asistencia del Presidente o en su defecto del representante que lo sustituye.

Arto. 143. Secretaría técnica de la comisión.

La Policía Nacional por medio de la DAEM asumirá la función de Secretaría Técnica de la Comisión.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES Y VIGENCIA

Arto. 144. Marcado de armas.

Las armas de fuego sin marcar serán consideradas ilegales y por tanto sujetas a la incautación. Sin embargo, a efectos de regulación y de aplicación del artículo 156 de la Ley, las armas de fuego sin número de serie pueden conservarse siempre que se marquen adecuadamente, por una sola vez. La DAEM le asignará un número o marcado adicional para que pueda ayudar a mejorar la posibilidad de rastreo del arma, en la forma siguiente:

1. El documento de titularidad del arma debe coincidir con las otras características del arma de fuego
2. La DAEM asignará un número sucesivo que llevará para estos efectos
3. La DAEM designará el taller para el estampado del número, de no menos de .2 mm de profundidad en la parte metálica.
4. Se dejará constancia de los hechos en el expediente personal
5. El costo del marcaje será pagado por cuenta del interesado.

Los marcados de identificación mínimos deben aparecer en el componente estructural principal, que es generalmente el bastidor o el cajón de mecanismos del arma.

Arto. 145. Marcado de armas del Estado.

De conformidad con el artículos 43, numeral II, inciso 2 y 138 de la Ley, todas las armas propiedad de cualquier dependencia del Estado deben ser marcadas de forma visible con el escudo nacional y la leyenda "República de Nicaragua".

El marcaje e identificación de las armas del Ejército de Nicaragua, llevará la leyenda "República de Nicaragua, Ejército de Nicaragua" e inserto escudo de la República de

Nicaragua y deberá ser impreso en el costado derecho inferior del arma.

El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario Nacional, realizarán el marcaje del armamento conforme a los recursos financieros asignados por el Estado mediante la Ley de Presupuesto General de la República, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

Se prohíbe el marcaje de armas propiedad de particulares con el escudo nacional y con el nombre de instituciones oficiales del estado.

Arto. 146. Plan de seguridad general para armas y explosivos.

Es obligación de los comerciantes, importadores, exportadores y fabricantes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, establecer medidas permanentes de protección para situaciones de emergencias que consiste en un plan de seguridad general del lugar, junto con normas amplias para el lugar de almacenamiento. Este plan se presentará a la autoridad de aplicación de la ley para su aprobación y deberá actualizarse de forma anual o siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones de las sedes o lugares de operación de los licenciarios.

Arto. 147. Control de inventario de armas y explosivos.

Cualquier pérdida de arma de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados que se detecte producto de los controles reglamentarios de gestión de inventario, deberá informarse a la DAEM a más tardar las siguientes cuarenta y ocho horas después de identificada las irregularidades. Cuando se trate de explosivos, la autoridad de aplicación pondrá en conocimiento al Ejército de Nicaragua.

Arto. 148. Inspección obligatoria de armas y explosivos.

La Dirección General de Servicios Aduaneros inspeccionará todas las importaciones y exportaciones, sin excepción, concerniente a armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Arto. 149. Agencia de Verificación.

A los efectos del artículo 159 de la Ley, se establece una agencia de verificación que estará integrada por representantes de la Dirección General de Servicios Aduaneros, Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional, para la confirmación de la exactitud de la información referida al embarque o cargamento de importación, exportación o de tránsito, según sea el caso, de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados. Esta agencia será coordinada por la autoridad de aplicación a nivel central y podrá tener expresiones descentralizadas donde existan delegaciones de aduanas.

La agencia de verificación podrá intercambiar información de forma periódica y establecer políticas y procedimientos de verificación de la actividad referente a la exportación, importación y cargamento en tránsito de armas, municiones y explosivos.

Arto. 150. Información sobre importación y exportación.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, deberá suministrar de forma mensual a la autoridad de aplicación un informe consolidado de todas las actividades de importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados.

Arto. 151. Restricción de importaciones.

La autoridad de aplicación podrá restringir o limitar la cantidad de armas de fuego y municiones de uso civil que se soliciten importar, cuando la cifra se considere excesiva tomando como base el promedio anual de importaciones del solicitante. En estos casos, la DAEM podrá solicitar al interesado que explique y exponga las razones que justifican la solicitud.

Cuando se trate de importadores que están iniciando operaciones, se tendrá en cuenta el promedio anual de importaciones realizadas por las empresas autorizadas.

No se podrá autorizar la importación de armas de fuego y municiones en mal estado técnico o armas usadas que hayan sido desechadas en otros países.

Arto. 152. Fábricas de armas y municiones.

Además de los requisitos generales establecidos en el Arto. 29 de la ley, para solicitar una licencia de fabricación de armas de fuego, serán aplicables también los requisitos contenidos en los Artos. 118, 119 y 120 de este Reglamento.

Arto. 153. Procedimiento para las multas por infracciones.

De conformidad con el artículo 135 de la Ley, las sanciones que aplicará la DAEM a los infractores de la Ley, será mediante un formato estándar que contendrá la información mínima siguiente:

1. Numero de documento
2. Fecha, hora y lugar de la infracción
3. Nombre o razón social del infractor
4. Descripción de la infracción cometida
5. Artículo de ley infringido
6. Sanción impuesta
7. Nombre y apellidos, cargo y Número de CHIP del agente actuante
8. Firma y sello autorizados.

Arto. 154. Procedimiento transitorio para adecuar categoría de licencia de arma.

Conforme el artículo 10, párrafo in fine de la Ley, las personas naturales y jurídicas cuya categoría de licencia de arma otorgada, sea diferente a lo establecido en la Ley y el Reglamento, tienen un plazo de un año para adecuar la categoría de licencia correspondiente. Este trámite podrán realizarlo en la fecha establecida para la expiración de la licencia en curso. En el supuesto que dicha licencia no tenga fecha de expiración podrán hacer los trámites en cualquier momento pero dentro del plazo establecido por la Ley.

El cambio de categoría de licencia deberá ser autorizada cuando proceda, por la DAEM, previo trámite del interesado en la forma siguiente:

1. Presentar solicitud por escrito de cambio de categoría
2. Entrega de la licencia anterior
3. Presentar el arma de fuego
4. Copia del recibo de pago del arancel correspondiente

Los cambios de categoría caben únicamente cuando se trate de armas de fuego de uso civil, no siendo permitido cuando se trate de armas de uso restringido o prohibidas por la ley.

Arto. 155. Normativas Técnicas

De conformidad con la Ley, se adjuntan las normativas técnicas siguientes:

Normativa Técnica No. 1: Clasificación de las Armas de Fuego de Uso Civil y las Municiones Prohibidas.

Normativa Técnica No. 2: Catálogo de Sustancias Explosivas Controladas y Normas de Seguridad en la Manipulación, Transportación y Almacenamiento de Explosivos, Pirotécnicos y Sustancias Relacionadas.

La autoridad de aplicación queda facultada para actualizar y mejorar las normativas técnicas relacionadas.

Arto. 156. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiuno de abril del año dos mil cinco.- **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Julio Vega Pasquier**, Ministro de Gobernación.

NORMATIVA TECNICA No. 1**CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y LAS MUNICIONES PROHIBIDAS****I) OBJETO**

La presente normativa técnica desarrolla los aspectos contenidos en los Artículos 11 y 12 de la Ley 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros materiales relacionados.

En el mismo se Amplían aspectos relacionados a otros diseños, calibres y demás especificaciones técnicas de las armas destinadas para la defensa personal y protección de objetivos, así como armas para uso deportivo y de cacería.

II. CLASIFICACION DE ARMAS**1. POR SU SISTEMA DE DISPARO:**

a. AUTOMATICAS: Es aquella arma de fuego que se carga por sí misma después de cada disparo, siendo posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el disparador una sola vez. (Estas armas no pueden ser portadas para uso civil)

b. SEMIAUTOMATICAS: Es aquella arma de fuego, que después de cada disparo, se recarga por sí misma, pero únicamente puede efectuar un disparo cada vez que se acciona el disparador.

c. DE REPETICION: Es aquella arma de fuego, en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador después de cada disparo, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.

d. TIRO A TIRO: Es aquella arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la introducción de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial del cañón, después de cada disparo.

2. POR EL SISTEMA DE EMPUÑADURA:**a. DE PUÑO O CORTAS:**

Es el arma de fuego portátil, diseñado para ser empleada normalmente utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo, dentro de las armas de puño se distinguen básicamente dos:

i. PISTOLA: Es el arma de fuego de puño de uno o dos cañones de anima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de calibre mayor a 8,1mm (.32"); De repetición o semiautomática, de calibre mayor a 6,35 (.25").

ii. REVOLVER: Es el arma de fuego de puño que posee una serie de recamaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recamaras son sucesivamente alineadas con el anima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revolver puede ser de acción simple o de acción doble. Cuyo calibre sea mayor a 9,6 mm (.38") y superiores que utilicen mágnun o similares de cualquier calibre.

b. LARGAS O DE HOMBRO:

i. FUSIL: Es el arma de fuego de hombro, de cañón estriado, que posee una recámara formando parte alineada permanente con el anima del cañón.

Existen fusiles que puede presentar características de semiautomático y automático y su uso opcional es mediante selector de fuego. (Este es restringido).

De carga tiro a tiro o de repetición, o de calibre mayor a 5,6 mm (.22" largo).

De carga semiautomática de mayor potencia o dimensión que (.17" largo) con almacén cargador.

ii. CARABINA: Es un arma de fuego de hombro de características similares a las del fusil.

iii. ESCOPETA: Es un arma de fuego de hombro, de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

Calibre mayor de 14,2 mm (.28), cuyo cañón tenga un largo inferior a 600 mm pero mayor a 380 mm.

Todas aquellas de largo superior a 600 mm de cualquier calibre.

Semiautomáticas.

III) CALIBRE DE LAS ARMAS

Se entiende el diámetro interno del ánima del cañón de las armas de fuego. Este se puede expresar en fracciones de pulgadas o en milímetros, y estos pueden ser:

1. Pistolas o revólveres Calibre .22, .25 .32, .38, 9mm .357, .40 .45,
2. Fusiles .17, .22, .30, 7.62mm.
3. Carabinas .22, .30, 7.62mm.
4. Escopetas 12, 16, 20, .410

IV) CLASIFICACION POR SU USO**1. PARA USO DEPORTIVO**

- a. Fusiles .22
- b. Revólveres .22 hasta el calibre .45
- c. Pistolas de calibre .22 hasta el calibre .45

- d. Escopetas automáticas y cañón dobles para tiro Deportivo.
- e. Fusiles de alto poder de Repetición calibre .22 mágnun hasta el calibre 7.62mm
- f. Otras armas aceptadas por la Federación Nacional e Internacional de Tiro Deportivo y reconocido por la legislación Nicaragüense.

2. PARA CACERIA

- a. Fusiles desde el calibre .17 H asta el calibre 7.62mm.
- b. Carabina comprendidas desde el calibre .22 hasta el calibre 7.62mm
- c. Escopetas desde el calibre 12 hasta el calibre 410.

3. PARA DEFENSA PERSONAL

- a. Revolver desde el calibre .22 al calibre .45
- b. Pistolas desde el calibre .22 al calibre .45

4. PARA PROTECCION DE OBJETIVOS

- a. Pistolas calibres desde el .22 hasta el calibre .45
- b. Revolver desde el calibre .22 hasta el calibre .45
- c. Escopeta desde el calibre 12,16 y 20
- d. Fusil y carabinas desde el calibre .17 hasta el calibre 7.62mm y escopetas hasta el calibre 410 para fines de protección de objetivo en áreas rurales

V) MUNICIONES PROHIBIDAS

1. PERFORANTES: Aquella diseñada para atravesar metales, blindajes y chalecos a prueba de balas cuyo interior esta compuesto por un núcleo diferente al plomo, tal como acero o mercurio.
2. INCENDIARIAS: Aquellas en cuyo interior existe una recamara donde se aloja material inflamable, tal como el fósforo u otro similar.
3. EXPLOSIVA: Puede ser prefragmentada o detonante.
 - a. Prefragmentada: Aquella cuya ojiva colapsa al impacto, lanzando fragmentos o perdigones.
 - b. Detonante: Aquella cuya ojiva consta de un fulminante o una carga de material explosivo que produce la fragmentación a través de una explosión.

NORMATIVA TÉCNICA No.2

CATALOGO DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS CONTROLADAS Y NORMAS DE SEGURIDAD EN LA MANIPULACION, TRANSPORTACION Y ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS RELACIONADAS

I) OBJETO

La presente normativa, desarrolla los aspectos contenidos en los Artículo 18 y 20 de la Ley 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros materiales relacionados referidos a la incorporación mediante anexo al Reglamento de la Ley, de un “Catálogo” en que se establezca la nomenclatura, características y composición química de las sustancias explosivas, así mismo la elaboración de un “Manual de Seguridad” que establezca medidas de seguridad para la fabricación, manejo, almacenamiento y transporte de sustancias explosivas controladas.

II) DEFINICIONES BASICAS:

1. Envase: Es el cubrimiento, vestidura o recipiente que sirve para contener y resguardar las sustancias explosivas o los productos elaborados a base de los mismos, sin perjuicio de su presentación.

2. Embalaje: Es la forma de empaacar el producto o la envoltura que se prepara para cubrir y asegurar el producto para el envío de uno o varios envases por algún medio de transporte, indistintamente de su estado.

3. Explosivo: Se le denomina así a las sustancias, artículos o elementos y medios químico en estado sólido, líquido o gelatinosos, que al aplicarse, combinada o separadamente, factores de iniciación tales como calor, presión o choque, se transforma en gas a alta velocidad y produzca energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo.

Se exceptúan, gases comprimidos, líquidos inflamables y sustancias o artículos que puedan contener materias explosivas o pirotécnicas en cantidades mínimas o de tal naturaleza que su iniciación accidental o por inadvertencia no implique riesgos para las personas tales como dispositivos propulsores de juguete, dispositivos para señales manuales.

4. Fabricación: Es el proceso de construcción, producción o elaboración de explosivos, artefactos pirotécnicos y sus accesorios valiéndose de procedimientos industriales y/o artesanales y que regula la ley No. 510.

5. Producto pirotécnico: Se dice de los explosivos de manufactura industrial o artesanal que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes materiales o a las personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular;

6. Pólvora: Mezcla de compuestos a partir de las sustancias denominadas nitrato de potasio, carbono y azufre;

7. Polvorín: Infraestructura diseñada, construida y acondicionada con características y dimensiones determinadas en cuanto a espacio físico y normas de seguridad dentro de un recinto para el depósito y almacenamiento de explosivo.

III) CLASIFICACION DE EXPLOSIVOS

1. INICIADORES O VIOLENTOS

Son aquellos explosivos que son capaces de proporcionar una onda de choque a gran velocidad y que provoca la detonación de los explosivos rompedores. Son de Fulminato de Mercurio, Acida de plomo, Teneres.

2. ROMPEDORES

Son aquellos explosivos que para su detonación necesitan de los explosivos iniciadores ya que químicamente son mas estables. Hay de:

- i. Alta Potencia (pen, exógeno, tetril)
- ii. Baja potencia (Amonales y Amatoles, mezcla de nitrato de amonio con TNT y Mezcla de nitrato de amonio con metales combustibles)
- iii. Potencia normal (TNT, dinamita, Explosivos plásticos C3, C4)

10. DEFLAGRANTES

De Fabricación industrial y artesanal, se emplean en cargas propulsores y proyectiles. La regla general es que deflagran en vez de detonar. Según su modificación. (Pólvora negra y Pólvora sin humo o química de fabricación industrial).

IV) CLASIFICACION DE LAS CARGAS**1. POR SU FORMA**

- i. Concentradas (Semejante a un cubo)
- ii. Alargadas (forma cilíndrica)
- iii. Ajustadas a la sección de rotura
- iv. Acumulativas (concentradas y concertadas) deben ser provistas de blindaje u hormigón.

2. POR SU DISPOSICIÓN

- i. Interiores
- ii. Exteriores
- iii. Al montón

Todos los explosivos pueden presentarse en polvo, gránulos, pastas, emulsión o geles ya sea a granel en forma de cargas o de cartuchos.

V) LISTA DE PRINCIPALES SUSTANCIAS EXPLOSIVAS

NOMENCLATURA	COMPONENTES QUÍMICOS	CARACTERÍSTICA
Fulminato de mercurio	- Mercurio	- Sensible al choque, fricción y calor.
	- Ácido Nítrico	- Húmedo pierde sus cualidades.
	- Alcohol metílico	- Ataca al aluminio y viene en cápsulas de cobre.
	- Agua destilada	- No reacciona con los metales sensibles al calor
Ácida de plomo	-	- Se inflama a 270 grados centígrados
	-	- Es como cristales blancos o grises
	- Nitrógeno	- Se utiliza en cápsulas detonantes.
	- Metal(plomo)	- Sensible al choque, fricción y calor.
	-	- Se inflama 310 grados centígrados.
	-	- Reacciona con todos los metales menos con el aluminio.
Teneres	-	- La luz solar y el bióxido de carbono lo descomponen y va perdiendo sus cualidades explosivas
	-	- Sustancia cristalina blanca
	- Nitrato de Amonio	- No reacciona con los metales sensibles al calor.
	-	- Es menos potente que los anteriores.
-	- Es sensible a la acción de una llama.	
-	- Es de color amarillento.	

NOMENCLATURA	COMPONENTES QUÍMICOS	CARACTERÍSTICA
Pentrita	- Polialcohol - Acetonas	- Detona al impacto de una bala. - Se emplea en cordones detonantes. - Se presenta en forma de cristal blanco. - Su punto de fusión es de 142 grado centígrado - Soluble en el agua. - Se utiliza como reforzador de explosivos como pentolita y TNT: - Tiene estabilidad - Se utiliza en la fabricación de explosivo C-4.
Exógeno (RDX)	- Ácido nítrico concentrado - Agua destilada - Sal de mesa - Nitrato de Amonio	- Detona al impacto de una bala. - Se emplea en la fabricación de cordones detonantes - Se presenta en forma de polvo de color blanco - Se emplea en las cápsulas detonantes como reforzador en algunas minas mezcladas con TNT. - No es higroscópico
Tetrit	- Trinitrofenilmetilnitramina	- Se presenta en pequeños crismas amarillentos casi blancos. - No ataca a los metales. - No es higroscópico. - Es un explosivo estable. - Se emplea en la fabricación de - Cordón detonante y como reforzador.
TNT (Trinitolueno)	- Tolueno - Ácido sulfúrico - Ácido nítrico	- Se puede rayar, pulverizar - Es un explosivo insensible a los golpes chispas, fricciones - En grandes cantidades necesita de detonadores especiales - Es de color amarillo - Se utiliza en cargas acumulativas.
NOMENCLATURA	COMPONENTES QUÍMICOS	CARACTERÍSTICA
Dinamita	- Nitroglicerina (Ingredientes inertes o activos) - Inertes(arena silicia) - Activos (algodón, carbón, harina) - Glicerina - Ácido nítrico - Ácido sulfúrico	- Debe conservarse en lugares secos. - Son sustancias pestosas. - Se descomponen por la acción del calor. - Son sustancias gelatinosas.
Amatoles y Amonales	- Nitrato de amonio - T.N.T.	- Es hidrosópico - Se disuelve en el agua - Ataca los óxidos y metales - Es de color blanco
Explosivo C-3	- A base de Exógeno	- Color Olor marrón penetrante a betún - De consistencia pastosa - Se puede moldear de distintas formas para su empleo - No lo afecta el agua
Explosivo C-4	- A base de pentrita	- Inoloro, y no mancha las manos - No es sensible al golpe y a la fricción - Los gases producidos son tóxicos venenosos - Debe almacenarse en lugares ventilados - Es inerte a los metales - Fácil de moldear - preparados en bloques - Menos pastoso que el C-3

Pólvora negra	-	Nitrato de potasio	-	Se utiliza mucho en la elaboración de mechas lentas.
	-	Carbón vegetal	-	Es de color gris.
	-	Azufre	-	Es sensible al golpe y a la fricción.
			-	Se utiliza como cargas propulsoras en proyectiles.
			-	En vez de detonar deflagran
			-	Los humos producidos son tóxicos.
			-	Su forma es granular.
Pólvora sin humo o Química	-	Nitrato de potasio	-	de fabricación industrial
	-	NITRATO DE BARIO	-	Se usa en los iniciadores de las armas.
	-	Nitratos de celulosa		

VI. MANIPULACION DE EXPLOSIVOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS

1. Personal que trabaja con los explosivos debe tener capacitación en el uso, manejo, almacenamiento y transportación de los explosivos.

2. Personal debe tener dominio de las propiedades más importantes de los explosivos tales como: Densidad, velocidad de detonación, sensibilidad, vida útil del producto y pruebas de seguridad.

3. El trabajo con los explosivos deben de realizarse únicamente en los lugares debidamente establecidos, y que cumplen con las medidas de seguridad.

4. Personal de trabajo al momento del uso y manejo de las sustancias explosivas deberán garantizar que no existan personas ajenas a la actividad.

5. Personal debe de tener capacitación para el uso de equipos de emergencia.

6. Personal que trabaja con explosivos deberá realizarse chequeo médico completo anualmente.

7. Los explosivos que no se usen en las detonaciones para lo cual fueron llevados o transportados, deberán ser devueltos a su lugar de origen tomando en consideración las medidas técnicas y de seguridad.

8. Los explosivos con defectos no deben utilizarse en operaciones de tiradas y estos deben de ser reportados de manera inmediata a la Policía Nacional.

9. Es estrictamente prohibido que el personal que manipula sustancias explosivas fume, ingiera bebidas alcohólicas o consuma estupefacientes durante la manipulación de sustancias explosivas.

VII. MEDIDAS EN LA TRANSPORTACION DE EXPLOSIVOS, PIROTECNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS:

1. Personal debe estar capacitado para utilizar procedimientos y equipos de emergencias.

2. Personal que trabaja con los explosivos debe tener capacitación en el uso, manejo, almacenamiento y transportación de los explosivos.

3. Personal debe conocer los riesgos y características más importantes de las sustancias y explosivos que transportan.

4. Conocer sobre las medidas a adoptar ante incidentes que se le Presenten como: fuga, derrame, incendio o hecho que le obliguen a la inmovilidad total del vehículo.

5. Es estrictamente prohibido que el conductor y personal de custodia fume, ingiera bebidas alcohólicas o consuma estupefacientes durante el traslado de las sustancias explosivas.

6. El vehículo que se transporta los explosivos debe de cumplir con las siguientes disposiciones:

- i. Espejos retrovisores, uno a cada lado del vehículo.
- ii. Conexiones apropiadas para el remolque.
- iii. No debe haber ningún tipo de conexión eléctrica en el área donde se transportan los explosivos.
- iv. Terminales eléctricas aisladas.
- v. Áreas definidas para los explosivos.
- vi. Estar en perfectas condiciones mecánicas.
- vii. Contar con dos extinguidores.
- viii. Triángulos de emergencias.
- ix. Placas visibles que indiquen que transportan explosivos.
- x. El área de carga sin bordes filosos.
- xi. No haber fuente de ignición a 15 metros del vehículo.
- xii. En carga o descarga el vehículo deberá permanecer apagado y frenado.

7. El traslado debe de realizarse sin demora innecesaria.

8. No se debe echar combustible en los vehículos cargados con Explosivos.

9. Los líquidos deberán transportarse en recipientes especiales y cerrados para estabilizarlos contra predecibles iniciadores de Reacción.

10. Regular la cantidad y tipo de recipientes aconsejables para Transportar en los vehículos.

11. Los vehículos que transporten las sustancias y que deban detener su Tránsito o su cargamento a trasladar a otro vehículo deberán hacerlo en un lugar visible y que no represente peligro.

12. Las sustancias no se deberán transportar conjuntamente con personas, animales, productos alimenticios o medicamento destinados al consumo humano.

13. No transportar productos para uso humano a animal en depósitos destinados para sustancia explosiva.

14. Cuando se realice la transportación con varios vehículos estos mantendrán una distancia de 40 metros pro medio.

15. Los vehículos mantendrán en vías libres un pro medio de velocidad de 80 kilómetros por hora.

16. Cuando por motivos de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, este deberá permanecer señalizado y bajo estricta vigilancia de su conductor, personal de custodia o de las autoridades locales.

VIII) MEDIDAS PARA EL ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS

1. Correcta identificación de las sustancias que se encuentran dentro del almacén, mediante rótulos, colores distintivos o logotipo.

2. Colocar letreros preventivos que indiquen peligro y prohibiciones dentro y en su alrededor del almacén.

3. El almacenaje de los distintos productos deberá ser acorde a la misma naturaleza y/o características similares y nunca almacenar varios productos que no sean compatibles.

4. El llenado de envases y la cantidad de sustancias almacenada en cierto depósito deberá ser conforme a las normas técnicas y de seguridad.

5. Mantener distancia establecida con otros vienes y el distanciamiento de los depósitos entre sí, o en su defecto proporcionar una protección anti-incendio adicional.

6. Mantener ventilación de aire para impedir la acumulación de vapores inflamables.

7. Eliminar fuentes de ignición en las cercanías donde se encuentran las sustancias.

8. Las sustancias explosivas deben mantenerse en recipientes cerrados hasta el momento de su empleo.

9. No introducir mayor cantidad de sustancias de la que pueda contener el recipiente.

10. Los recipientes para mantener el nivel de presión, así como las tuberías utilizadas deben estar provistos de válvulas de seguridad de resorte, o de discos o de diafragmas de rotura o bien de ambos.

MEDIDAS PARA LOS POLVORINES, DEPOSITOS O ALMACENES DE EXPLOSIVOS, PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS

1. El personal que tendrá acceso y ejercerá control del local y de los explosivos, además de estar debidamente autorizados deberá estar capacitado para la manipulación y control de los explosivos.

2. Deberán ubicarse en lugares aislados, en caso de ser varios deben estar separados uno del otro a una distancia de aproximadamente 50 a 60 metros, así como de los edificios habitados.

3. El polvorín debe estar limpio, seco, bien ventilado, lugar fresco y construido sustancialmente resistente a las balas, fuego y cerrado con candado.

4. Mantener polvorines específicos para el almacenaje unido de accesorios y otro para explosivos, es decir no almacenar fulminantes o estopines eléctricos en las misma caja, contenedor o polvorín junto con otros explosivos así como detonadores y explosivos.

5. No almacenar explosivos, mechas o encendedores de mechas en un lugar mojado o húmedo, o cerca de aceite, gasolina, soluciones limpiadoras o solventes, ni cerca de radiadores, tubos de vapor, estufas o cualquier otra fuente de calor.

6. No almacenar ningún metal que produzca chispa o alguna fuente de fuego o flama dentro o cerca de un polvorín de explosivos.

7. No permitir que se acumulen hojas, pastos, malezas o basureros dentro del perímetro del polvorín.

8. En caso de que se escurra explosivo en el piso del polvorín, debe incivilizarse lavándolo con un agente aprobado para tal fin.

9. No abrir paquetes, empaques o reempaques de explosivos en o dentro de una distancia de 50 pies del polvorín.

10. Colocar letreros preventivos que indiquen peligro y prohibiciones dentro del área.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.128-2005

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Aceptar la renuncia del Señor Mario Alberto Callejas López, Secretario General del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 9 de mayo del presente año. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de abril del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 132-2005

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Autorizar al Doctor Mario Arana Sevilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que, en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) el Contrato de Préstamo No. 1713, por un monto de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000.000), para financiar parcialmente el “Programa de Viviendas de Interés Social para la Población de Escasos Recursos”.

Arto. 2 La certificación de este Acuerdo acreditará la representación del Doctor Mario Arana Sevilla en la firma del Contrato relacionado en el artículo anterior, cuyos términos han sido previamente acordados entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciocho de abril del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION**ESTATUTOS FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO (FUNDACION DIA)**

Reg. No. 04990 - M. 1420424 – Valor C\$ 1,255.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número tres mil veinte y cuatro (3024) del folio número tres mil cuatrocientos noventa y seis, al folio número tres mil quinientos siete, Tomo III, Libro Octavo, que este Departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad nacional denominada: “**FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO**” (**FUNDACION DIA**). Conforme autorización de Resolución del día once de Abril del año dos mil cinco. Dado en la ciudad de Managua, el día once de Abril del año dos mil cinco. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los Estatutos insertos en la escritura número cuarenta y uno (41), debidamente certificada por el Licenciado Marco Antonio Vivas Huelva, el día cuatro de Abril del año dos mil cinco. Dr. Eloy F. Isabá A. Director.

(**APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS**). Los comparecientes de LA FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO, (“FUNDACION DIA”), Reunidos en Junta Directiva y de común acuerdo discuten y aprueban unánimemente en este acto, los ESTATUTOS DE LA FUNDACION DIA, que se redactan, y serán ratificados por la Asamblea General cuando esta se conforme, que los mismos regirán dicha Fundación y se redactan en los siguientes términos: CAPITULO I: DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DURACIÓN Y DOMICILIO. ARTICULO PRIMERO: La Fundación se denominará “FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO”, pudiendo abreviarse “FUNDACION DIA” nombre que se usará para todos los fines Civiles y Legales, incluyendo Publicidad y todos los tipos de papelería. ARTICULO SEGUNDO: La FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO, (“FUNDACION DIA”), es una Fundación de Naturaleza CIVIL, (ONG), sin fines de lucro, eminentemente Técnica – Académica de Gestión para el Desarrollo Integral de las comunidades rurales y barrios urbanos del Territorio Nacional y fuera del mismo, apolítica y no partidaria. ARTICULO TERCERO: La Duración de fundación es Indefinida. ARTICULO CUARTO. La FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO, (“FUNDACION DIA”), tendrá su domicilio en el Municipio de León, Departamento de León, República de Nicaragua, con facultades para establecer OFICINAS FILIALES en todo el Territorio Nacional y fuera de sus fronteras. CAPITULO II. OBJETIVOS Y FINES. ARTICULO QUINTO: LA FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO, (“FUNDACION DIA”), Tiene como Fin General: Generar procesos que coadyuven a Promover el Desarrollo Sostenible, encaminados a mejorar los niveles de vida de los Ciudadanos, en el que los actores locales y los ciudadanos se conviertan en protagonistas de su propio

desarrollo. Entre otros tiene como Objetivos los siguientes: 1.- Contribuir con el fortalecimiento de los procesos encaminados a la promoción del Desarrollo Local, Regional, Nacional e Internacional. 2.- La realización de Consultorías que fortalezcan procesos que promuevan el Desarrollo Sostenible. 3.- Promover la FORMACIÓN de Capital Humano como un medio para la transformación y mejora de la calidad de vida de los Ciudadanos. 4.- Promover Modelos de Gestión Territorial Participativos, para la implementación de Programas y Proyectos de Desarrollo Sostenible. CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS. ARTICULO SEXTO: Los Miembros de la FUNDACIÓN “DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO” (DIA), son tres categorías a) Miembros Fundadores, b) Miembros activos c) Miembros Honorarios ARTICULO SÉPTIMO: a) MIEMBROS FUNDADORES: se entiende tales los que suscriben la Escritura de Constitución de la Fundación. b) MIEMBROS ACTIVOS: todos aquellas personas naturales que a título individual ingresen en la Fundación y que acepten todos los términos de la Escritura de Constitución, cuya solicitud de ingreso deberá ser aceptada por la Junta de Fundadores, los Miembros Activos únicamente podrán hacer uso de su derecho al voto, tres meses después de su ingreso a la Fundación. c) MIEMBROS HONORARIOS. Son todas aquellas personas Naturales, Nacionales o Extranjeras que se identifican con los fines y objetivos de la Fundación y apoyan activamente el logro de los mismos, será electos por los Miembros Fundadores y Miembros Activos, a quienes se les dará a un diploma que los acredite como tales, y tendrán derecho a voz, pero no a voto. CAPITULO IV. ORGANIZACION. ARTICULO OCTAVO: La Fundación para su Conducción y Funcionamiento estará conformada por los siguientes Órganos: 1) ASAMBLEA GENERAL. 2) JUNTA DE FUNDADORES. 3) JUNTA DIRECTIVA. 4) LA DIRECCIÓN TÉCNICA. 5) LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. 6) EL CONSEJO ASESOR. ARTICULO NOVENO: LA ASAMBLEA GENERAL, es la máxima autoridad y la Instancia en donde participan todos los miembros de la Fundación, y está Conformada por: a) La Junta de Fundadores, b) La Junta Directiva, c) Miembros Activos, d) Miembros honorarios, e) Consejo Asesor. La Asamblea General está coordinada por la Junta de Fundadores, que sesionará cada año de forma ordinaria y el quórum se constituirá con la mitad más uno de sus miembros, podrá sesionar extraordinariamente en cualquier momento por decisión de la Junta Directiva o por solicitud de un tercio de los miembros de la Asamblea General. ARTICULO DÉCIMO: LA JUNTA DE FUNDADORES, estará conformada por los miembros fundadores de la “FUNDACION DIA”, que son todas las personas que comparecen en este acto y cuyos nombres han quedado enunciados en la parte inicial del presente instrumento Público. LA JUNTA DE FUNDADORES es el Órgano Directivo de la Fundación y está conformado por quienes suscriben la presente Escritura de Constitución y Estatutos. Podrán sesionar cada treinta días y de manera extraordinaria cuando el Presidente de la Junta Directiva lo solicite. ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: LA JUNTA DIRECTIVA, es el Órgano Ejecutivo y está conformado por un: 1) UN PRESIDENTE, 2) UN VICE-PRESIDENTE, 3) UN

SECRETARIO, 4) UN TESORERO, 5) DOS VOCALES, que serán electos en Asamblea General por la simple mayoría de votos y sus miembros ejercerán el cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por un período igual, se reunirán de forma ordinaria cada treinta días y de manera extraordinaria cuando el Presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten. Se denominarán ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La Fundación dentro de su Organización tiene una DIRECCIÓN TÉCNICA, que es la que tendrá como responsabilidad las áreas de Programas, Proyectos, Consultorías y otras áreas que durante el ejercicio de la Fundación se puedan crear. ARTICULO DÉCIMO TERCERO: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, es la que tendrá como responsabilidad las áreas de Recursos Humanos, Contabilidad, Servicios Generales y otras áreas que durante el ejercicio de la Fundación se puedan crear. Las DIRECCIONES TÉCNICA y ADMINISTRATIVA de la Fundación dependen jerárquicamente de la Junta Directiva. ARTICULO DÉCIMO CUARTO: EL CONSEJO ASESOR, está conformado por Miembros Honorarios, Nacionales o Extranjeros, electos con la debida aprobación de la Junta de Fundadores y los Miembros Activos. CAPITULO V. DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS. ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Son deberes y derechos de los miembros, los siguientes: a) Cumplir y respetar los estatutos de la Fundación. b) Pagar las contribuciones que la Junta de Fundadores acuerde. c) Asistir a las sesiones de la Asamblea General. d) Participar en las actividades de la Fundación en pro del desarrollo sostenible. e) Recibir el carné que lo acredite como miembro. f) Elegir o ser electo para los cargos de la Junta Directiva. g) Ejercer el voto en Asamblea de Miembros. h) Gozar de los beneficios derivados de su condición de miembro. CAPITULO VI. DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA MEMBRESÍA. ARTICULO DÉCIMO SEXTO: La condición de ser miembro de la Fundación se pierde por las siguientes causales: a) Por la violación a los principios y Estatutos de la Fundación, la cual deberá ser ratificada o denegada por la Asamblea General de Miembros, con previa solicitud escrita de al menos cuatro (4) de los Miembros Fundadores de la Fundación que forman parte de la Asamblea General. La Asamblea General deberá de pronunciarse en un término de quince (15) días a partir de la solicitud escrita. b) Por el incumplimiento comprobado en las funciones de su cargo, que le fue encomendado por la Fundación. c) Por sentencia firme dictada por Juez o Tribunal por delito o delitos graves. d) por otras causales que considere grave la Asamblea General. CAPITULO VII. CESION DE LA MEMBRESÍA ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: En caso de fallecimiento del Miembro y/o retiro definitivo como Miembro Fundador y como Miembro activo de la Fundación, se podrá traspasar la membresía a persona natural designada por el miembro mediante Documento Legal debidamente Notariado. CAPITULO VIII. PATRIMONIO Y LOS RECURSOS FINANCIEROS. ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: El Patrimonio de LA FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO, (“FUNDACION DIA”), está conformado a) Por el aporte inicial equitativo de DIECIOCHO MIL CORDOBAS NETOS aportados por los Miembros Fundadores, b) Las donaciones de Estados u Organismos Nacionales e Internacionales, c) Las donaciones de Fundaciones, Universidades, y Organizaciones Nacionales sean estas Públicas o Privadas, d) Por los aportes de entidades

Publicas, Gremiales, Privadas y Nacionales, e) Los excedentes que ocasionalmente puedan generar de sus actividades, sin que ellos signifique, que pierda sus características NO LUCRATIVA. f) Otras donaciones voluntarias lícitas que fortalezcan los fines y objetivos de la Fundación. CAPITULO IX. ORGANOS DE LA FUNDACION SU FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES. ARTICULO DÉCIMO NOVENO: La FUNDACION DIA como instancia de promoción del Desarrollo integral está constituida por la siguientes estructura: La Asamblea General, como máxima autoridad y la Instancia en donde participan todos los miembros Activos de la Fundación, está Conformada por: a) Junta de Fundadores, b) Junta Directiva, c) Miembros Activos, d) Miembros honorarios, e) Consejo Asesor. ARTICULO VIGÉSIMO: Entre las funciones y atribuciones de la Asamblea General están las siguientes: 1) La Asamblea General debe reunirse por lo menos dos veces al año, en Sesiones Ordinarias. 2) La notificación para la sesión de la Asamblea General se hará por medio de Secretaría de la Junta Directiva con siete días de anticipación, señalando hora, día, lugar y agenda de la reunión, habrá quórum con la mitad más uno de los miembros Fundadores y Activos. En caso de no reunir quórum y la agenda a tratarse sean puntos que no alteren la existencia de la Fundación, se convocará siete días después, y se llevará a cabo con los miembros presentes todo lo cual constará en acta. 3) Las Sesiones Extraordinarias de la Asamblea General podrán convocarse a solicitud de tres miembros de la Junta Directiva o tres miembros de la Junta de Fundadores. 4) Elige Bi-anualmente en Sesión Ordinaria o Extraordinaria con la asistencia plena de todos los miembros, a los miembros de la Junta Directiva. 5) Conoce de renuncia o destitución al cargo de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva debidamente comprobada por escrito o manifestada en forma pública en sesión de Asamblea General. 6) Aprueba la adquisición o enajenación de bienes muebles e inmuebles de la Fundación, por medio de su representante legal debidamente autorizado, se adquirirán o enajenan todo tipo de bienes. 7) Revisar y dar coherencia a las directrices de la Fundación, a fin de lograr la realización de sus Fines y Objetivos. 8) Aprobación del informe anual Físico- Financiero, 9) Reformas a los Estatuto cuando esté constituida la Asamblea General de la Fundación. 10) La Asamblea General podrá solicitar cuando lo estime conveniente los informes de las actividades realizadas por la Junta Directiva, las deliberaciones y resoluciones tomados en la Asamblea General serán anotadas en el libro de actas de la Fundación enumerados sucesivamente todas las actas. CAPITULO X. DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE FUNDADORES. ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Junta de Fundadores entre sus atribuciones tiene las siguientes: 1) Aprobar o desaprobar el nombramiento de los Directores de cada Área, propuestos por la Junta Directiva. 2) Aprueba o desaprueba la integración de nuevos miembros a la Fundación, en base a la Valoración que presente la Junta Directiva. 3) Aprueba propuestas de planes, programas y proyectos de desarrollo, elaborados por las Direcciones Técnicas, y revisados por la Junta Directiva. 4) Aprueba y establece relaciones ante Organismos donantes Nacionales y/o Extranjeros, para la

gestión de recursos. 5) Decidir la política general del desarrollo de la Fundación. 6) La Junta de Fundadores deberá reunirse por lo menos una vez al mes, en Sesiones Ordinarias, la notificación para la sesión ordinaria de la Junta de Fundadores se hará por medio de la Secretaría de la Junta Directiva con siete días de anticipación, señalando hora, día, lugar y agenda de la reunión. Habrá Quórum con el 80% de los miembros Fundadores. En caso de no reunir quórum y la agenda a tratarse sean puntos que no alteren la existencia de la fundación, se convocará tres días después, y se llevará a cabo con los miembros presentes lo cual constará en acta. 7) Las Sesiones Extraordinarias de la Junta de Fundadores podrán convocarse a solicitud de tres de sus miembros. 8) En caso de enajenación o adquisición de bienes de la Fundación se requiere de la asistencia plena de los miembros Fundadores, en Asamblea General. CAPITULO XI: DE LA JUNTA DIRECTIVA. ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La Junta Directiva es el órgano ejecutivo que coordina las actividades de la fundación y está compuesta por un: 1) UN PRESIDENTE, 2) UN VICE-PRESIDENTE, 3) UN SECRETARIO, 4) UN TESORERO, 5) DOS VOCALES. La Junta Directiva tendrá un periodo de Funcionamiento de dos años, podrá ser reelecto por un periodo igual, si la Asamblea General así lo decide. Corresponderá a la Junta Directiva garantizar el permanente cumplimiento de las finalidades y objetivos y velar por el buen funcionamiento de la Fundación. Para ser miembros de la Junta directiva se requiere: a) ser electo por la Asamblea General. b) Ser persona que esté en uso legal de sus derechos civiles y facultades. c) Ser nicaragüense de origen o extranjero Nacionalizado, mayor de Veintiún años de edad. ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: La Junta Directiva tiene las siguiente atribuciones: 1) La Junta Directiva propone a los Directores responsable de cada Área; quienes estos a su vez organizan las actividades de la Fundación y contratan al personal necesario bajo aprobación de la Junta de Fundadores. 2) Realizar nuevas recomendaciones generales relativas al funcionamiento administrativo de la fundación, o reformas al reglamento interno de la Fundación. 3) Revisar y aprobar los informes técnicos y estados financieros presentados por la dirección técnica y administrativa. 4) Aprobar y dar seguimiento al plan operativo y presupuesto anual, vigilando y garantizando el buen uso de los recursos de la Fundación. 5) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitutivas, los presentes Estatutos y las resoluciones tomadas por la Junta de Fundadores, la Asamblea General y por la misma Junta Directiva. 6) Ejecuta la adquisición de todo tipo de bienes ya sean muebles o inmuebles, y la celebración de toda clase de contratos, conforme la naturaleza de la Fundación, el acta constitutiva y los presentes Estatutos. 7) Propone a la Asamblea la adquisición de bienes inmuebles a cualquier título y la celebración de toda clase de contratos, conforme la naturaleza de la Fundación, el acta constitutiva y los presentes Estatutos. 8) Orientar en base a prioridades establecidas, la distribución de los recursos materiales, humanos y financieros que se captan, tanto a nivel Nacional como Internacional, para impulsar el desarrollo socio - económico de los territorios. 9) Las demás que le confieren el Acta Constitutiva, los Estatutos y el reglamento de la Fundación. ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: La Junta Directiva entre sus funciones tiene lo siguiente: a) Celebrar sesiones ordinarias por lo menos

una vez al mes, y extraordinarias en cualquier tiempo. b) El secretario citará con una semana de anticipación, incluyendo en la convocatoria la Agenda, con sus antecedentes técnicos y financieros para facilitar el buen debate, informando con anticipación para la buena toma de decisiones acertadas por parte de los integrantes de la Junta Directiva. El Quórum será la mitad más uno de sus miembros, de no haber quórum se citará por segunda vez, con tres días de anticipación y habrá quórum con los que asistan, las resoluciones se tomarán con la mayoría de los miembros presentes. La Junta directiva tendrá un libro de acta, en la cual se dejará constancia de lo discutido y resuelto en cada sesión. Cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate, el Presidente decidirá con doble voto. **ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO:** Los miembros de la Junta Directiva de la Fundación tendrán entre otras las siguientes funciones: Al Presidente de la Junta Directiva corresponderá: a) Representa legalmente como **APODERADO GENERALÍSIMO** a la Fundación. b) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, de la Junta de Fundadores y de la Asamblea General, a través del Secretario. c) Preside las sesiones de trabajo de la Asamblea General y de la Junta Directiva. d) Representa a la Fundación ante otros organismos e instituciones en la gestión de recursos para la ejecución de los programas y proyectos, así como en reuniones de trabajo con otros organismos relacionados con el desarrollo socioeconómico de los territorios de influencia de la Fundación. e) Revisa y aprueba la agenda de reuniones de la Asamblea General y de la Junta directiva elaborada por el Secretario de la Junta directiva. f) Coordina el trabajo de las diferentes instancias de la Junta Directiva. g) Vela por la correcta utilización de los recursos captados por el fomento del desarrollo económico y social de los territorios. h) Solicita al Secretario y al Tesorero los informes semestrales físicos y financieros de gestiones de la Fundación. i) Revisa y presenta ante la Asamblea General el informe semestral físico y financiero de gestión de la Fundación previa aprobación de la Junta de Fundadores. j) Vela por que los recursos captados para el fomento del desarrollo económico y social de los territorios de influencia, sean distribuidos racionalmente en orden de prioridades establecidas por la Junta de Fundadores de la Fundación, de acuerdo a los planes de Desarrollo de los diferentes territorios. k) Firma cheques para desembolsos, con el resto de firmas autorizadas. Corresponde al Vicepresidente: a) Elaborar en coordinación con el Secretario la agenda de reuniones de la Asamblea General, de la Junta de Fundadores y de la Junta Directiva y presentarla ante el Presidente para su revisión y aprobación. b) Elabora y distribuye en coordinación con el Secretario las invitaciones para las reuniones de la Asamblea General y de la Junta directiva y las presenta al Presidente para su debida revisión. c) Da seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones elaboradas como resultado de las reuniones de Junta directiva y la Asamblea General. d) En Ausencia del Presidente sustituirlo en sus funciones. e) Firmar cheque o cheques para los correspondientes desembolsos, todos en conjunto con las debidas firmas autorizadas. f) Todas las funciones que el

Presidente le delegue. Corresponde al Secretario de la Junta directiva entre otras funciones las siguientes: a) Elaborar en coordinación con el Vice-Presidente la agenda de reuniones de la Asamblea General, y de la Junta Directiva y la presenta al Presidente para su revisión y aprobación, b) Elabora y distribuye en coordinación con el Vice-presidente, las invitaciones para las reuniones de la Asamblea General, la Junta de Fundadores y de la Junta Directiva, la presenta al Presidente para su debida revisión. c) Redacta la memoria de cada reunión realizada por la Junta directiva y la Asamblea General, y la presenta a los miembros de la Junta directiva, y de la Asamblea General respectivamente para su firma. d) Da lectura a la memoria de la reunión anterior de la Junta Directiva y de la Asamblea General. e) Archiva y custodia toda la información relacionada con el funcionamiento de la Junta directiva y de la Asamblea General. f) Redacta cartas, telegramas y otro tipo de comunicación o documento que sea necesario para facilitar el funcionamiento de la Junta Directiva y de la Asamblea General. g) Recepciona y archiva toda documentación que de otros organismos, Instituciones o Asociaciones sea remitida a cualquier instancia de la Junta Directiva. h) Elabora el informe semestral físico y financiero de gestiones de la Fundación en coordinación con el Tesorero y lo presenta al Presidente para su revisión. i) Firma cheques para desembolsos, en coordinación con el resto de firmas autorizadas. j) Corresponde al Secretario emitir certificaciones de las actas de reuniones o eventos que se realicen en la Fundación. k) Otras funciones relacionadas con el cargo. Corresponde al Tesorero: a) Gestionar en coordinación con el Presidente recursos financieros para la ejecución de consultorías, planes, programas y proyectos de desarrollo, ya sea ante organismos donantes y/o cooperantes, Nacionales y Extranjeros, así como ante el Gobierno Central. b) Vela por la correcta utilización y distribución de los recursos financieros captados para la ejecución de las actividades que desarrolle la Fundación y aprobados por la Junta de Fundadores y Junta Directiva. c) Firma cheques para desembolsos, en coordinación con el resto de firmas autorizadas. d) Elabora el informe semestral físico y financiero de gestión de la Fundación en coordinación con el Secretario y lo presenta al Presidente para su revisión. e) Revisa los controles contables de las diferentes operaciones financieras ejecutadas en la utilización de los recursos captados para el desarrollo de las actividades de la fundación. f) Otras funciones relacionadas con el cargo. Corresponde a los Vocales entre otras funciones lo siguiente: a) Sustituir temporalmente en un período no mayor a dos meses, a cualquier miembro de la Junta Directiva, en caso de renuncia, destitución del cargo, o muerte. b) Sustituir temporalmente por un término no mayor de un mes, los cargos de Dirección de la Fundación, en caso de renuncia, destitución del cargo, o muerte de cualquiera de los directores. c) Apoyar y dar seguimiento en coordinación con el tesorero y el vicepresidente, al control y evaluación periódica de las actividades que la Fundación esté ejecutando. d) Escuchar y canalizar quejas y/o sugerencias de los miembros de las áreas o direcciones, así como de la población en general relacionada con el funcionamiento de las áreas o direcciones de la Fundación. f) Suministra aportes orientados a mejorar el funcionamiento de la Fundación. g) Asiste como miembro pleno de la Junta Directiva a las reuniones de la misma, así como a las reuniones de la

Asamblea General. h) Otras funciones que le asigne el Presidente. CAPITULO XII. REFORMA DE LOS ESTATUTOS. ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: La Asamblea General de Miembros y la Junta de Fundadores conjuntamente, en reunión convocada para tal efecto por la Junta Directiva y mediante la votación de los dos tercios de miembros de la Asamblea General, y por la totalidad de los miembros de la Junta de Fundadores, podrán reformar parcial o totalmente estos Estatutos. CAPITULO XIII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La Junta de Fundadores y Miembros activos con el voto de la mitad más uno de sus miembros podrán acordar en cualquier tiempo la disolución y liquidación de la "Fundación DIA", son causales de disolución de la Fundación: A) Por fusión o incorporación a otra Organización o Asociación con fines y objetivos similares. B) Por restricciones financieras críticas que no permitan la realización de las actividades propias del objeto social de la Fundación. C) Por renuncia de los miembros a un nivel que no permita la existencia legal de la Fundación. D) La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los Miembros Fundadores y miembros activos reunidos en Asamblea General convocada para tal efecto E) En el caso de acordarse la disolución de la Fundación la Asamblea General como máxima autoridad nombra una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que proceda a su liquidación, con las bases siguientes: Cumplir con los compromisos pendientes, pagar las deudas pendientes, hacer efectivos los créditos y practicar una auditoría general, los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General, a propuesta de la comisión liquidadora. E) Por otras causales propuestas por la Asamblea General. CAPITULO XIV. ELECCION DE JUNTA DIRECTIVA. ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: Los comparecientes Miembros Fundadores de mutuo acuerdo constituyen la Junta Directiva de la "Fundación DIA" para un periodo de dos años a partir de la obtención de la personería Jurídica, quedando integrada de la siguiente manera: PRESIDENTE: INDIANA DEL CARMEN BARRANTES ESPINOZA, VICEPRESIDENTE: GILBERTO JOSÉ OBANDO JAEN, SECRETARIO: BRENDA CAROLINA BLANDÓN MORALES, TESORERO: IVANIA DEL CARMEN MEZA RODRIGUEZ, PRIMER VOCAL: MARIA CECILIA MONTIEL MAYORGA, SEGUNDO VOCAL: CRISTIAN BENITO MUNGUÍA CORTEZ. ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: CAPITULO XV. DISPOSICIONES FINALES. Los presentes Estatutos son de obligatorio cumplimiento desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario Oficial. ARTICULO TRIGÉSIMO: En todo lo no previsto en todos los Estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia. Así se expresaron los comparecientes, a quienes instruí acuerdo del objeto, valor y trascendencia legal del presente acto, de las cláusulas generales y especiales que aseguran su validez, y de las renunciaciones hechas en concreto tanto implícitas como explícitas, y la necesidad de librar

testimonio de la presente escritura para los fines legales correspondiente. Léida que les fue la encuentran conforme, la aprueban, ratifican y firman ante mí la Notario que doy fe de todo lo relacionado.- (FIRMAS).- I. BARRANTES E. J. BANDO J.- C. BLANDON.- I. MEZA R. M. C. CRISTIAN Bto. MUNGUÍA C.- CLAUDIA TERCERO M.- (NOTARIO PUBLICO).- PASO ANTE MI, del frente del folio número trientiocho al reverso de folio número cuarenticuatro de MI PROTOCOLO NUMERO DIECISIETE, que llevo en el presente año dos mil cuatro. Y a solicitud de los señores INDIANA DEL CARMEN BARRANTES ESPINOZA, GILBERTO JOSÉ OBANDO JAEN, BRENDA CAROLINA BLANDÓN MORALES, IVANIA DEL CARMEN MEZA RODRÍGUEZ, MARIA CECILIA MONTIEL MAYORGA, Y CRISTIAN BENITO MUNGUÍA CORTEZ., Libro PRIMER TESTIMONIO en siete hojas útiles de papel sellado de Ley, que rubrico, firmo, y sello en esta Ciudad de León, a las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de Mayo del año dos mil cuatro. Ante mí CLAUDIA MERCEDES TERCERO MADRIZ, ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO.- CARNET C. S. J. 2753.

**ESTATUTOS FUNDACION INTEGRAL PARA EL
 DESARROLLO RURAL ECOSOSTENIBLE (FIDRE)**

Reg. No. 04991 – M. 822829 – Valor C\$ 1,535.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número dos mil veintisiete (2027), del folio ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos, al folio ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro. Tomo IV, Libro Sexto, de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad denominada: **FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO RURAL ECOSOSTENIBLE (FIDRE)**. Conforme autorización de Resolución del día diecinueve de Noviembre del año dos mil uno. Dado en la ciudad de Managua, el día veinte de Noviembre del año dos mil uno. Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por la Lic. Ninoska Lazo Gómez, fechados el veintidós de Agosto del año dos mil uno y adendum número ciento setenta y cuatro (174), fechado el diez de Octubre del año dos mil uno. Lic. Alberto J. Fletes Silva, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO RURAL ECOSOSTENIBLE (FIDRE). que forman parte integrante de esta escritura, quedando aprobados en los siguientes términos: "ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO RURAL ECOSOSTENIBLE (FIDRE) CAPITULO PRIMERO: DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DURACIÓN, DOMICILIO. Artículo 1: - Constitúyase la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO RURAL ECOSOSTENIBLE que se abreviará con las siglas FIDRE, la cual es de carácter civil, sin fines de lucro. En cuanto a su régimen interno esta Fundación es autónoma y se

regirá por las disposiciones que establecen sus Estatutos, así como por los acuerdos y resoluciones emanadas de la Asamblea General y la Junta Directiva. Artículo 2. - La duración de la "FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO RURAL ECOSOSTENIBLE (FIDRE)" Será indefinida Artículo 3. La Fundación tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, Capital de la República de Nicaragua. Para el desarrollo de sus objetivos, fines y programas, podrá establecer filiales en todo o parte del territorio nacional y fuera de sus fronteras. CAPITULO SEGUNDO: OBJETIVOS Y FINES. Artículo 4. La Fundación tiene como objetivos los siguientes: 1) LA FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO RURAL ECOSOSTENIBLE, es una organización de la sociedad civil, que en forma de Fundación sin fines de lucro, se organiza para que a través de sus órganos y miembros, en interacción con las distintas instituciones estatales o privadas, sobre la base de programas especiales, luego del análisis completo de dicha realidad y de la problemática, coadyuven a promover el desarrollo integral de la comunidad Nicaragüense, destacando su desarrollo económico, social, cultural, moral y espiritual. 2) Promover programas de créditos tendientes a la obtención de recursos financieros en pro del bienestar social de la comunidad y la autosostenibilidad económica. 3) Desarrollar alternativas productiva humanas y justas que deban orientadas a la generación del Poder Económico y fomentar la autodependencia para inducir a la disminución de la dependencia externa a través de la responsabilidad e integración de la comunidad. 4) Promover el desarrollo social, moral y cultural a través de la promoción de los valores cristianos. 5) Desarrollar programas de Capacitación Técnica que vayan en beneficio del desarrollo integral de la comunidad. 6) Promover la mutua cooperación entre los miembros de la comunidad y estimular la integración de las familias con un alto grado de pobreza. 7) Desarrollar relaciones de hermandad, cooperación y solidaridad entre sus miembros y entre estos y otros organismos nacionales o internacionales. CAPITULO TERCERO: DE LOS MIEMBROS DEBERES Y DERECHOS. Artículo 5. La Fundación está integrada por la totalidad de miembros sean estos fundadores o no. La Fundación reconoce tres tipos de miembros. Fundadores, por elección y honorarios. Artículo 6. (MIEMBROS FUNDADORES) Son miembros Fundadores de la Fundación Integral Para El Desarrollo Rural Ecosostenible, todos los miembros que suscriben el Acta constitutiva de la Fundación. Artículo 7. (MIEMBROS POR ELECCIÓN). Son miembros por elección, todos aquellos que con posterioridad al acto de constitución de la Fundación, sean admitidos por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva. Artículo 8. (MIEMBROS HONORARIOS). Son miembros honorarios de la Fundación aquellas personas naturales o jurídicas, nacional o extranjera, individual o colectiva que colabore activamente con la Fundación en la realización y cumplimiento de sus objetivos. Serán nombrados por la Asamblea General de Miembros, en virtud de sus méritos especiales. Tendrán derecho a recibir un Diploma que lo acredite como tal y tendrán derecho a voz pero no voto. En este acto se incorporan como miembros honorarios lo siguientes: 1. Leslie Omar Torrez. Psicólogo / Abogado, casado

y del domicilio de Managua. 2. Denis Alemán Torrez. Médico, casado y del domicilio de Managua. 3. - Eduardo Solís Pérez. Medico, casado y del domicilio de Managua. 4. - Rene Alexander Villalobos Mora. Médico, soltero y del domicilio de Managua. 5.- Oscar Rivera Lacayo. Ingeniero, casado y del domicilio de Managua. 6. Oscar Omar Canizales Gaitan. Ingeniero, soltero y del domicilio de Managua. 7.- Ricardo Martínez Martínez. Periodista, casado y del domicilio de Managua. 8. - Yelva Flores Robleto. Universitaria, casada y del domicilio de Managua. 9. - Carlota del Carmen Carcache Meneses. Agricultor, casada y del domicilio de Diriomo, Granada. 10.- Juana Manuela Zúñiga. Agricultor, viuda y del domicilio de Diriomo, Granada. 11. - Pedro Antonio calero López, Pastor evangélico, casado y del domicilio de Masaya. 12. - Bismark Basilio Díaz Chávez, Micro-empresario, soltero y del domicilio de Managua. 13. - Juana Mercedes Obando. Ingeniero Agrónomo, casada y del domicilio de Managua. 14. - Jorge Luis de Oliveira. Historiador, casado y del domicilio de Managua. 15. - Pablo Antonio Morgan Obando. Estudiante, soltero, y con domicilio en la ciudad de Guatemala. 16. - Asociación Integral Para El Desarrollo Rural la Escoba (A.I.D.R.E). 17. - Cooperativa Agropecuaria Pedro Joaquín Chamorro. R L. 18. - Asociación de Iglesias Viva de Jesucristo (IVIVAJESUS). 19. - Fundación Para El Desarrollo De La Población en su Comunidad (FUNDAP-COM). 20. - Federación de Familias para la Paz Mundial y la Unificación (FFPPMU). 21. Darling Guadalupe Saravia, Ama de casa, casada y del domicilio de la ciudad de Miami EE.UU 22. Wilfredo Saravia, Contador, casado y del domicilio de la ciudad de Miami EE.UU 23. - Hector Cruz, Micro-empresario, casado y del domicilio de la ciudad de Miami EE.UU 24. - Daysis del Socorro Cruz, ama de casa, casada y del domicilio de la ciudad de Miami EE.UU 25. - Asociación de Veteranos de Guerra del Ex - Ministerio del Interior (AVEMISE). 26. - Juan José López, casado, Agricultor y del domicilio de Diriomo. 27. - Wilfredo Saravia Junior, estudiante, soltero y del domicilio de la ciudad de Miami EE.UU 28. - Leonel de la Cruz Quintero García. Economista, casado y del domicilio de Managua. Artículo 9. - Los miembros de la Fundación tienen los siguientes derechos: 1). Participar con voz y voto en las reuniones y actividades de la Fundación; 2). Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Fundación; 3). A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva; 4). Presentar propuesta a la Asamblea General, de reformas y modificaciones de los Estatutos; 5). A retirarse voluntariamente de las sesiones de la Fundación. Artículo 10. - Los miembros de la Fundación tienen los siguientes deberes. a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Fundación; b) Capacitarse permanentemente en los temas que sean para el cumplimiento de los fines y objetivos; c) Colaborar permanentemente en el trabajo de la Junta Directiva, siempre dentro de los fines y objetivos de la Fundación. d) Rendir la información que se requiera del trabajo desarrollado bajo el auspicio de la Fundación; e) Otros que le señalen los presentes Estatutos y sus reglamentos internos. - Artículo 11. - La calidad de miembro se pierde por las siguientes causas: 1) Por muerte; 2) Por destino desconocido por más de un año; 3) Por actuar en contra de los objetivos y fines de la Fundación; 4) Por renuncia escrita; 5) Por sentencia firme que conlleve pena de interdicción civil; 6) Por inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias

de la Asamblea General; 7) Por atribuirse facultades no contempladas en los presentes Estatutos. La Asamblea General conocerá los casos anteriormente señalados, a propuesta de la Junta Directiva y decretará la pérdida de la condición de miembros de la Fundación. De la resolución de la Asamblea General no habrá apelación. CAPITULO CUARTO: DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN. – Artículo 12. – Las máximas autoridades de la Fundación son: 1) La Asamblea General 2) La Junta Directiva. – CAPITULO QUINTO: LA ASAMBLEA GENERAL.- Artículo 13. - La Asamblea General integrada por todos los miembros activos de la Fundación, (miembros por elección) que tendrán iguales derechos, con voz y voto en las decisiones de la Asamblea General, es el máximo órgano de Dirección de la “FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO RURAL ECOSOSTENIBLE” (FIDRE). Artículo 14.- La Asamblea General tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Artículo 15. – La sesión ordinaria será convocada por la Junta Directiva anualmente, a través de convocatoria escrita por lo menos ocho días de anticipación, el quórum legal se forma con la mitad más uno de los miembros. Artículo 16. – La sesión extraordinaria será convocada cuando: a) Lo pida el Presidente de la Fundación: b) Por solicitud del cincuenta por ciento del total de miembros. Esta solicitud se presentará ante el Presidente de la Fundación, acompañada de la agenda detallada, de los asuntos que urgen tratar. Artículo 17. – La Asamblea General, impulsa las máximas políticas y estrategias de la Fundación encaminadas al cumplimiento efectivo de sus objetivos y fines y tiene las siguientes atribuciones: a) Velar por la buena marcha de la “Fundación Integral Para El Desarrollo Rural Ecosostenible”, a través de la Junta Directiva, aprobando las disposiciones destinadas a la mejor organización y funcionamiento técnico y administrativo de la Fundación. b) Recibir y tramitar ante la Junta Directiva, todas las solicitudes presentadas por el pleno. c) Aprobar la admisión de nuevos miembros con el voto favorable de la mitad, más uno de sus miembros. d) Conocer y aprobar los informes de los proyectos realizados y en proceso de ejecución. e) Aprobar el presupuesto general anual de la Fundación. f) Aprobar las reformas y modificaciones de sus Estatutos. g) Aprobar los créditos que contraiga la Fundación, así como la venta y enajenación a cualquier título que se haga de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de la Fundación. h) Conceder a propuesta de la Junta Directiva los títulos honoríficos y distinciones especiales; a las personas que por su labor cultural, científica, académica, y social se hagan merecedoras de tales honores. i) Las demás que le señalen el presente Estatuto y sus reglamentos internos. Artículo 18. – La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Asamblea General, serán anotados en el libro de reuniones de la Asamblea General, enumerados sucesivamente y por sesiones. Para ambos casos, sesiones ordinarias y extraordinarias, las decisiones de la Asamblea General se toman por el voto de la simple mayoría de los asistentes. – SEXTO. – DE LA JUNTA DIRECTIVA. – La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera: Un Presidente; Un Vicepresidente; Un Secretario; Un Tesorero; Un Fiscal; Cuatro

Vocales, que serán electos en la Asamblea General por la simple mayoría de votos, y para un período de cuatro años y sus miembros podrán ser electos para períodos consecutivos. Artículo 19. – En su funcionamiento la Junta Directiva tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones serán presididas por el Presidente de la Fundación. – Artículo 20. – La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y objetivos de la Fundación; 2) Cumplir con los acuerdos y resoluciones emanadas de la Asamblea General; 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Fundación; 4) Elaborar el proyecto del presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General; 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Fundación; 6) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. Artículo 21. La Junta Directiva sesionará extraordinariamente cuando el Presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten. El quórum legal para las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva será la mitad más uno de los miembros que la integran. Artículo 22. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y objetivos de la Fundación; 2) Cumplir con los acuerdos y resoluciones emanadas de la Asamblea General; 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Fundación; 4) Elaborar el proyecto del presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General; 5) Proteger los bienes que conforman el patrimonio de la Fundación; 6) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 7) Elaborar propuesta del reglamento de la Fundación, para su aprobación por la Asamblea General; 8) Conformar comisiones especiales con los miembros de la Fundación y personal técnico de apoyo; 9) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros; 10) Fijar cuotas de aportación ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Fundación; 11) Presentar el informe anual en la sesión de la Asamblea General; 12) Elaborar los informes anuales de las actividades y estados financieros de la Fundación; 13) Designar a las personas que deban actuar como delegados de la Fundación ante otros organismos e instituciones; 14) Proponer a la Asamblea General, los planes de desarrollo de la Fundación, velando por su actualización y surgimiento; 15) Las demás que señalen las disposiciones vigentes y las que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad. Artículo 23. - La deliberación, resolución y acuerdos tomados en la Junta Directiva, serán anotados en el libro de actas de reuniones de la Junta Directiva, enumeradas sucesivamente por sesiones. Para ambos casos, sesiones ordinarias y extraordinarias, las decisiones de la Junta Directiva se toman por el voto de la simple mayoría de los asistentes. A sus reuniones podrán invitar a personas que tengan a su cargo algún trabajo específico y de las cuales se requiera información. CAPITULO SEPTIMO. DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Artículo 24. DEL PRESIDENTE. – El Presidente de la Junta Directiva, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes atribuciones: 1) Representar Legalmente a la Fundación con facultades de Apoderado Generalísimo; 2) Dirigir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General; 4) Proponer la integración de comisiones y delegaciones; 5) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva y presentar agenda; 6) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva; 7)

Nombrar en consulta con la Junta Directiva al personal técnico administrativo de la Fundación. 8) Firmar cheques junto con el tesorero; 9) Dirigir las relaciones Internacionales de la Fundación. Artículo 25. DEL VICEPRESIDENTE.- Son atribuciones del Vicepresidente de la Junta Directiva: 1) Sustituir en ausencia temporal o definitiva al Presidente de la Junta Directiva; 2) Representar a la Fundación en aquellas actividades en las que fuese delegado por el Presidente; 3) Elaborar con el Tesorero, el balance financiero de la Junta Directiva; 4) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva. Artículo 26. -DEL SECRETARIO. - Son atribuciones del Secretario: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, llevando el control de archivos y sellos de la Fundación; 3) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y la Junta Directiva; 4) Sustituir al Presidente y Vicepresidente, cuando estos estén ausentes temporalmente. - Artículo 27. - ATRIBUCIONES DEL TESORERO. - Son atribuciones del tesorero de la Junta Directiva, las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la Fundación; 2) Firmar junto con el Presidente, los cheques e informes financieros de la Fundación; 3) Llevar el control de los ingresos y egresos de la Fundación; 4) Tener un control del inventario de los bienes e inmuebles de la Fundación; 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General el balance financiero trimestral, semestral y anual; 6) Planificar los asuntos financieros mensual, trimestral y anualmente, así como otro tipo de estos que requiera la Fundación y la Junta Directiva. - Artículo 28. - ATRIBUCIONES DEL VOCAL. - Son atribuciones del vocal de la Junta Directiva: 1) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en ausencia o delegación específica; 2) Coordinar las comisiones especiales de trabajo organizadas por la Junta Directiva de la Fundación. - 3) Representar a la Fundación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva lo delegue. - Artículo 29. - ATRIBUCIONES DEL FISCAL. Son las atribuciones del Fiscal de la Fundación las siguientes: 1) Supervisar el estado financiero de la Fundación; 2) Registrar y controlar el inventario de bienes muebles e inmuebles de la Fundación. - 3) Velar por el correcto uso del patrimonio de la Fundación. - 4) Presentar ante el pleno de la Fundación, su informe anual sobre el estado financiero, patrimonio, cumplimiento y observancia de los Estatutos y reglamentos internos de la Fundación. CAPÍTULO OCTAVO. - OTROS ORGANISMOS DE LA FUNDACIÓN. Artículo 30. La Fundación Integral Para El Desarrollo Rural Ecosostenible (FIDRE), para el cumplimiento de sus fines y objetivos podrá organizar proyectos, programas y organismos especializados, los que serán aprobados por la Asamblea General. Artículo 31. La Fundación Para el mejor desempeño de sus fines y objetivos constara con los siguientes organismos de apoyo técnico administrativos: a) Será la encargada de coordinar y ordenar la administración y ejecución de los programas de los proyectos que se ejecuten.- b) La Secretaría de Relaciones Internacionales, estará coordinada por el Presidente de la Fundación y será la encargada de buscar y establecer enlaces y contactos con los

organismos no gubernamentales y organismos cooperantes. - c) Oficina de Apoyo será la encargada de elaborar, formular y evaluar los diferentes programas que desarrolle la Fundación, ya sea por sí misma o en coordinación con otras organizaciones u organismos. A esta oficina estará adscrita todo el personal técnico que para el cumplimiento de sus fines y objetivos contrate la Fundación. La oficina será coordinada por un responsable de oficina de asesoría legal y será la encargada de todos los asuntos legales de la Fundación, su trabajo estará determinado por acuerdos de la Junta Directiva o por resolución de la Asamblea General. - CAPÍTULO NOVENO. - DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS. - Artículo 32. - También conforman el patrimonio de la Fundación: a) Otros aportes de los miembros de la Fundación. b) Las donaciones que reciba. c) Los bienes que adquiera por cualquier medio legal. d) Por las herencias y legados que recibiere. e) Todos los bienes muebles e inmuebles, los fondos bancarios y otros valores que estén registrados bajo en nombre de la Fundación y será regulado a través de sus Estatutos. Este patrimonio no puede servir para lucro personal, todo debe ser ejecutado a través de planes autorizados por la Junta Directiva y la Asamblea General. - Artículo 33. - También son parte del patrimonio de la Fundación el acervo cultural y tecnológico y cualquiera que sean los bienes acumulados durante su existencia. - Artículo 34. - La Junta Directiva es responsable de cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Fundación. - Artículo 35. - La Fundación practicará ejercicios económicos (balances generales cada año) los que se presentarán a la Asamblea General para su discusión y aprobación. - CAPÍTULO DECIMO. - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. - Artículo 36. - Son causas de disolución de la Fundación: a) La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto. Si no se acordara la disolución de la Fundación esta seguirá existiendo y la Asamblea General extraordinaria no podrá sesionar para el mismo objetivo, sino hasta transcurrido seis meses. b) Las causas que contempla la ley. - Artículo 37. - En el caso de acordarse la disolución de la Fundación, la Asamblea General nombrará una comisión liquidadora, bajo la siguientes condiciones: a) Cumplir con los compromisos pendientes para pagar las deudas. -b) Hacer efectivos los créditos y practicar una auditoría general, los bienes que resulten de Remanente serán distribuidos a una Fundación o fundaciones con fines y objetivos similares. La comisión liquidadora presentará un informe final de su gestión el que deberá ser aprobado por la Asamblea General. Artículo 38. La Fundación no podrá ser demandada ante los tribunales de justicia por ninguno de sus miembros, por motivo de liquidación o disolución, ni por desavenencia entre sus miembros, con el respeto de la administración, interpretación y aplicación de las disposiciones de las escrituras de constitución, Estatutos y Reglamentos internos. Todo conflicto, controversia o desavenencia será conocida y resuelta mediante arbitraje, el tribunal de árbitros se integrará conforme las leyes nicaragüenses. CAPÍTULO DECIMO PRIMERO. - DISPOSICIONES FINALES. - Artículo 39. - Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relación o actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta

Diario Oficial. – Artículo 40. – Régimen supletorio: En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia. – De esta forma queda constituida la Fundación Integral Para El Desarrollo Rural Ecosostenible (FIDRE). Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí el Notario acerca del valor, objeto, alcances y trascendencia legales de este acto, de las cláusulas legales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas así como de las que en concreto han hecho. También les advertí la necesidad de registrar e inscribir este testimonio ante las autoridades del Ministerio de Gobernación, oficina de control y registro correspondiente, una vez hayan obtenido la Personalidad Jurídica por parte de la Asamblea Nacional. – Leída que fue por mí el Notario íntegramente la presente escritura a los comparecientes estos la encuentran conforme aprueban, ratifican en cada una de sus partes sin hacer modificación alguna y firman junto conmigo el Notario que doy fe de todo lo relacionado. Testados, extraordinarios. La sesión ordinaria anual será convocada por la Junta Directiva a través de la convocatoria escrita con lo menos de ocho días de anticipación. El quórum legal se forma con la mitad más uno de los miembros. La sesión extraordinaria será convocada cuando: a) cuando lo pida el presidente de la fundación. b) por solicitud del – Valen. – (f) Javier Barquero. (f) Jorge Luis Quiroz Garay. – (f) José Luis Suazo Rivas. – (f) Alvaro Francisco Pérez. – (f) Francisco Benito Acevedo. – (f) Mario José Pérez. – (f) José Antonio Romero Carranza. – (f) Daniel Antonio Sánchez. – (f) José Seferino Moya. – (f) Ninoska Lazo G. Abogado y Notario Público. PASO ANTE MÍ: DEL REVERSO DEL FOLIO VEINTICUATRO AL FRENTE DEL FOLIO TREINTIUNO DE ESTE MÍ PROTOCOLO NUMERO DIEZ, QUE LLEVA DURANTE EL PRESENTE AÑO Y A SOLICITUD DE LOS SEÑORES: JAVIER BARQUERO, JORGE LUIS QUIROZ GARAY, JOSÉ LUIS SUAZORIVAS, ALVARO FRANCISCO PÉREZ, FRANCISCO BENITO ACEVEDO, MARIO JOSÉ PÉREZ, JOSÉ ANTONIO ROMERO CARRANZA, DANIEL ANTONIO SÁNCHEZ, JOSÉ SEFERINO MOYA, LIBRO DE ESTE SEGUNDO TESTIMONIO COMPUESTO DE SIETE, HOJAS ÚTILES DE PAPEL SELLADO DE LEY LA QUE FIRMO, SELLO Y LUBRICO EN LA CIUDAD DE GRANADA, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO. Dra. Ninoska Lazo Gómez, Abogado y Notario Público.

TESTIMONIO. – ESCRITURA NÚMERO CIENTO SETENTICUATRO (174) PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTO ACLARATORIO. – En la ciudad de Granada lugar de mi domicilio y residencia, a las dos y quince minutos de la tarde del día diez de Octubre del año dos mil uno. ANTE MÍ, VICENTE UBAU MARENCO, Notario Público, autorizado para cartular por la Corte Suprema de Justicia, hasta el día seis de Septiembre del año dos mil cuatro. Comparece: Javier Antonio Barquero, mayor de edad, soltero, Licenciado en Administración de Empresas, con domicilio y residencia en la ciudad de Diriomo

Municipio del Departamento de Granada, de tránsito por esta ciudad, con cédula No. 001-200857-0045C, comparece en representación legal en su carácter de Presidente de la Fundación Integral Para El Desarrollo Rural Ecosostenible (FIDRE), tiene la suficiente capacidad legal, y le solicita al suscrito Notario la protocolización de la certificación del Acta No. 3 de la referida Fundación la cual íntegramente dice: - CERTIFICACIÓN: El suscrito Secretario de Actas, de la Junta Directiva de la Fundación Integral Para El Desarrollo Rural Ecosostenible (FIDRE), Licenciado Jorge Luis Quiroz Garay, Abogado y Notario Público, CERTIFICA EL ACTA QUE en el libro de Actas y Acuerdos que lleva esta Fundación se encuentra el ACTA NUMERO TRES: Que en sus partes conducentes de manera íntegra dice lo siguiente: PRIMERO: La Asamblea General de la Fundación Integral Para El Desarrollo Rural Ecosostenible (FIDRE), aclara que en la cláusula séptima órganos de dirección de la constitución de la FIDRE, Junta Directiva, queda aclarado que el Consejo asesor no pertenece a la Junta Directiva de la FIDRE, y que tienen derecho a voz pero no a voto. SEGUNDA: Que el periodo en que se desempeñará la Junta Directiva de FIDRE, es por cuatro años, tal y como quedó establecido en los Estatutos de FIDRE, PUNTO SEXTO DE LOS ESTATUTOS, en lo referente a la Junta Directiva, según Escritura Número treinta y dos, protocolo número diez, constitución y Estatutos de fundación civil sin fines de lucro, Granada ocho y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero del año dos mil uno ante los oficios notariales de la Notario Ninoska Lazo Gómez, Abogado y Notario Publico de la república de Nicaragua. TERCERO: Que de acuerdo a todo lo establecido en la misma escritura de Constitución y Estatutos de la FIDRE, es el señor: Licenciado Javier Antonio Barquero, Presidente y Representante Legal de FIDRE, quien autorizado por esta honorable Asamblea General tiene toda la potestad para representar a FIDRE Nacional e Internacionalmente, a quien se le autoriza para que comparezca ante Notario Público, para que realice la correspondiente escritura de aclaración en los puntos referidos. Dado en la sala de sesiones de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO RURAL ECOSOSTENIBLE (FIDRE) a los ocho días del mes de Octubre del dos mil uno. (f) Presidente, ilegible, Javier Antonio Barquero, (f) ilegible, Jorge Luis Quiroz Garay, Secretario de Actas y Acuerdos. Es conforme con su original, la que rola en los folios once y doce del libro de Actas, que lleva esta fundación. Firma Lic. Jorge Luis Quiroz Garay, Secretario de Actas FIDRE. Sello del Notario. Sello de la Fundación. Así se expresó el compareciente bien instruido por mí el Notario sobre el objeto, valor y trascendencia legal de este acto, de sus cláusulas generales que le dan su validez y de las especiales que implican renunciaciones y estipulaciones tantas implícitas como explícitas. Y leída que fue la encuentra conforme la ratifica y la firmamos. Doy fe de todo lo relacionado. Firmas: ilegible, - ilegible; Notario. – PASO ANTE MÍ, del Reverso del Folio número ciento cinco al Reverso del Folio número ciento seis, DE MÍ PROTOCOLO NÚMERO DIECIOCHO, que llevo en el corriente año. Y a solicitud de Javier Antonio Barquero, extendiendo esta primera copia, en testimonio, en dos hojas útiles de papel.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO Y MINISTERIO
AGROPECUARIO Y FORESTAL**

Reg. No. 5379 - M. 1454331 - Valor C\$ 1,020.00

**ACUERDO INTERMINISTERIAL
MIFIC-MAGFOR No. 031-2005**

La Ministro de Fomento, Industria y Comercio y
El Ministro Agropecuario y Forestal

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad del Estado de Nicaragua, promover el desarrollo de los sectores productivos como uno de los objetivos de la política económica impulsada por el Gobierno;

II

Que el sector de producción y comercialización de alimentos es uno de los ejes priorizados en el Programa de Gobierno, en el cual se incluye la producción de arroz;

III

Que es política del Gobierno de la República promover el ordenamiento del mercado interno, evitar las especulaciones de precios de los productos básicos y fomentar el desarrollo y la competitividad del sector arrocerero nacional, de manera que se garantice el abastecimiento a los consumidores a precios que reflejen la eficiencia productiva de este sector.

IV

Que el Gobierno de Nicaragua, reconociendo el rol protagónico del sector privado en el desarrollo de las actividades económicas, ha apoyado el Programa de Apoyo a la Producción Arrocerera (PAPA), cuyo objetivo es estimular las inversiones en aras del incremento de la producción arrocerera nacional y la estabilidad de los precios internos, en beneficio de los productores y de los consumidores nacionales;

V

Que dicho Programa está cumpliendo con los objetivos para los que fue creado, siendo necesario continuar con éste, en busca de su sostenibilidad y consolidación;

VI

Que es necesario que este reglamento que se está adoptando para el reordenamiento del mercado arrocerero sea implementado de forma ordenada y no discriminatoria entre los agentes nacionales que se involucran.

VII

Que el Artículo 138 de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, establece que los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), se regirán de conformidad con el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sus Protocolos; las disposiciones derivadas de los Tratados, Convenios y Acuerdos Comerciales Internacionales y de Integración Regional; así como lo establecido en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

VIII

Que con el propósito de brindar certidumbre a los agentes económicos y transparencia a los mecanismos de asignación de las cuotas, es necesario dictar un Reglamento que estipule los procedimientos para administrar los contingentes arancelarios de importación, de desabastecimiento y las cuotas arancelarias que quedarán sujetas a requisitos de desempeño en el marco del Tratado CAFTA-DR.

PORTANTO

En uso de las facultades, que les otorga la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento.

ACUERDAN

El siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE
CONTINGENTES DE ARROZ EN GRANZA IMPORTADO**

**TITULO I
CAPITULO I**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.-El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos para la administración de los contingentes de arroz en granza importado y se aplicará a los contingentes arancelarios de la Organización Mundial de Comercio, a los contingentes arancelarios dentro de los Tratados de Libre Comercio vigentes en Nicaragua y a los contingentes por desabastecimiento, cuando este sea el caso.

Artículo 2.-El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Integración y Administración de Tratados, en adelante la Dirección, será la autoridad responsable de aplicar las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 3.-Los contingentes que se establezcan y administren de conformidad con este Reglamento, se pondrán a disposición de los interesados, de acuerdo a lo establecido en el Título Segundo.

CAPITULO II DEFINICIONES BASICAS

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Arroz en granza o arroz cáscara: Arroz cuyos granos están aún provistos de su cubierta exterior o cascarilla (glumas y glumillas).

Derecho Arancelario a la Importación: Incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes.

Arancel-cuota: Significa el mecanismo por el que se establece la aplicación de cierta tasa arancelaria a las importaciones de un producto en particular hasta determinada cantidad (cantidad dentro de la cuota).

ANAR: Asociación Nicaragüense de Arroceros.

Bolsa Agropecuaria: Entidad jurídica legalmente constituida para realizar operaciones bursátiles de productos agropecuarios.

Convenio: Acuerdo de carácter privado, suscrito entre productores agrícolas representados por ANAR e importadores industriales que forman parte de una cadena productiva, mediante el cual las Partes establecen de mutuo consentimiento entre otros aspectos, las condiciones de precio, modalidades de compra y requisitos de participación en el Programa de Apoyo a la Producción Arroceros (PAPA) y planes de inversión del sector para estimular el incremento de la producción arroceros nacional y la estabilidad de los precios al consumidor y al productor.

Requisito de desempeño: Condición adicional que exige la compra o absorción de producción nacional del arroz en granza para poder participar en el contingente arancelario. Estas condiciones requieren que el importador haya adquirido un volumen de arroz en granza doméstico equivalente al solicitado por éste bajo este Reglamento.

Contingente Arancelario de la OMC: Volumen específico de importaciones de un producto en un período dado, que determina la aplicación de derechos arancelarios a la importación diferenciados, utilizándose el derecho arancelario a la importación preferencial hasta que alcanza dicho volumen, de conformidad con lo establecido en la Sección I - B, Contingentes arancelarios, de la Lista XXIX, que forma parte de los compromisos adquiridos por Nicaragua en la OMC.

Contingente Arancelario bajo Tratado de Libre Comercio: Volumen específico de importaciones de un producto en un período dado, que determina la aplicación de derechos arancelarios a la importación diferenciados, utilizándose el

derecho arancelario a la importación preferencial, de conformidad con lo negociado bajo el Tratado de Libre Comercio.

Contingente Arancelario sujeto a requisitos de desempeño: Cantidad o volumen de arroz en granza que por disposiciones del MIFIC o las establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana (CAFTA-DR) y otros Tratados suscritos, AN: que está sujeto al cumplimiento de las condiciones fijadas en el Convenio y que da derecho a la importación con arancel preferencial.

Contingente de desabastecimiento: Volumen específico de importaciones de un producto en un período dado, destinado a cubrir el déficit en el consumo doméstico, que no se logra suplir con la producción nacional; utilizándose un derecho arancelario a la importación preferencial.

Cuota: Cantidad o volumen total como parte de un contingente en un período determinado.

Importadores tradicionales: Aquellos importadores que han realizado de manera consecutiva importaciones de arroz granza durante el período comprendido entre el año 1998 y el año 2000; que se encuentren listados en el Registro de Importadores del Contingente (RIC), establecido a partir del mes de marzo del año 2001.

Importadores no tradicionales: Aquellos importadores registrados en el RIC durante el período comprendido entre el año 2003 y el año 2004, que se encuentren listados en el Registro de Importadores del Contingente (RIC).

Otros importadores: Aquellos agentes que manifiesten intención de importar arroz en granza y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Certificado de Adjudicación del Contingente: Autorización otorgada por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio que concede el derecho a importar con arancel preferencial los volúmenes establecidos en el contingente.

OMC: Organización Mundial del Comercio, establecida al amparo del Tratado de Marrakech.

PAPA: (Programa de Apoyo al Productor de Arroz): Convenio celebrado entre Asociación Nicaragüense de Arroceros (ANAR) y los importadores de arroz en granza.

Registro de importadores del contingente (RIC): Listado de importadores tradicionales y no tradicionales, establecido en la Dirección de Integración y Administración de Tratados (DIAT) del MIFIC.

Tratado de Libre Comercio: Son convenciones que suelen celebrar entre sí dos o más países sobre materia económica y/o comercial.

TÍTULO SEGUNDO
ASIGNACION DE CONTINGENTES
ARANCELARIOS DE IMPORTACION

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 5.-El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), a través de su Dirección de Integración y Administración de Tratados (Dirección o DIAT), será la entidad encargada de asignar y administrar los contingentes arancelarios de importación de conformidad con este Reglamento.

Artículo 6.-A las importaciones de arroz en granza, dentro de contingentes, clasificado en el inciso arancelario 1006.10.90.00 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) se les aplicará el Derecho Arancelario a la Importación (DAI) preferencial, al amparo de los Tratados de Libre Comercio vigentes y de los compromisos que asuma Nicaragua en su calidad de Miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

A las importaciones fuera de contingentes se les aplicará el Derecho Arancelario a la Importación (DAI) vigente.

Los contingentes podrán estar o no sujetos a requisitos de desempeño.

Artículo 7.-El MIFIC publicará dentro de los últimos diez días hábiles del mes de octubre en diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, una convocatoria ordinaria para que los interesados nacionales puedan participar en el proceso de asignación de los contingentes de importación. En esta convocatoria se incluirán descripción de los contingentes de importación, informándose sobre los productos y partidas arancelarias correspondientes, si están o no sujetos requisitos de desempeño, el arancel aplicable a los mismos, los volúmenes disponibles, los períodos durante los cuales los contingentes deberán ser utilizados y se señalarán los documentos que deben acompañar la solicitud. La convocatoria señalará cual es el plazo durante el cual los interesados pueden presentar por escrito al MIFIC solicitud formal para participar en estas asignaciones.

Artículo 8.-Los volúmenes de Contingentes que están sujetos a requisitos de desempeño deberán ponerse a disposición y operar de manera simultánea con las cuotas no sujetas a requisitos de desempeño.

Artículo 9.-Dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, los importadores que satisfagan los requisitos señalados en este artículo, podrán participar en la asignación de los contingentes de importación anunciados. Participarán a través de solicitud formal por escrito, dirigida a la Dirección del MIFIC, haciendo constar el volumen solicitado para cada partida

arancelaria e indicación expresa de que su participación es como importador tradicional, no tradicional u otros importadores.

Los solicitantes deberán presentar copia de escritura de constitución de la empresa y sus estatutos, que demuestren que la misma está dedicada al negocio del arroz, debidamente razonado por Notario Público y respaldada por documentos que prueben tal actividad, y cuando corresponda, que han cumplido satisfactoriamente con el requisito de desempeño en el período anterior.

Cualquier solicitud que no contenga la información y documentación requeridas, será devuelta al solicitante en un tiempo no mayor a cuarenta y ocho horas después de la presentación, para que éste cumpla con los requisitos establecidos señalados en el Reglamento. En caso de que ésta sea presentada por segunda vez y que no contenga la información y documentación exigidas será descalificada a efectos de esta asignación.

Aquellos solicitantes que han participado en la asignación del año anterior, deben asegurarse de que los montos que solicitan se ajusten a lo que efectivamente pueden solicitar bajo este Reglamento. En caso de que dichos montos no correspondan, de oficio la Dirección realizará los ajustes requeridos con base en la información proporcionada por la Comisión.

Artículo 10.- Dentro de los 15 días hábiles después del cierre de presentación de solicitudes, la Dirección procederá a asignar la totalidad de los contingentes arancelarios de importación.

La distribución del contingente de arroz en granza entre los importadores, se realizará conforme los siguientes criterios:

a) El 78.92% del contingente arancelario de arroz granza, equivalente en toneladas métricas (TM), se distribuirá de acuerdo al porcentaje de participación de los importadores tradicionales, según el Registro de Importadores (RIC) establecido en la Dirección.

b) El 16.08% del contingente arancelario de arroz granza equivalente en toneladas métricas (TM), será asignado a los importadores no tradicionales según el Registro de Importadores del Contingente (RIC) establecido en la Dirección.

c) El 5 % del contingente arancelario de arroz granza equivalente en toneladas métricas (TM), será asignado a "Otros Importadores" según los criterios definidos en el presente Reglamento,

Artículo 11.-La distribución del cupo de "Otros Importadores" se hará bajo el principio primero en tiempo, primero en derecho, con base a las solicitudes según lo establecido en el Artículo

9, que se presenten según convocatoria de cada año. La asignación por importador no podrá exceder el volumen equivalente al menor porcentaje de participación de los importadores no tradicionales, que corresponde al 1.58% del total del contingente.

Artículo 12.-Cuando el volumen total de las solicitudes válidas y admitidas no exceda el volumen total disponible para este cupo, la DIAT distribuirá a cada solicitante la cantidad requerida y conforme el porcentaje de participación descrito en el párrafo anterior.

Cuando el volumen total de las solicitudes válidas y admitidas exceda el cupo total, se distribuirá por prorrato entre las solicitudes presentadas, tomando en cuenta que la asignación por importador no debe exceder el 1.58% del total del contingente, y prevaleciendo el principio de primero en tiempo primero en derecho.

En ningún caso, podrá la Dirección asignar a cualquier participante un monto superior al señalado en la solicitud.

La Dirección de Integración y Administración de Tratados comunicará el resultado de la asignación a los solicitantes que participaron. En caso de que no se asigne el volumen solicitado, la Dirección indicará por escrito las razones de esta decisión.

Artículo 13.-Si posterior a la asignación de los contingentes según lo establecido en el Artículo 10, existiera un remanente, la Dirección procederá en los 3 días hábiles siguientes a comunicar la disponibilidad del mismo a través de publicación en diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta.

Dicho remanente será asignado con base en el principio de primero en tiempo primero en derecho entre los solicitantes que cumplan con los requisitos del Artículo 9, dentro de los 3 días hábiles posteriores a la convocatoria. Dicha asignación será comunicada por escrito a los beneficiarios por la Dirección.

Artículo 14.- Sesenta días antes del cierre del período establecido para la importación del contingente los participantes podrán mediante escrito formal devolver total o parcialmente volúmenes de los contingentes asignados según los Artículos 10, 11 y 13 del Reglamento.

En caso de devolución oportuna de estos volúmenes, en el período establecido al efecto por este Artículo, no se contabilizarán los mismos a efectos de la aplicación del Artículo 23. Sin embargo, si un beneficiario no utiliza el mecanismo de devolución en forma oportuna en el tiempo y forma señalados por este artículo estará sujeto a la aplicación del Artículo 23.

La devolución de volúmenes asignados correspondientes a contingentes bajo Tratados de Libre Comercio o de la OMC será puesta a disposición de cualquier solicitante, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 9. Con base en solicitud por escrito dirigida a la Dirección a partir del primero de agosto, ésta procederá a reasignar los volúmenes devueltos con base a lo establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento. Este volumen asignado será contabilizado a efectos de la aplicación del Artículo 23.

Artículo 15.-Todo cupo asignado cuyos procedimientos para importar, no hayan iniciado al 30 de noviembre de cada año, se considerara disponible para su redistribución por la Dirección entre importadores no tradicionales y otros importadores bajo el principio de prorrato.

Artículo 16.-Una vez concluido el período de importación del contingente, el MIFIC dará por cerrado el RIC. Este registro debidamente autenticado por la asesoría legal del MIFIC, se constituirá automáticamente en el RIC para los importadores tradicionales y no tradicionales, a fin de distribuir los cupos del período siguiente.

Artículo 17.-La Dirección y/o la Dirección de Organismos Internacionales del MIFIC, según corresponda, deberán notificar todo lo relacionado con la administración de contingentes, a la Organización Mundial de Comercio, a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, SIECA, y a los socios comerciales.

CAPITULO SEGUNDO CERTIFICADOS DE ADJUDICACION DE CONTINGENTES

Artículo 18.-Los importadores beneficiarios a quienes se les asigne una cuota dentro de un contingente deberán solicitar por escrito ante la Dirección la emisión del Certificado de Adjudicación (CDA) correspondiente para hacer efectivas las importaciones.

Artículo 19.-La solicitud para emisión del CDA deberá estar acompañada de:

- a) Nombre o razón social del importador;
- b) Copia del RUC del solicitante;
- c) Fecha probable de internación del producto al país y posible puerto de ingreso.
- d) Indicación del contingente, señalando el país de origen del producto, su descripción comercial y clasificación arancelaria;
- e) Volumen de importación solicitado;
- f) Documentos de solvencia fiscal actualizada;
- g) Permiso sanitario-fitosanitario de importación, extendido por el MAGFOR;
- h) Evidenciar que dispone de capacidad instalada para almacenar y procesar arroz en granza en la cantidad solicitada;
- i) Facturas proformas / pólizas y
- j) Dirección, teléfono, correo electrónico o fax para recibir

notificaciones;

k) Copia del Registro Nacional de Importadores (RNI).

l) Cuando se trate de contingentes sujetos a requisitos de desempeño, el importador que participe en el Convenio, deberá además acompañar su solicitud de CDA de una carta de respaldo de ANAR en la cual se señale expresamente que el mismo ha cumplido satisfactoriamente con sus compromisos del requisito de desempeño, o donde conste que el importador se compromete a cumplir con éstos antes de la finalización del período establecido para la importación del contingente;

Artículo 20.- Los CDA serán extendidas por la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de ellas se remitirá una copia a la DGA y MAGFOR.

La CDA deberá contener al menos:

- a) Nombre, dirección RUC del importador;
- b) Descripción del producto, país de origen y clasificación arancelaria;
- c) Identificación del tipo de contingente;
- d) Volumen de importación autorizado;
- e) Derecho Arancelario a la Importación aplicable dentro de cuota; y
- f) Período de vigencia de la certificación.

Artículo 21.- La Dirección llevará un Registro actualizado de las CDA otorgadas que incluirá los datos generales de los beneficiarios y los montos totales de las importaciones realizadas.

Artículo 22.- La DGA deberá llevar los controles actualizados para contabilizar los montos de los productos importados dentro de cuota, que permitan asegurar la adecuada utilización de los mismos y el pago de los Derechos Arancelarios a la Importación cuando corresponda.

La DGA deberá remitir un informe mensual a la Dirección que contenga el volumen, valor y Derecho Arancelario a la Importación aplicado a las importaciones efectuadas dentro y fuera de cuota, las importaciones parciales efectuadas con cargo a las CDA otorgadas, así como los nombres de los importadores.

CAPITULO III SANCIONES

Artículo 23.- Las asignaciones a los solicitantes para períodos subsiguientes serán determinadas por el nivel de cumplimiento del período anterior. Si un solicitante alcanza un nivel de importación real de por lo menos 90% del volumen asignado, tendrá como mínimo derecho a la misma cantidad de ese período, en asignación del período posterior, excepto en el caso de Otros importadores.

Si un solicitante ha utilizado menos del 90% del volumen que le fuese asignado para el período anterior, no tendrá derecho a recibir en la asignación de los dos períodos posteriores consecutivos, un monto que exceda el volumen efectivamente importado en el período anterior.

La aplicación de este Artículo deberá contemplar lo establecido por los Artículos 14 y 24 del Reglamento. El volumen sobre el cual se calcula el desempeño del solicitante está conformado por el volumen asignado en la primera convocatoria, incluyendo volumen de remanente si hubiese y el volumen restante después de la devolución de medio período si hubiese.

La solicitud del importador que no haya cumplido con los requisitos de desempeño en el período anterior, será descalificada por la Dirección en el período de asignación posterior.

En caso de incumplimiento parcial o total, se reasignará en la siguiente asignación ese volumen entre las categorías de importadores No Tradicionales y Otros Importadores, en igual cantidad para cada una de las dos categorías.

Artículo 24.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo 23, los casos debidamente demostrados de fuerza mayor o caso fortuito. Estos alegatos deben presentarse ante la Dirección en forma escrita el mes previo a la convocatoria prevista en el Artículo 7. La Dirección tiene la facultad de valorar la validez del alegato de fuerza mayor o caso fortuito presentado por el participante beneficiario del contingente.

TITULO III CONTINGENTE DE DESABASTECIMIENTO

Artículo 25.- El presente capítulo se aplicará cuando no se satisfagan las necesidades de consumo doméstico y que requieren de una cuota complementaria para abastecer el mercado interno.

Artículo 26.- La determinación del contingente de desabastecimiento de arroz se definirá con base en, entre otros elementos, a la producción nacional y el consumo nacional de arroz, así como las importaciones y exportaciones efectivas realizadas durante el período de apertura del contingente; partiendo de la información y en coordinación del MIFIC, MAGFOR y ANAR.

MAGFOR, MIFIC y ANAR deberán dar un seguimiento permanente sobre las necesidades reales de abastecimiento del mercado, con el propósito de comprobar las variaciones que puedan existir dentro de la producción o consumo nacional.

Artículo 27.- La distribución de las cuotas y sus remanentes se realizará en base a la participación en el mercado que tengan los importadores, según el promedio de los últimos tres años de ventas de arroz oro registradas en las bolsa agropecuarias.

TITULO CUARTO DE LA COMISIÓN

Artículo 28.- A fin de apoyar los objetivos del presente Reglamento créase la Comisión Técnica de Contingentes, en adelante llamada “la Comisión”, la cual estará conformada por:

- a) Dos funcionarios de la DIAT del MIFIC
- b) Dos funcionarios del MAGFOR
- c) Dos funcionarios de la DGA
- d) Dos funcionarios de ANAR
- e) Dos funcionarios de PROARROZ

Artículo 29.- La Comisión se reunirá ordinariamente cada treinta días y en forma extraordinaria a petición de cualquiera de los miembros que la integran. El quórum para que se lleven a cabo las sesiones de la Comisión será con la participación de un representante de cada uno de las Instituciones a que alude el artículo anterior.

Artículo 30.- Las facultades de la Comisión serán las siguientes:

- a) Apoyar la administración de los contingentes arancelarios de importación;
- b) Velar por el adecuado funcionamiento del Programa PAPA, teniendo en cuenta los intereses de: consumidores, productores, importadores e industriales;
- c) Monitorear los planes de inversión y desarrollo impulsados por el sector arrocero.

TITULO QUINTO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- Los Convenios que se encuentren en ejecución antes de la vigencia de este Reglamento deberán ser revisados y ajustados de acuerdo con las nuevas condiciones del mercado, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus objetivos originales. Dichos Convenios deberán constar en Escritura Pública.

Artículo 32.- Se solicitará a los Ministros que correspondan, a la Asociación Nicaragüense de Arroceros y a PROARROZ que designen dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento, los nombres de los funcionarios que formarán parte de la Comisión a que se refiere el Artículo 28.

Artículo 33.- La Dirección y la Dirección General de Servicios Aduaneros podrán solicitar cualquier información que consideren pertinentes para la adecuada administración de los contingentes a los solicitantes importadores.

Artículo 34.- Toda información suministrada por los solicitantes importadores estará sujeta a verificación por

parte de la Dirección. En caso de diferencias respecto de la interpretación o aplicación de este Reglamento y en especial del cumplimiento del requisito de desempeño, el MIFIC resolverá a través de las instancias correspondientes.

Artículo 35.- Las importaciones bajo la modalidad de contingente deberán registrarse por el período establecido bajo los Tratados de Libre Comercio y la OMC, del primero de enero al 31 de diciembre.

TITULO QUINTO CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36.- Asignaciones al amparo de Acuerdos Ministeriales vigentes. Este Reglamento no modifica las asignaciones que el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio haya efectuado al amparo de la normativa vigente previo a la fecha de su publicación.

Artículo 37.- Asignación del primer año en vigencia del Tratado de Libre Comercio. Para los efectos del primer año de asignación de un contingente de importación de un nuevo Tratado de Libre Comercio, cuando éste entra en vigor en una fecha que no corresponde a la duración establecida en el Artículo 35, corresponde la distribución por parte de la Dirección del volumen total del contingente dividido entre el número de meses en los cuales estaría vigente hasta el 31 de diciembre.

La Dirección asignará conforme los principios establecidos en el Artículo 10 de este Reglamento. La Dirección deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del tratado recibir las solicitudes y proceder a asignarlas.

Si resultado de la primera asignación resultara un remanente, la Dirección procederá a distribuirlo conforme al principio de primero en tiempo primero en derecho entre los participantes dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 38.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial o en cualquier medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Dado en Managua, al primer día del mes de abril de dos mil cinco. **Azucena Castillo Barquero**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.- **José Augusto Navarro**, Ministro Agropecuario y Forestal.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA,
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 05188 – M. 1454038 – Valor C\$ 1,275.00

Dr. Rolando Mayorga Orozco, Apoderado Generalísimo de INVERSIONES LAMA, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Señal de Propaganda:

Para proteger: LOS PRODUCTOS AMPARADOS EN ESTA EXPRESION O SEÑAL DE PROPAGANDA ESTAN CONTENIDOS EN LA CLASE 30 INTERNACIONAL Y DECLARO FORMALMENTE, QUE MI MANDATE ES TITULAR DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN LA REPUBLICA DE NICARAGUA. SIENDO SU NOMBRE COMERCIAL PIZZA HUT.

Presentada: 11 de octubre del año dos mil uno. Exp.No. 2001-003754. Managua, 30 de noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 5265 - M. 1454128 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Comercio: LOS ARTESANOS DEL CAFÉ, que consiste en UN GRANO DE CAFÉ CON LA LETRA N, LA FRASE LOS ARTESANOS DEL CAFÉ, EL TRABAJO QUE HACE LA DIFERENCIA SE ESCRIBE CON LA TIPOGRAFIA CASABLANCA ANTIQUE, Clase 30 Internacional, Exp. 2004-02183, a favor de CENTRAL DE COOPERATIVAS CAFETALEROS DELNORTE, R.L (CECOCAFEN, R.L.), de República de Nicaragua, bajo el No. 81736, Tomo 221 de Inscripciones del año 2005, Folio 15, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diecisiete de marzo, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5266 - M. 1454128 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Comercio: CAFÉ SABOR NICA, que consiste en CONSTITUIDA POR UN LOGOTIPO FORMADO POR LAS

PALABRAS SABOR NICA, ACOMPAÑADO POR UN ARCO OVALADO, Clase 30 Internacional, Exp. 2004-02182, a favor de CENTRAL DE COOPERATIVAS CAFETALEROS DELNORTE, R.L (CECOCAFEN, R.L.), de República de Nicaragua, bajo el No. 81739, Tomo 221 de Inscripciones del año 2005, Folio 18, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diecisiete de marzo, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5267 - M. 1454128 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Comercio: DIAMANTE, que consiste en LOGOTIPO CONSTITUIDO POR MITADES DE LA ESTILIZACION DE UN GRANO DE CAFÉ, CON LA PALABRA DIAMANTE ESCRITA CON LA TIPOGRAFIA COPPERPLATE GOTHIC BOLD, Clase 30 Internacional, Exp. 2004-02184, a favor de CENTRAL DE COOPERATIVAS CAFETALEROS DELNORTE, R.L (CECOCAFEN, R.L.), de República de Nicaragua, bajo el No. 81702, Tomo 220 de Inscripciones del año 2005, Folio 231, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diecisiete de marzo, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5268 - M. 1454128 - 3069 Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Comercio: LAS BRUMAS CAFÉ ESPECIAL, que consiste en isotipo compuesto por figuras curvas de color verde que conforman arboles, figuras curvas, azules que conforman nubes y un arco azul que conforma el cielo, las brumas esta en tipografía frizquadrada BT, Clase 30 Internacional, Exp. 2004-02185, a favor de CENTRAL DE COOPERATIVAS CAFETALEROS DELNORTE, R.L (CECOCAFEN, R.L.), de República de Nicaragua, bajo el No. 81668, Tomo 220 de Inscripciones del año 2005, Folio 200, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, nueve de marzo, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5269 - M. 0737375 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CANERVIL

Para proteger:
Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA LA PREVENCIÓN Y/O TRATAMIENTO DE DESORDENES DEL SISTEMA NERVIOSO, SISTEMA INMUNOLÓGICO, SISTEMA CARDIO-VASCULAR, SISTEMA RESPIRATORIO, SISTEMA MUSCULOESQUELÉTICO, SISTEMA GENITOURINARIO, PARA EL TRATAMIENTO DE DESORDENES INFLAMATORIOS, PARA USO EN DERMATOLOGÍA, ONCOLOGÍA, HEMATOLOGÍA, TRASPLANTE, OFTALMOLOGÍA, PARA USO EN EL ÁREA GASTROENTEROLÓGICA Y LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE DESORDENES O ENFERMEDADES OCULARES; PREPARACIONES ANTI-INFECCIOSAS, ANTIBACTERIALES, ANTIVIRALES, ANTIBIÓTICOS, CONTRA LOS HONGOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00897, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Managua, treinta y uno de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5270 - M. 0737368 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MEKING

Para proteger:
Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA LA PREVENCIÓN Y/O TRATAMIENTO DE DESORDENES DEL SISTEMA NERVIOSO, SISTEMA INMUNOLÓGICO, SISTEMA CARDIO-VASCULAR, SISTEMA RESPIRATORIO, SISTEMA MUSCULOESQUELÉTICO, SISTEMA GENITOURINARIO, PARA EL TRATAMIENTO DE DESORDENES INFLAMATORIOS, PARA USO EN DERMATOLOGÍA, ONCOLOGÍA, HEMATOLOGÍA, TRASPLANTE, OFTALMOLOGÍA, PARA USO EN EL ÁREA GASTROENTEROLÓGICA Y LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE DESORDENES O ENFERMEDADES OCULARES; PREPARACIONES ANTI-INFECCIOSAS, ANTIBACTERIALES, ANTIVIRALES, ANTIBIÓTICOS, CONTRA LOS HONGOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00891, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Managua, treinta y uno de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5271 - M. 0737369 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PRONTO

Para proteger:
Clase: 29

CARNE, PESCADO, AVES Y CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, SECAS Y COCIDAS; GELATINA PARA ALIMENTO, JALEAS, MERMELADAS, COMPOTAS; HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00892, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Managua, treinta y uno de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5272 - M. 0737371 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GALVUS

Para proteger:
Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA LA PREVENCIÓN Y/O TRATAMIENTO DE DESORDENES DEL SISTEMA NERVIOSO, SISTEMA INMUNOLÓGICO, SISTEMA CARDIO-VASCULAR, SISTEMA RESPIRATORIO, SISTEMA MUSCULOESQUELÉTICO, SISTEMA GENITOURINARIO, PARA EL TRATAMIENTO DE DESORDENES INFLAMATORIOS, PARA USO EN DERMATOLOGÍA, ONCOLOGÍA, HEMATOLOGÍA, TRASPLANTE, OFTALMOLOGÍA, PARA USO EN EL ÁREA GASTROENTEROLÓGICA Y LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE DESORDENES O ENFERMEDADES OCULARES; PREPARACIONES ANTI-INFECCIOSAS, ANTIBACTERIALES, ANTIVIRALES, ANTIBIÓTICOS, CONTRA LOS HONGOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00893, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Managua, treinta y uno de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5273 - M. 0737372 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ORIAK

Para proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA LA PREVENCION Y/OTRATAMIENTO DE DESORDENES DEL SISTEMA NERVIOSO, SISTEMA INMUNOLOGICO, SISTEMA CARDIO-VASCULAR, SISTEMA RESPIRATORIO, SISTEMA MUSCULOESQUELETICO, SISTEMA GENITOURINARIO, PARA EL TRATAMIENTO DE DESORDENES INFLAMATORIOS, PARA USO EN DERMATOLOGIA, ONCOLOGIA, HEMATOLOGIA, TRASPLANTE, OFTALMOLOGIA, PARA USO EN EL AREA GASTROENTEROLOGICA Y LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE DESORDENES O ENFERMEDADES OCULARES; PREPARACIONES ANTI-INFECCIOSAS, ANTIBACTERIALES, ANTIVIRALES, ANTIBIOTICOS, CONTRA LOS HONGOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00894, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Managua, treinta y uno de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5274 - M. 0737373 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

UXIGRIL

Para proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA LA PREVENCION Y/OTRATAMIENTO DE DESORDENES DEL SISTEMA NERVIOSO, SISTEMA INMUNOLOGICO, SISTEMA CARDIO-VASCULAR, SISTEMA RESPIRATORIO, SISTEMA MUSCULOESQUELETICO, SISTEMA GENITOURINARIO, PARA EL TRATAMIENTO DE DESORDENES INFLAMATORIOS, PARA USO EN DERMATOLOGIA, ONCOLOGIA, HEMATOLOGIA, TRASPLANTE, OFTALMOLOGIA, PARA USO EN EL AREA GASTROENTEROLOGICA Y LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE DESORDENES O ENFERMEDADES OCULARES; PREPARACIONES ANTI-INFECCIOSAS, ANTIBACTERIALES, ANTIVIRALES, ANTIBIOTICOS, CONTRA LOS HONGOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00895, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Managua, treinta y uno de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5275 - M. 0737374 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ULTOVIL

Para proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA LA PREVENCION Y/O TRATAMIENTO DE DESORDENES DEL SISTEMA NERVIOSO, SISTEMA INMUNOLOGICO, SISTEMA CARDIO-VASCULAR, SISTEMA RESPIRATORIO, SISTEMA MUSCULOESQUELETICO, SISTEMA GENITOURINARIO, PARA EL TRATAMIENTO DE DESORDENES INFLAMATORIOS, PARA USO EN DERMATOLOGIA, ONCOLOGIA, HEMATOLOGIA, TRASPLANTE, OFTALMOLOGIA, PARA USO EN EL AREA GASTROENTEROLOGICA Y LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE DESORDENES O ENFERMEDADES OCULARES; PREPARACIONES ANTI-INFECCIOSAS, ANTIBACTERIALES, ANTIVIRALES, ANTIBIOTICOS, CONTRA LOS HONGOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00896, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Managua, treinta y uno de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5276 - M. 0737356 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de American Express Company, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:

MEMBERSHIP REWARDS

Para proteger:

Clase: 36

SEGUROS FINANCIEROS, SERVICIOS DE TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DE CARGO, PROGRAMAS DE CONVERSION DE PUNTOS Y RESCATE DE TARJETAS DE CREDITO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00849A, diecisiete de marzo, del año dos mil cinco. Managua, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5277 - M. 0737357 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de Cadbury Ireland Ltd., de Irlanda, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MAX AIR FIRE

Para proteger:
Clase: 30

CAFÉ, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAÇA; LEVADURAS, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CON EXCEPCION DE SALSAS PARA ENSALADAS); ESPECIAS; HIELO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00850, diecisiete de marzo, del año dos mil cinco. Managua, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5278 - M. 0737358 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de Wyeth, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PROVELOX

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS Y PREPARACIONES VETERINARIAS, INCLUYENDO PREPARACIONES CONTRA LAS PULGAS Y GARRAPATAS EN GATOS Y PERROS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00854, diecisiete de marzo, del año dos mil cinco. Managua, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5279 - M. 0737359 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de Wyeth, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MURALIS

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS Y PREPARACIONES VETERINARIAS, INCLUYENDO PREPARACIONES CONTRA LAS PLAGAS Y GARRAPATAS EN GATOS Y PERROS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00855, diecisiete de marzo, del año dos mil cinco. Managua, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5280 - M. 0737360 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de Wyeth, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PROMERIS

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS Y PREPARACIONES VETERINARIAS, INCLUYENDO PREPARACIONES CONTRA LAS PLAGAS Y GARRAPATAS EN GATOS Y PERROS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00856, diecisiete de marzo, del año dos mil cinco. Managua, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5281 - M. 0737361 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de C.B. Fleet Investment Corporation, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TOQUE DE PRIMAVERA

Para proteger:
Clase: 3

PRODUCTOS NO-MEDICADOS PARA EL CUIDADO E HIGIENE PERSONAL PARA APLICACIÓN TOPICA EXTERNA; SOLUCIONES PARA HIGIENE Y LIMPIEZA FEMENINA EXTERNA; ROCIO (SPRAY) LIQUIDO PARA HIGIENE Y LIMPIEZA FEMENINA EXTERNA; POLVO ABSORBENTE PARA HIGIENE FEMENINA EXTERNA; JABON PARA EL CUERPO Y DESODORANTE EN BARRA PARA HIGIENE FEMENINA EXTERNA, SOLUCION PARA EL BAÑO ESPUMOSA Y LIMPIADORA PARA HIGIENE Y LIMPIEZA FEMENINA EXTERNA; ROCIO DESODORANTE (SPRAY) PARA HIGIENE FEMENINA EXTERNA; TOALLAS (PAÑOS) PREHUMEDECIDOS PARA HIGIENE Y LIMPIEZA FEMENINA EXTERNA; GELES Y CREMAS PARA HIDRATACION Y LUBRICACION VAGINAL.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00866, dieciocho de marzo, del año dos mil cinco. Managua, veintinueve de marzo del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5282 - M. 0737363 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso de Forus S.A., de Chile, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

RKF

Para proteger:

Clase: 25

VESTIDOS, CALZADOS, SOMBRERERIA.

Clase: 35

SERVICIOS DE VENTA O VENTA AL DETALLE.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00868, dieciocho de marzo, del año dos mil cinco. Managua, veintinueve de marzo, del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5174 - M. 807219 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En ésta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Rever, Clases: 3 y 16 Internacional, Exp. 2004-01528, a favor de: CORPORACION BELLEZA JUVENIL, SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, bajo el No. 81893, Tomo: 221 de Inscripciones del año 2005, Folio: 149, vigente hasta el año 2015.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua ocho de Abril, del 2005. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5383 - M. 0737365 - Valor C\$ 85.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de KIMBERLY - CLARK WORLDWIDE, INC., de Estados Unidos de América, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

HIDROTELA

Para proteger:

Clase: 24

TELAS NO TEJIDAS Y TODOS LOS OTROS PRODUCTOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00890, veintiocho de marzo, del año dos mil cinco. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5286 - M. 1454155 - Valor C\$ 425.00

Lic. Landolfo Rafael Espinoza Jirón, Apoderado de Gran Fraternidad Universal (Suprema orden del Acuario) de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

GFU Gran Fraternidad Universal

Clasificación de Viena: 270502 y 010313

Para proteger:

Clase: 41

EDUCACIÓN; FORMACION; ESPARCIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005-00905, veintinueve de marzo, del año dos mil cinco. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5287 - M. 1454145 - Valor C\$ 425.00

Lic. Landolfo Rafael Espinoza Jirón, Presidente de Gran Fraternidad Universal (Suprema orden del Acuario) de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio y Servicios:

SUPREMA ORDEN DEL ACUARIUS

Clasificación de Viena: 241304 y 260116

Para proteger:

Clase: 14

METALES PRECIOSOS Y SUS ALEACIONES Y ARTICULOS DE ESTA MATERIA O DE CHAPADO NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; JOYERIA, BISUTERIA, PIEDRAS PRECIOSAS.

Clase: 41

EDUCACIÓN; FORMACION; ESPARCIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005- 00756, ocho de marzo, del año dos mil cinco. Managua, dieciséis de marzo del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 5288-M.0737355- Valor C\$ 85.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado de AVONPRODUCTS, INC., de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CELEBRITY

Para proteger:
Clase: 3

COSMETICOS, FRAGANCIAS, ARTICULOS DE TOCADOR, ACEITES ESENCIALES, PRODUCTOS PARA EL CUIDADO PERSONAL, PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EL CABELLO Y LAS UÑAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2005- 00849, diecisiete de marzo, del año dos mil cinco. Managua, veintiocho de marzo del año dos mil cinco. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. No. 5351 - M. 1454267 - Valor C\$ 170.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL VGC-RM-0001-04-05

SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS APROBADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIO MÍNIMO

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En uso de las facultades que le confieren las leyes:

CONSIDERANDO

Que el día ocho de abril del año 2005, la Comisión Nacional de Salario Mínimo, integrada de conformidad con la Ley 129 del 24 de marzo de 1991, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 114 del 21 de junio de 1991, acordó reajustar el salario mínimo en cada uno de los sectores de la economía:

RESUELVE:

Artículo Primero: El salario mínimo básico mensual, acordado por la COMISIÓN NACIONAL DE SALARIO MÍNIMO para los trabajadores de todos los sectores de actividad económica se pagará conforme a la siguiente tabla:

Sector	Mensual	Diario	por Hora
Agropecuario C\$	769.35 + Alimento	C\$ 25.29	C\$ 3.16
Pesca	1,191.40	39.17	4.90
Minas y Canteras	1,439.80	47.34	5.92
Industria			
Manufacturera	1,032.70	33.95	4.24
Industrias sujetas a Régimen Especial Fiscal	1,298.35	42.69	5.34
Electricidad, Gas y Agua; Comercio, Restaurantes y Hoteles, Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones	1,474.30	48.47	6.06
Construcción, Establecimientos Financieros y Seguros	1,838.40	60.44	7.56
Servicios Comunitarios, Sociales, Domésticos y Personales	1,114.35	36.64	4.58
Gobierno Central y Municipal	1,013.27	33.31	4.16

Artículo Segundo: De conformidad con el artículo 186 del Código del Trabajo, los salarios, séptimo día y prestaciones de las actividades agropecuarias de carácter cíclico serán regulados mediante Normativa del Ministerio del Trabajo.

Artículo Tercero: Los salarios que por efecto de contrato individual de trabajo, acuerdo salarial y/o convenio colectivo de trabajo sean superiores a los mínimos establecidos no podrán ser objeto de disminución.

Artículo Cuarto: El alimento del sector agropecuario a que se refiere el primer sector de la tabla, será regulado con posterioridad mediante Normativa del Ministerio del Trabajo, elaborada en conjunto con representantes de trabajadores y empleadores, de conformidad a lo establecido en la ley.

Artículo Quinto: De conformidad al tercer punto del Acta No. 1 suscrita por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, las partes acuerdan reajustar en lo que proceda el salario mínimo cuando se modifique el tipo de cambio de la moneda o se alteren las condiciones económicas y sociales vigentes al momento de esta fijación. Todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 numeral 5 de la Ley 129.

Artículo Sexto: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día primero de mayo del corriente año, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los once días del mes de Abril del año dos mil cinco. VIRGILIO GURDIAN C., MINISTRO.

Estadio Nacional 400 mts. al norte
PBX: (505) 222-2115
Managua, Nicaragua

MINISTERIO DE SALUD

Reg. No. 5350 - M. 1454304 - Valor C\$ 255.00

RESOLUCION MINISTERIAL**No. 76 - 2005**

MARGARITA MARIA GURDIAN LOPEZ, Ministra de Salud, en uso de las facultades que me confiere la Ley No.290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, Número 102 del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho y Decreto 118-2001 "Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos. 01 y 02 del tres y cuatro de Enero, respectivamente, del año dos mil dos, Ley No.323 "Ley de Contrataciones del Estado", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos.01 y 02 del tres y cuatro de Enero, respectivamente, del año dos mil; Decreto No.21-2000 "Reglamento General de la "Ley de Contrataciones del Estado", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No.46 del seis de Marzo del año dos mil, Ley No.349 "Ley de Reforma a la Ley 323 Ley de Contrataciones del Estado", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No.109 del nueve de junio del año dos mil y Ley No. 427 "Ley de Reforma a la Ley No. 323, "Ley de contrataciones del Estado", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 110 del trece de Junio del año dos mil dos.

CONSIDERANDO:**I**

Que es deber de toda Administración Pública, garantizar la transparencia de todos los procedimientos administrativos tendientes a escoger a los contratistas privados encargados de proveer al Estado los bienes y servicios que éste necesite con el propósito de obtener el precio y calidad más conveniente para el Ente Público.

II

Que es tarea del Ministerio de Salud, proveer y regular el abastecimiento de los Insumos, Bienes y Equipos necesarios, para el desarrollo correcto de las actividades que de ésta Administración Pública dependen.

III

Que mediante Resolución Ministerial No. 19-2005, de fecha tres de Febrero del año dos mil cinco, se constituyó el Comité de Licitación correspondiente a la Licitación Pública No. 63-02-2005 "Adquisición de Telas para Uniformes para los Trabajadores de la Salud".

IV

Que el día siete de Abril del año dos mil cinco, Representantes del Ministerio de Salud y Representantes de las Federaciones Sindicales del Sector Salud, suscribieron Acta mediante la cual acordaron que el beneficio otorgado y establecido en el Convenio Colectivo, específicamente lo relacionado a la entrega

de Telas para Uniformes a los Trabajadores de la Salud, será entregado a los mismos a través de dinero en efectivo.

V

Que en vista a lo establecido en el Considerando IV de la presente Resolución Ministerial y de conformidad a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones el Estado" que a la letra dice: **"El proceso de licitación podrá suspenderse en cualquier momento antes de la adjudicación, por caso fortuito o fuerza mayor, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de los interesados mediante una resolución dictada por la máxima Autoridad del Organismo adquirente o entidad ejecutora, sin que implique responsabilidad alguna para el Estado, con los Oferentes"** y el artículo 53 del Decreto No. 21-2000, Reglamento General de Contrataciones del Estado, establece que: **"El proceso de licitación podrá suspenderse en cualquier momento antes de la adjudicación, por caso fortuito o fuerza mayor, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de los interesados mediante una resolución dictada por la máxima Autoridad del Organismo adquirente o entidad ejecutora, sin que implique responsabilidad alguna para el Estado, con los Oferentes"**.

Por tanto, ésta Autoridad

Con base y fundamento en las consideraciones, Leyes y Decretos relacionados, ésta Autoridad.

RESUELVE:

UNICO: SUSPENDER el Proceso de Licitación Pública No. 63-02-2005 "Adquisición de Telas para Uniformes para los Trabajadores de la Salud".

Comuníquese la presente, a cuantos corresponda conocer de la misma.

Dado en la Ciudad de Managua, a los doce días del mes de Abril del año dos mil cinco. **MARGARITA MARIA GURDIAN LOPEZ, MINISTRA DE SALUD.**

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Reg. No. 5352- M.1454275- Valor C\$ 260.00

CONVOCATORIA

La Unidad de Adquisiciones de la Procuraduría General de la República entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Restringida, según resolución Administrativa No. 002-2005 de la máxima autoridad invita a las Personas Jurídicas autorizadas en nuestro país e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la prestación de:

SERVICIOS DE VIGILANCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SUS DELEGACIONES EN GRANADA, JUIGALPA Y ESTELI.

Esta Adquisición es financiada con fondos provenientes del Presupuesto General de la República.

1) Los servicios solicitados deberán ser prestados para la Procuraduría General de la República y sus delegaciones, durante un plazo de siete meses calendarios a partir del mes de Junio del 2005.

2) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en Idioma Español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación en las oficinas de Unidad de Adquisiciones de la Procuraduría General de la República ubicadas detrás del Restaurante Los Ranchos Kilómetro 3 ½ carretera sur, los días del 25 al 29 de Abril del corriente año de las 9:00 AM a las 12:00 M.

3) Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en Efectivo no reembolsable de C\$ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS NETOS) y se pagará en la Oficina de Tesorería de esta institución ubicada detrás del Restaurante Los Ranchos en el Kilómetro 3 ½ carretera sur y retirar el documento en la Oficina de Unidad de Adquisiciones, previa presentación del recibo Oficial de Caja a nombre del Oferente interesado, en concepto de pago del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación.

4) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus reformas.

5) La oferta deberá presentarse en Sobres sellados y en Idioma Español y con sus precios en córdobas en la oficina de la Unidad de Adquisiciones de la Procuraduría General de la República ubicada en el Kilómetro 3 ½ carretera sur, detrás del Restaurante Los Ranchos a más tardar a las 9.00 horas del día Viernes 20 de Mayo del año 2005.

6) Las ofertas no serán aceptadas después de la hora estipulada.

7) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que esta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta.

8) La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de oferta por un monto del 3% (tres por ciento) del precio total de la oferta.

9) El oferente deberá presentar el Certificado de Inscripción original del Registro Central de Proveedores antes del acto de apertura de oferta.

10) Las ofertas serán abiertas a los 9:30 AM del día Viernes 20 de Mayo del año 2005, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en la sala de conferencias de la Dirección Superior de la

Procuraduría General de la República, ubicadas en el Km. 3 ½ carretera sur, detrás del Restaurante Los Ranchos.

11) Para cualquier información llamar a los teléfonos 2664401-2664416, telefax No. 2665496 ó correo electrónico mmoraga@pgr.gob.ni.

Miguel Angel Moraga Rocha, Responsable de Unidad de Adquisiciones.

2-1

**COOPERATIVA AGROPECUARIA
DE CREDITO Y SERVICIOS ESQUIPULA R.L**

**CONVOCATORIA A LICITACION
POR REGISTRO No. 002-2005**

Reg. No. 5316-M.1454263- Valor C\$ 170.00

"COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"

La Unidad de Adquisiciones de la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Esquipulas R.L, Entidad Adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación por Registro 002-2005, según **Resolución Administrativa N° 001-2005** de la máxima autoridad, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro País para ejercer la actividad comercial e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público interesadas en presentar ofertas para la **"Compra de Materiales de Construcción"**.

1) Esta Adquisición es financiada con fondos del préstamo BID N° 1110/SF-NI que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha otorgado al Gobierno de Nicaragua y fondos propios de productores.

2) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo del Pliego de Bases y Condiciones de la presente **Licitación por Registro N° 002-2005**, en idioma español, por un monto de C\$ 300.00 (TRESCIENTOS CORDOBAS NETOS), en las oficinas de la **Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Esquipulas R.L** que cita: De la Policía Nacional 1 cuadra al Oeste, Esquipulas - Matagalpa, a partir del **02 DE MAYO AL 06 DE MAYO 2005** de 8:00 a 12:00 a.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

3) Las disposiciones contenidas en el Pliego de bases y Condiciones de la presente Licitación tienen su base en la Ley N° 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto N° 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas.

4) Las ofertas deberán presentarse en sobre sellado, idioma español y moneda nacional a nombre de la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Esquipulas R.L. y del Proyecto **"DESARROLLO DE LAS POTENCIALIDADES DEL AGRONEGOCIO DE LACTEOS EN EL MUNICIPIO DE ESQUIPULAS"**, en la oficina de la Cooperativa que cita: De la

Policía Nacional 1 cuadra al Oeste, Esquipulas - Matagalpa.

5)La presentación de ofertas se hará en las oficinas de la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Esquipulas R.L, De la Policía Nacional 1 cuadra al Oeste, Esquipulas - Matagalpa, Nicaragua, el día **VIERNES 27 DE MAYO 2005**, a las 11:00 de la mañana, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, inmediatamente después de la recepción se hará la apertura de las ofertas presentadas.

UNIDAD DE ADQUISICIONES, Juan Maria Gea López, Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Esquipulas R.L

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 05239 - M. 876999 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (él) Suscrita (o) Directora de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0187, Partida No. 0374, Tomo No. I del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

KARLA JAVIERA ROJAS BALTODANO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera de Técnico Superior en **Administración de Empresas**, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Técnico Superior en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario, S.J.- El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme. Managua, dos de marzo de 2005.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 05211 - M. 913157 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo

Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. V Partida 122/04, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Económicas y Administrativas** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL**". **POR CUANTO:**

NORA LIZBETH LOPEZ VIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ciencias Económicas y Administrativas**, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Administración Internac. de Empresas** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de enero de 2005.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, 27 de enero de 2005.- Ricardo José Fonseca J., Responsable de Registro Académico, UNIVAL-Nicaragua.

Reg. No. 05212 - M. 1454114 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. I Partida 021/04, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Económicas** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL**". **POR CUANTO:**

WINSTON DANIEL GARCIA TREJOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ciencias Económicas**, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Economía** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 07 días del mes de abril de 2005.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, siete de abril de 2005.- Ricardo José Fonseca J., Responsable de Registro Académico, UNIVAL-Nicaragua.

Reg. 05213 - M. 0806042 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 738, Tomo III del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MARIA ISABEL AGUIRRE MEJIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de agosto del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 11 de agosto del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05214 - M. 1454109 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página, Tomo del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

DANIEL ANTONIO BLANDON GARCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de diciembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05215 - M. 1454110 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 106, Tomo VIII, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta

Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

GEOVANNIA DEL SOCORRO CANALES ABARCA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de diciembre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05216 - M. 1454099 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 149, Tomo VIII, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ALBERTO JOSUE BERMUDEZ LIZANO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de marzo del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05217 - M. 1454143 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 57, Tomo VII, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

RODRIGO RIZO LAZO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía Agrícola**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de enero del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 22 de enero del 2002.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05218 - M. 1454131 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 130, Tomo VII, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

FRANCISCO JOSE FLORES SANCHEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de octubre del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 9 de octubre del 2002.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05219 - M. 145118 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 142, Tomo I, del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

FLORENCIA GONZALEZ GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Pedagogía con mención en Educación Primaria**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de marzo de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05220 - M. 1454119 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 143, Tomo I, del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

DANIXA DEL ROSARIO PEREZ JARQUIN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Pedagogía con mención en Educación Primaria**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de marzo de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 05221 - M. 1454134 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 141, Tomo I, del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MIRIAM GISELLE VILLAVICENCIO MONTENEGRO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de marzo de 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 05222 - M. 1454120 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La o (él) suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0584, Partida No. 7216, Tomo No. IV, del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

REGINA LIZZET SAUNING PINEDA, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Trabajo Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Alvaro Javier Sánchez Porrás.- El Decano de la Facultad, Donald Méndez Quintana.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, dos de octubre del 2002.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 05223 - M. 876995 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (él) suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0141, Partida No. 8464, Tomo No. V, del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ALICIA MARGARITA PERSICO CAVAGNARO, natural de Santiago, República de Chile, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2004.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario, S.J.- El Decano de la Facultad, Donald Méndez Quintana.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, diecisiete de diciembre de 2004.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 05209 - M. 3619354 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., certifica que la Página 070 Y 071, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de C.C.J.J.S.S. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MARTHA ELENA ZAPATA GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho con Especialidad en Juicio Oral**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Lic. Jeannette Bonilla de García.- El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 03 de febrero del 2005.- Director de Registro U.C.A.N.

Reg. No. 05205 - M. 1021782 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., certifica que la Página 051, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JENNY KARELIA RAYO SEQUEIRA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Civil con Especialidad en Gestión de Proyectos Verticales y Horizontales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Lic. Jeannette Bonilla de García.- El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 04 de febrero del 2005.- Director de Registro U.C.A.N.

Reg. No. 05208 - M. 1454102 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 0101, Tomo VI Partida 1499 del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

KARLA PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil cinco. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General, (ai) Lic. Tomás Téllez Ruiz.

Es conforme. Managua, quince de marzo del 2005.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 05207 - M. 1020559 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 14, Página 007, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DENICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ING. JACINTO RENE VALLEJOS PADILLA, natural de Tipitapa, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Master en Ingeniería Mecánica**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil tres.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.

Es conforme. Managua, seis de marzo del dos mil tres.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 05206 - M. 1454146 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 155, Tomo No. 03 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Ingeniería Civil** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

OSCAR MAURICIO PEREZ JARQUIN, natural de La Concepción, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los un días del mes de abril del dos mil cinco.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 05204 - M. 1454141 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 918 Página, Tomo II, del Libro 918 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

SERGIO JOSE PALMA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoría** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de febrero del 2004.- Rector General (f) Ewenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 01 de abril del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 05203 - M. 928803 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La suscrita Secretaria General, Directora del Departamento de Registro de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales UCEM, certifica que bajo el Tomo II, Libro, de Registro Uno, Folio Sesenta y siete, Asiento Cuatrocientos setenta y seis, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM, se inscribió el Título que dice: **“Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales”, UCEM. POR CUANTO:**

HUBERTH ANTONIO GUADAMUZ MORAGA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios y las pruebas establecidas en la Facultad de **Ciencias y Tecnología. POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- (f) Rectoría, Alvaro Banchs.- (f) Vicerrectoría, Margareth Banchs. (f) Secretaria General, Xochilt Zamora Castillo.

Es conforme original.- Managua, veinte días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Xochilt Zamora Castillo, Secretaria General.

Reg. No. 05210 - M. 1454113 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Vice-Rectoría Regional de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto Regional de Matagalpa, certifica que en la Página 103, Tomo I del Libro de Registro y Certificación de Títulos Profesionales que emite la Escuela de Ciencias Económicas, que esta Vice-Rectoría tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King. POR CUANTO:**

MARITZA CANALES CARDENAS, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciada en Administración y Dirección de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Matagalpa, a los 15 días del mes de noviembre del año 2003. El Rector General, Msc. Hamlet Danilo García Rojas.- El Secretario General, Lic. Omar

Antonio Castro. El Director de Registro y Certificación Regional, Lic. Eder Osmin Matus Flores.

Es conforme a nuestros Libros de Registros. Matagalpa, 11 días del mes de marzo del año 2005. Margarita Mister Moreno, Vice-Rectoría Regional UENIC-Matagalpa.

Reg. No. 5291 - M. 1454199 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. I, Partida 077/04, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Humanidades que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL”. POR CUANTO:**

YOLANDA ISABEL ALEMAN RIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de enero de 2005.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla D.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, 27 de enero del dos mil cinco. Ricardo José Fonseca J, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA.

Reg. No.5292 - M. 928804 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La suscrita Secretaria General, Directora del Departamento de Registro de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM, certifica que bajo el Tomo II, Libro de Registro Uno, Folio Sesenta, Asiento Cuatrocientos catorce, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM, se inscribió el Título que dice: **Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM. POR CUANTO:**

MERCEDES DE LOS ANGELES LEZAMA MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de

Estudios y las pruebas establecidos en la Facultad de Administración de Negocios. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- (f) Rectoría, Alvaro Banchs.- Vicerrectoría, Margaret Banchs.- Secretaria General, Xochilt Zamora Castillo.

Es conforme original.- Managua, trece días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Xochilt Zamora Castillo, Secretaria General.

Reg. No. 5293 - M. 984852 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Mater", certifica que bajo el Número 2, Página 1, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater"**. **POR CUANTO:**

ARIEL JOSÉ QUINTERO ORTEGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas con Mención en Mercadeo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de junio de dos mil tres.- Presidente Fundador / Rector, Cardenal Miguel Obando Bravo.- Vicerrector Académico, Roberto Rivas Reyes.- Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, doce del mes de junio de dos mil tres.- Licda. Juana Francisca Real. Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 5294 - M. 904990 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de Registro de la Universidad Thomas More, Martha Esperanza Arce, certifica que **ANA CECILIA PEÑALBA VEGA**, Carnet No. 154-00, estudió la carrera de Gerencia y Finanzas, y recibió el Título de Licenciada, el cual está registrado en el Libro de Actas de Registro de Licenciaturas e Ingeniería, Tomo I, Folio 09, Código G24 de la Universidad Thomas More.

Extiendiendo la presente a solicitud de parte interesada para los fines que estime convenientes, en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los doce días del mes de Abril del dos mil cinco. Atentamente, Martha E. de Velásquez, Dirección de Registro.

Reg. No. 5295 - M. 1454165 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 177, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

ELIETH DEL SOCORRO SUAZO JIMENEZ, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los cinco días del mes de Abril del dos mil cinco.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 5296 - M. 1454166 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 151, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

FERNANDO ANTONIO GONZALEZ JALINAS, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los cinco días del mes de Abril del dos mil cinco.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 5297 - M. 1454208 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 214, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

ROSAURA CAROLINA PAVON ROJAS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras.** para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los quince días del mes de Abril del dos mil cinco.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 5298 - M. 1454190 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 110, Tomo No. 05 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

YANEIRA DE LOS ANGELES REYES LOAISIGA, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas.** para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, Nicaragua, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. León, Nicaragua, a los veinte días del mes de Diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 5299 - M. 1454194 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 127, Tomo No. 05 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

JAIDA ESPERANZA NIÑO RUIZ, natural de Larreynaga, Malpaisillo, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras.** para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, Nicaragua, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. León, Nicaragua, a los veinte días del mes de Diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 5300 - M. 984906 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 90, Tomo VII del Libro de

Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

MIGUEL IVAN CASTILLO RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 28 de enero de 2005.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 5301 - M. 1454189 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 191, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

NORMAN ALBERTO ORTIZ UBAU, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Fisioterapia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de febrero del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, cuatro de febrero del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS

Reg. No. 5354 - M. 1454312 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA LICITACIÓN POR REGISTRO- 04-05 ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y PARTICIONES MÓVILES ACUSTICAS PARA CENTRO DE CAPACITACION

El Presidente Ejecutivo del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS, INISER, invita a concursar en la Licitación por Registro 04-05, “**ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y PARTICIONES MOVILES ACUSTICAS PARA CENTRO DE CAPACITACION**”, a todos los proveedores autorizados en nuestro país e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para el suministro de Mobiliario y particiones móviles, bajo las siguientes condiciones:

1) Esta Licitación es financiada con fondos propios del INISER.

2) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones, Edificio B, en INISER Central, ubicadas en Km. 4 ½ Carretera Sur, Frente a Embajada Americana, del 25 al 27 de Abril en horario de 8:30 a.m. a las 4:00 p.m.

3) El precio del Pliego de Bases y Condiciones es de C\$100.00 (cien córdobas), no reembolsables y pagaderos en efectivo o cheque certificado en caja de INISER.

4) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado” y sus Reformas.

5) La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda dólar americano en la oficina de la Unidad de Adquisiciones, a las 10:00 am del día Miércoles 11 de Mayo del año 2005. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

6) La oferta deberá incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% del precio total de la oferta.

7) Las ofertas serán abiertas inmediatamente después de la fecha para la presentación de las mismas, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en la Sala de Conferencia de la Presidencia Ejecutiva.

8) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado)

Manuel Gurdían Ubago, Presidente Ejecutivo-INISER.

2-1

ALCALDIA**ALCALDIA DE MANAGUA**

Reg. No. 5359 - M. 1454322 - Valor C\$ 340.00

AVISO DE LICITACIÓN

La Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía de Managua encargada de realizar las contrataciones bajo la modalidad de Licitación Restringida y en cumplimiento a la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado", invita a todas las personas naturales y/o jurídicas, autorizadas para el suministro de bienes, servicios y/o obras, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas a presentar ofertas selladas para las licitaciones abajo detalladas:

UNIDAD DE ADQUISICIONES

(Ubicada en el Centro Cívico Módulo "C, Planta Alta", Puerta 105)

LICITACIÓN RESTRINGIDA N° 180/2005**1. PROYECTO: "REMODELACION DE OFICINAS PLANTEL LOS COCOS"**

1. Adquisición del Doc. Base: 26 y 27 de abril del 2005, de las 9:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

2. Homologación: 04 de mayo a las 11:00 de la mañana en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

3. Recepción y apertura de ofertas: 17 de mayo a las 11:00 de la mañana en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

LICITACIÓN RESTRINGIDA N° 181/2005**2. PROYECTO: "REMODELACION DE ANTIGUOS SERVICIOS SANITARIOS PLANTEL LOS COCOS"**

1. Adquisición del Doc. Base: 26 y 27 de abril del 2005, de las 9:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

2. Homologación: 04 de mayo a las 9:00 de la mañana en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

3. Recepción y apertura de ofertas: 17 de mayo a las 09:00 de la mañana en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

LICITACIÓN RESTRINGIDA N° 189/2005**3. PROYECTO: "ADQUISICION DE MATERIAL PARA SEMAFOROS"**

1. Adquisición del Doc. Base: 26 y 27 de abril del 2005, de las 9:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

2. Homologación: 03 de mayo a las 9:00 de la mañana en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

3. Recepción y apertura de ofertas: 16 de mayo a las 09:00 de la mañana en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

LICITACIÓN RESTRINGIDA N° 190/2005**4. PROYECTO: "ADQUISICION DE OJOS DE GATOS"**

1. Adquisición del Doc. Base: 26 y 27 de abril del 2005, de las 9:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

2. Homologación: 03 de mayo a las 11:00 de la mañana en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

3. Recepción y apertura de ofertas: 16 de mayo a las 11:00 de la mañana en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

LICITACIÓN RESTRINGIDA N° 191/2005**3. PROYECTO: "ADQUISICION DE SERVICIOS DE ALQUILER DE ANTENA REPETIDORA"**

1. Adquisición del Doc. Base: 26 y 27 de abril del 2005, de las 9:00 de la mañana a las 4:00 de la tarde, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones.

2. Homologación: 03 de mayo a las 03:00 de la tarde en la Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración, ubicadas en el Centro Cívico Módulo "C", Planta Alta, Puerta 103.

3. Recepción y apertura de ofertas: 16 de mayo a las 03:00 de la tarde en Sala de Conferencias de la Dirección General de Administración.

Los Documentos Bases se entregarán previo pago no reembolsable de C\$ 300.00 (Trescientos Córdobas Netos) en las Cajas de Recaudación del Centro Cívico.

2-1

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 5380 - M. 1454353 - Valor C\$ 130.00

**Convocatoria a Licitación Restringida para
"Impresión y Reproducción de Documentos: Folletos
Explicativos CAFTA y Texto Final del CAFTA-DR"
No. MIFIC-BCIE-LR-C001**

1. El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), Órgano Ejecutor del Proyecto "Convenio de Cooperación No Reembolsable Resolución No. 150/2002", a través del Equipo de Ejecución, Entidad Adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Restringida, invita a las personas naturales o jurídicas, autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritos en el Registro Central de Oferentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en participar, a presentar ofertas selladas para la "**Impresión y Reproducción de Documentos: Folleto Explicativo CAFTA y Texto Final del CAFTA-DR**".

2. Las obras que se ejecutarán consisten en la Impresión y Reproducción de Documentos: 6000 Folletos Explicativos CAFTA y 1000 Texto Final del CAFTA-DR en tres tomos.

3. Esta adquisición será financiada con Fondos provenientes del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Convenio de Cooperación No Reembolsable Resolución No. 150/2005.

4. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su marco legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus reformas.

5. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación en idioma español, en las oficinas del Proyecto, ubicadas en el Edificio Central del MIFIC, Kilómetro 6, Carretera a Masaya, a partir del día **miércoles 20 del mes de Abril del 2005**.

6. Para recibir el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, los oferentes interesados en obtenerlo, deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de C\$100.00 (cien córdobas), en las oficinas del Proyecto.

7. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional, en las oficinas del Proyecto, en la planta baja del edificio sede del MIFIC en la dirección indicada de previo, a más tardar a las **10:00 a.m. del miércoles 18 del mes de mayo del 2005**. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

8. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del (3%) del valor total de la oferta. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta.

9. La reunión de homologación para discusión del Pliego de Bases y Condiciones se realizará el mismo día **miércoles 27 del mes de abril del 2005 a las 11:00 a.m.**, en las oficinas del Proyecto.

10. Las ofertas serán abiertas el **miércoles 18 del mes de mayo del 2005 a las 10:15 a.m.** en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en las oficinas del Proyecto.

11. Los oferentes interesados en participar en la presente licitación deberán atender, el siguiente cronograma:

Actividades	Fechas	Horas
1 Invitación a Oferentes (Anuncio en la Gaceta y en Diarios Nacionales)	Martes 19 de abril del 2005	
2 Retiro de Pliego de Bases, en Oficinas del Proyecto	A partir del miércoles 20 de abril del 2005	8:30 a.m. 5:00 p.m.
3 Reunión de homologación para discusión del Pliego de Bases y Condiciones (Oficinas del Proyecto)	miércoles 27 de abril del 2005	11:00 a.m.
4 Período de consultas y aclaraciones (Por escrito)	Hasta miércoles 11 de mayo del 2005	5:00 p.m.
5 Período de Respuestas y aclaraciones (Por escrito)	Hasta viernes 13 de mayo del 2005	5:00 p.m.
6 Recepción de Ofertas (Oficinas del Proyecto)	miércoles 18 de mayo del 2005	10:00 a.m.
7 Apertura de Ofertas (Oficinas del Proyecto)	miércoles 18 de mayo del 2005	10:15 a.m.

Azucena Castillo,
Ministro

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 05513 - M. 1454384 - Valor C\$ 85.00

SUBASTA**Dirección General de Servicios Aduaneros
Subasta de Vehículos y Mercancías en Abandono**

De conformidad con el Título VII, Capítulo Único, Artículo 95 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), la Dirección General de Servicios Aduaneros tiene el agrado de invitarles a la Subasta Pública No. 07-2005 de **VEHÍCULOS y MERCANCIAS** en abandono, **donde están y como están**, a efectuarse en la bodega de Subasta Pública de la DGA, ubicadas en el KM 5 ½ Carretera Norte, el día viernes 06 de Mayo del año en curso.

Entre otros se rematarán:

ROPA USADA	AUTOMOVILES
ELECTRODOMESTICOS	CAMION
MOTOCICLETAS	PRODUCTOS DE BELLEZA
COMESTIBLES	Y MUCHAS COSAS MAS...

El registro de asistencia dará inicio a las 8 a.m. y posteriormente (9:00 a.m.) el remate de la mercancía.

La lista (cartel) con la descripción, precios base y la ubicación de cada uno de los lotes estarán a la orden de los interesados en las instalaciones de ENACAL carretera norte, el día Martes 03 de Mayo del corriente.

La concurrencia de postores es libre tanto para personas naturales como jurídicas, siendo el requisito indispensable para participar un depósito de C\$7,000.00 (Siete mil córdobas netos), en cualquier sucursal del **BANPRO** en la cuenta **DGA-SUBASTAS No 1001-110-4508-499. La minuta de depósito, Cédula de identidad o pasaporte, serán los documentos obligatorios para participar en esta actividad**, los cuales deberán presentarse el día de la subasta. En caso de que la persona natural o jurídica presentase otro tipo de identificación, será la Dirección General de Servicios Aduaneros quien decida si dicha persona podrá participar o no.

Dicho depósito será devuelto presentando el comprobante correspondiente en caso de que el participante no adquiera ningún lote, ó se tomará como abono en caso de adquirir alguno. **Así mismo el depósito no se regresará cuando un postor adquiera un lote y luego no lo pague.**

NO SE ACEPTARAN DEPOSITOS CON FECHA DEL DIA DE REALIZACIÓN DE LA SUBASTA.

(Excepto, cuando el participante demostrare que dicho depósito no se realizó por fuerza mayor o caso fortuito y será la DGA quien decida si es aceptado o no.)

Se recuerda a los participantes que los lotes vendidos, deberán ser cancelados en efectivo en moneda de curso legal (Córdobas únicamente) o cheque certificado al concluir la subasta, así mismo se les recuerda que los lotes adjudicados deberán ser retirados el mismo día de la subasta al concluir la misma.

Dado en la ciudad de Managua, a los 22 días del mes de Abril del 2005.

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Reg. No. 5198 - M. 1454115 - Valor C\$ 255.00

El Licenciado JOSE LUIS NORORI HOOKER en calidad de Apoderado General Judicial de las señoras **IRIS DEL CARMEN ESTRADA DE GOMEZ Y ILEANA MARIA ESTADA DE MAZO**, solicita sean declaradas herederas universales de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su difunta madre la señora MARTA ISIDRA CAREN REAL SANCHEZ DE ESTRADA también conocida como CARMEN REAL DE ESTRADA (q.e.p.d.) en especial de un lote de terreno identificado como lote c, situado en el barrio el cementerio, con un área de 262 mts. y 33 cm. dentro de los siguiente linderos: NORTE: Cuarta calle sur-oeste; SUR: Eduardo Hernández Hernández; ESTE: Lote b; OESTE: Andrez López y Francisco Guevara, inscrita bajo No. 54,587, Tomo 818, folio 177/178, Asiento 1° de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua. Interesados oponerse en el término de ley. Dado en el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, a los cuatro días del mes de abril del dos mil cinco. Zorayda Sánchez Padilla, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua.

3-3

Reg. No. 5353 - M. 1454302 - Valor C\$ 80.00

PAULA EMILIA SOLIS TÉLLEZ, Solicita se le declare única y universal heredera de todos los bienes, derechos y acciones al morir dejara su señora madre: EULOGIA MARIA ESTHER TÉLLEZ conocida también como LAURA ESTELA TÉLLEZ MARTINEZ. OPONGASE. Juzgado Primero de Distrito Civil y Laboral. Chinandega, veinte de abril año dos mil cinco. Esperanza Martínez, Secretaria.

EXTRAVIO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO

Reg. No. 04798 - M. 1420299 - Valor C\$ 255.00

BREYSIS GOMEZ MERCADO Y MARISOL GUTIERREZ MERCADO, mayores de edad, solteras y de este domicilio de Diriamba, hacen publicar el extravío de un certificado de depósito a plazo por la cantidad de un mil dólares con No. 22869, aperturada en el mes de Febrero del dos mil cuatro en la sucursal del Banco de Finanzas de esta ciudad de Diriamba para que se publique el presente aviso de conformidad al arto. 89, 90 y 91 de la Ley General de Títulos Valores. Dado en la ciudad de Diriamba a los seis días del mes de Abril del año dos mil cinco. Dra. Maurybell Ortiz Escoto, Juez de Distrito Civil, Diriamba.- Ena I. Mendieta A, Secretaria.

3-2